



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año XI No. 2596

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,
Jueves 12 de Febrero de 2026

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



"2025, AÑO DE LA MUJER INDIGENA
SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO



ACTA No. 13.
SESION ORDINARIA

EL PROFR. JUAN MANUEL MENA UC, Secretario del H. Ayuntamiento de Tenabo, Estado de Campeche, CERTIFICA QUE-----

En Sesión ordinaria de Cabildo del Municipio de Tenabo, Estado de Campeche, celebrada el día Veintinueve (29) de octubre del año dos mil veinticinco (2025), siendo las tres horas con treinta y ocho minutos (03:38 Hrs.), **EL CABILDO APRUEBA POR UNANIMIDAD**. LA ASIGNACIÓN PRESUPUESTARIA Y APOYO ESTATAL OTORGADOS A LAS JUNTAS, COMISARÍAS Y AGENCIAS MUNICIPALES POR EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 01 DE ENERO AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2025. No habiendo más asuntos que tratar y agotado el Orden del día, siendo las cinco horas con cuarenta y cinco minutos (05:45 Hrs.) del día veintinueve (29) de octubre del año dos mil veinticinco (2025), la Presidenta Municipal Mtra. Mariela Sánchez Espinoza, declara clausurada la Sesión y son válidos los acuerdos que en ella intervinieron. El Secretario del H. Ayuntamiento que actúa y da fe: Prof. Juan Manuel Mena Uc.

Se expide la presente Certificación en la Ciudad de Tenabo, Campeche a los cuatro días del mes de febrero del año dos mil veintiséis, para todos los efectos legales correspondientes a que haya lugar.

ATENTAMENTE

PROFR. JUAN MANUEL MENA UC
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

La transformación la hacemos todos

Palacio Municipal, Calle 19 entre 10 y 8 s/n. Col. Centro. Tenabo, Campeche.
Presidencia. Tel. (996) 43 2 21 39 y 43 2 20 27.

JUNTA, AGENCIA O COMISARIA MUNICIPAL	ASIGNACION PRESUPUESTARIA 01 DE ENERO-30 DE SEPTIEMBRE 2025	APOYO ESTATAL 01 DE ENERO-30 DE SEPTIEMBRE 2025	RETENCIÓN DEL 2% DEL 01 DE ENERO-30 DE SEPTIEMBRE 2025	APOYO EXTRAORDINARIO 01 DE ENERO-30 DE SEPTIEMBRE 2025	DEVOLUCIÓN DE IMPUESTO SOBRE NOMINA 01 DE ENERO-30 DE SEPTIEMBRE 2025	TOTAL
JUNTA MUNICIPAL DE TINUN	3,614,366.37	1,077,534.02	21,990.47	0.00	0.00	4,713,890.86
COMISARIA DE EMILIANO ZAPATA	894,071.33	466,202.45	9,514.34	0.00	0.00	1,369,788.12
COMISARIA DE KANKI	599,160.91	266,401.36	5,436.77	0.00	0.00	870,999.04
COMISARIA DE XCUNCHEIL	343,327.63	104,373.67	2,130.08	0.00	0.00	449,831.38
COMISARIA DE SANTA ROSA	333,577.74	287,276.11	5,862.78	0.00	0.00	626,716.63
COMISARIA DE NACHE HA	141,897.39	9,940.31	202.86	3,500.00	0.00	155,540.56
COMISARIA DE SAN PEDRO CORRALCHE	102,239.20	14,910.55	304.30	0.00	0.00	117,454.05
COMISARIA DE SANTA RITA CORRALCHE	78,015.62	8,946.34	182.58	0.00	0.00	87,144.54
TOTALES	6,106,656.19	2,235,584.81	45,624.18	3,500.00	0.00	8,391,365.18



ASIGNACIÓN PRESUPUESTARIA Y APOYO ESTATAL OTORGADOS A LA JUNTAS, AGENCIAS Y COMISARIAS DEL MUNICIPIO DE TENABO POR EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 01 DE ENERO AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2025

ELABORÓ

Vo. Bo.

L.A.F. MANUEL ISRAEL QUINTAL GORIAN
TESORERO MUNICIPAL

C. MIRNA DEL CARMEN EK KUK
SINDICO DE HACIENDA



"2025, AÑO DE LA MUJER INDIGENA
SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO



ACTA No. 16.
SESION ORDINARIA

EL PROFR. JUAN MANUEL MENA UC, Secretario del H. Ayuntamiento de Tenabo, Estado de Campeche, CERTIFICA QUE-----

En Sesión ordinaria de Cabildo del Municipio de Tenabo, Estado de Campeche, celebrada el día Treinta (30) de enero del año dos mil veintiséis (2025), siendo las nueve horas con cincuenta y cinco minutos (09:55 Hrs.), **EL CABILDO APRUEBA POR UNANIMIDAD.** LA ASIGNACIÓN PRESUPUESTARIA Y APOYO ESTATAL OTORGADOS A LAS JUNTAS, COMISARÍAS Y AGENCIAS MUNICIPALES POR EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2025. No habiendo más asuntos que tratar y agotado el Orden del día, siendo las cinco horas con cuarenta y cinco minutos (05:45 Hrs.) del día veintinueve (29) de octubre del año dos mil veinticinco (2025), la Presidenta Municipal Mtra. Mariela Sánchez Espinoza, declara clausurada la Sesión y son válidos los acuerdos que en ella intervinieron. El Secretario del H. Ayuntamiento que actúa y da fe: Prof. Juan Manuel Mena Uc.


Se expide la presente Certificación en la Ciudad de Tenabo, Campeche a los cuatro días del mes de febrero del año dos mil veintiséis, para todos los efectos legales correspondientes a que haya lugar.

ATENTAMENTE

PROFR. JUAN MANUEL MENA UC
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

La transformación la hacemos todos

Palacio Municipal, Calle 19 entre 10 y 8 s/n. Col. Centro. Tenabo, Campeche.
Presidencia. Tel. (996) 43 2 21 39 y 43 2 20 27.

 JUNTA, AGENCIA O COMISARIA MUNICIPAL	ASIGNACION PRESUPUESTARIA 01 DE ENERO-31 DE DICIEMBRE 2025	APOYO ESTATAL 01 DE ENERO-31 DE DICIEMBRE 2025	RETENCIÓN DEL 2% DEL 01 DE ENERO-31 DE DICIEMBRE 2025	APOYO EXTRAORDINARIO 01 DE ENERO-31 DE DICIEMBRE 2025	DEVOLUCIÓN DE IMPUESTO SOBRE NOMINA 01 DE ENERO-31 DE DICIEMBRE 2025	TOTAL
JUNTA MUNICIPAL DE TINUN	4,673,597.30	1,436,712.50	29,320.66	0.00	0.00	6,139,630.46
COMISARIA DE EMILIANO ZAPATA	1,156,089.04	621,603.47	12,685.78	0.00	0.00	1,790,378.29
COMISARIA DE KANKI	774,751.80	355,201.93	7,817.04	0.00	0.00	1,137,770.77
COMISARIA DE XCUNCHIL	443,943.68	139,164.94	7,249.02	0.00	0.00	590,357.64
COMISARIA DE SANTA ROSA	431,336.47	383,034.94	2,840.10	0.00	0.00	817,211.51
COMISARIA DE NACHE HA	183,482.02	13,253.75	270.49	3,500.00	0.00	200,506.26
COMISARIA DE SAN PEDRO CORRALCHE	132,201.56	19,880.74	405.73	0.00	0.00	152,488.03
COMISARIA DE SANTA RITA CORRALCHE	100,878.99	11,928.46	243.44	0.00	0.00	113,050.89
TOTALES	7,896,280.86	2,980,780.73	60,832.26	3,500.00	0.00	10,941,393.85

ELABORÓ

Vo. Bo.

 L.A.F. MANUEL ISRAEL QUINTAL GORIAN
 TESORERO MUNICIPAL

 C. MIRNA DEL CARMEN EK KUK
 SINDICO DE HACIENDA



MTRA. MARIELA SÁNCHEZ ESPINOZA, Presidenta Municipal de Tenabo, Estado de Campeche, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1º, 115 fracciones I, párrafo primero, II, párrafo primero y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102, 105, 106 y 108, de la Constitución Política del Estado de Campeche; 2º, 20, 21, 57, 58 fracción I, 59, 60, 69 fracciones I, III, XII y XXII, 71 y 103 fracciones I y XVII, 106 fracción IX y 186 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 2, 3, 4, 6, 7,8, 31, 32, 35, 49, y 56 del Bando de Gobierno Municipal de Tenabo; 2, 3, 7,29,35, 36, 46 y 97 del Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tenabo; 2, 3, 15 fracciones IV,V,VI, 16 y 38 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Tenabo y demás normatividad aplicable a los ciudadanos y autoridades del Municipio de Tenabo para su publicación y debida observancia; hago saber:

Que el H. Ayuntamiento del Municipio de Tenabo, en la **DECIMOSEXTA SESIÓN ORDINARIA**, celebrada el día treinta de enero de dos mil veintiséis, ha tenido a bien aprobar y expedir el siguiente:

ACUERDO NÚMERO 132

SE APRUEBA LA ADICIÓN DEL ARTÍCULO 6 BIS AL REGLAMENTO DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO DEL MUNICIPIO DE TENABO PARA HOMOLOGARLO AL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ANTECEDENTES:

A). - Que como lo dispone el artículo 34 del Bando de Gobierno Municipal de Tenabo, corresponde a la Presidenta Municipal la ejecución de los acuerdos que apruebe el H. Ayuntamiento, así como asumir la representación jurídica del Municipio en los casos previstos por la Ley, en tal virtud contará con todas aquellas facultades que le conceden la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Campeche, las leyes Federales y Estatales, el presente Bando Municipal y demás normatividad aplicable.

B). - Que en atención a lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Tenabo, el ejercicio de la Administración Pública Municipal corresponde a la Presidenta Municipal, titular de la representación política del órgano colegiado, a quien le corresponde ejercer las atribuciones conferidas por el presente Reglamento, así como, vigilar el exacto cumplimiento de sus disposiciones, aplicando las medidas necesarias para tal efecto. Además, dicho precepto expresa que la Presidenta Municipal podrá conferir sus facultades delegables a los funcionarios que estime pertinentes, sin perder la posibilidad de ejercerlos.

C). - Que, en ejercicio de sus atribuciones, la Presidenta Municipal presentó al H. Ayuntamiento la iniciativa de acuerdo en los siguientes términos:



SE SOMETE PARA SU APROBACION LA ADICIÓN DEL ARTÍCULO 6 BIS AL REGLAMENTO DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO DEL MUNICIPIO DE TENABO PARA HOMOLOGARLO AL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE.

D). - Que en mérito de lo anterior los integrantes del Cabildo, procedieron a evaluar la presente iniciativa de estudio, conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Que el H. Ayuntamiento es un órgano colegiado y deliberante de elección popular directa encargado de la elaboración, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas municipales con el propósito de satisfacer las necesidades colectivas en materia de desarrollo integral y de prestación de los servicios públicos y tiene su competencia plena sobre su territorio, población, organización política y administrativa en términos de lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 2 y 103 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 2, 3, 4, 6, 7, 8, 31, 32, 35, 49, y 56 del Bando de Gobierno Municipal de Tenabo; 2, 3, 7, 29, 35, 36, 46 y 97 del Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tenabo; 2, 3, 15 fracciones IV,V,VI, 16 y 38 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Tenabo.

II.- Que en atención a lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Tenabo, el ejercicio de la Administración Pública Municipal corresponde a la Presidenta Municipal, titular de la representación política del órgano colegiado, a quien le corresponde ejercer las atribuciones conferidas por ese Reglamento, así como, vigilar el exacto cumplimiento de sus disposiciones, aplicando las medidas necesarias para tal efecto. Además, dicho precepto expresa que la Presidenta Municipal podrá conferir sus facultades delegables a los funcionarios que estime pertinentes, sin perder la posibilidad de ejercerlos.

III.- Que, en virtud de lo expuesto, fundado y considerado, los integrantes del Cabildo, estiman procedente emitir el siguiente:



ACUERDOS:

PRIMERO: La Mtra. Mariela Sánchez Espinoza, Presidenta Municipal, somete a consideración para su aprobación la adición del Artículo 6 bis al Reglamento de Presupuesto Participativo del municipio de Tenabo para homologarlo al Artículo 17 de la Ley del Presupuesto Participativo para los Municipios del estado de Campeche.

SEGUNDO: La Presidenta comenta los pormenores del punto y posteriormente, somete a votación el tema: “los que estén por la afirmativa favor de manifestarlo levantando la mano”.

TERCERO: Resulta aprobado el presente punto por unanimidad de votos.

CUARTO: Publíquese y circule en los medios de difusión local, así como en el Periódico Oficial del Estatal de Campeche; Cúmplase.

REGLAMENTO DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO DEL MUNICIPIO DE TENABO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Objetivo. El presente Reglamento es de orden público, interés social y de observancia general, tiene como objetivo sentar las bases y regular las acciones relativas a la planeación, programación, procesos, ejecución y distribución del Presupuesto Participativo en el Municipio de Tenabo, así como ser una herramienta de gestión y participación ciudadana que vincula al H. Ayuntamiento y a los habitantes del Municipio de Tenabo en un proceso democrático de consulta directa para la toma de decisiones, donde estos últimos eligen, mediante la emisión del voto, el destino de un porcentaje de los recursos municipales.

ARTÍCULO 2. Presupuesto Participativo. Para efectos del presente Reglamento, el Presupuesto Participativo es el mecanismo de participación ciudadana a través del cual los ciudadanos del Municipio Tenabo, de manera organizada y corresponsable, deciden el destino de una parte del Presupuesto de Egresos del Municipio de Tenabo, teniendo como meta que funcione de forma real, efectiva y democrática.

En el ejercicio de los recursos destinados al presupuesto participativo, se deberán observar los principios de: democracia, corresponsabilidad, legalidad, transparencia, certeza, imparcialidad, objetividad, eficiencia, progresividad, pro-persona y, participación ciudadana, como se ha establecido en el Plan Municipal de Desarrollo vigente.



ARTÍCULO 3. Para los efectos del presente Reglamento, ya sea que las expresiones se usen en singular o plural y sin distinción de género, se entenderá por:

- I. Asociaciones:** Entidades de carácter ciudadano creadas independientemente de los gobiernos y/o partidos políticos, particularmente aquellas constituidas legalmente, con fines y objetivos definidos por sus miembros los cuales serán sin fines de lucro y en beneficio de la comunidad;
- II. Acta de validación:** Documento oficial emitido por el Consejo Municipal Participativo que contiene las obras y/o acciones que han sido seleccionadas para el proceso de votación;
- III. H. Ayuntamiento:** Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tenabo;
- IV. Ciudadano del Municipio:** Las personas mexicanas mayores de edad, en pleno goce y ejercicio de sus derechos, que sean residentes del Municipio de Tenabo;
- V. Comité Ciudadano:** Son las personas que representan a los beneficiarios del proyecto a ejecutarse con el Presupuesto Participativo y tiene como objetivo, ser un mecanismo de seguimiento, vigilancia, transparencia y rendición de cuentas de la obra;
- VI. Consejo Municipal Participativo:** Las personas integrantes del Consejo Municipal Participativo del Presupuesto Participativo y competentes para la aplicación del presente Reglamento;
- VII. Convocatoria:** Documento oficial emitido por el Comité para promover la participación ciudadana y dar a conocer las características y condiciones de todo el proceso del presupuesto participativo;
- VIII. Equipamiento Urbano:** El conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los Servicios Urbanos para desarrollar actividades económicas, sociales, culturales, deportivas, educativas, de traslado y/o de abasto;
- IX. Factibilidad de proyecto:** Etapa del procedimiento en la cual las diferentes dependencias y entidades del Gobierno Municipal dictaminan si es factible o no la propuesta de proyecto;
- X. IEEC:** Instituto Electoral del Estado de Campeche;
- XI. Municipio:** Municipio de Tenabo, Campeche;
- XII. Plataforma digital:** Herramienta digital en línea (sitio web) que sirve para el desarrollo del proceso del presupuesto participativo;
- XIII. Plática Ciudadana:** Acercamiento abierto de forma presencial o en la Plataforma digital donde gobierno informa y/o capacita a la ciudadanía sobre el Presupuesto Participativo;
- XIV. Portal de Internet del Municipio:** Es la página web institucional del municipio, localizada en el hipervínculo: <https://municipiodetenabo.gob.mx>;



- XV. Presupuesto Participativo:** Mecanismo de participación por el que las ciudadanas y ciudadanos del Municipio de Tenabo, decide el destino en el que deban aplicarse los recursos públicos considerando proyectos específicos;
- XVI. Proyectos:** Petición de obra o acción propuesta por cualquier habitante de la demarcación municipal de Tenabo, para beneficio de una colonia, comunidad o localidad;
- XVII. Urbanización Municipal:** Es la infraestructura necesaria para la instalación, conducción, rehabilitación y/o construcción de obras, de las cuales se enlistan de manera enunciativa mas no limitativa: red de agua potable; pozo de agua; red de alcantarillado sanitario o pluvial; letrinas; guarniciones; banquetas; pavimentación; vialidades; reencarpetamiento; puentes; electrificación; alumbrado público; nomenclatura; señalamiento; equipamiento urbano; mobiliario urbano; jardinería; y/o forestación; y
- XVIII. Votación:** Es el mecanismo mediante el cual la ciudadanía expresa su decisión personal de apoyar un proyecto que contiene una obra o acción a través de la selección de éstas en la Plataforma digital y/o presencial.

ARTÍCULO 4. Lo no previsto en el presente Reglamento, se atenderá a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Campeche, Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, Ley de Presupuesto Participativo para los Municipios del Estado de Campeche, Ley de Planeación del Estado de Campeche y sus Municipios, Bando de Gobierno Municipal de Tenabo, Reglamento Interior del Honorable H. Ayuntamiento del Municipio de Tenabo, Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Tenabo, así como las leyes y reglamentos que por naturaleza sean aplicables a la materia.

ARTÍCULO 5. El Consejo Municipal Participativo, es el órgano colegiado integrado por los titulares de las distintas dependencias y entidades del H. Ayuntamiento de Tenabo; y que tiene como objeto coordinar los esfuerzos y trabajos para planear, analizar, organizar, vigilar y autorizar las fechas y el desarrollo del Presupuesto Participativo.

El Consejo Municipal Participativo estará facultado para autorizar la Convocatoria, misma que incluye los plazos del procedimiento del Presupuesto Participativo.

El Consejo Municipal Participativo es la máxima autoridad dentro del presente Reglamento, por lo que sus decisiones serán definitivas e inapelables.

ARTÍCULO 6. El Consejo Municipal Participativo para su funcionamiento estará integrado por un presidente, un secretario técnico y siete vocales, quienes tendrán voz y voto, en los



términos que establece el artículo 13 fracción III de la Ley de Presupuesto Participativo para los Municipios del Estado de Campeche.

ARTÍCULO 6. BIS. El Órgano Técnico Evaluador para su funcionamiento estará integrado por un presidente, un secretario técnico y siete vocales, quienes tendrán voz y voto, por lo que estará constituido de la siguiente manera:

- I. La persona titular de la Presidencia Municipal, presidirá el Órgano Técnico Evaluador;
- II. La persona titular de la Tesorería Municipal, fungirá como Secretario Técnico;
- III. La persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento, quien fungirá como Vocal;

- IV. La persona titular de la Dirección de Obras Públicas del Municipio de Tenabo, quien fungirá como Vocal;
- V. La persona titular de la Dirección de Servicios Públicos, quien fungirá como Vocal;
- VI. La persona titular de la Dirección de Planeación del Municipio de Tenabo, quien fungirá como Vocal;
- VII. La persona titular del área jurídica o equivalente del Municipio de Tenabo, quien fungirá como Vocal; y
- VIII. La persona titular del Órgano Interno de Control de Municipio de Tenabo, quien fungirá como Vocal; únicamente con voz.

Los integrantes del Órgano Técnico Evaluador podrán nombrar suplentes, mismos a los que se entenderán delegadas las funciones que al efecto determine el presente Reglamento.

ARTÍCULO 7. El Consejo Municipal Participativo tendrá como principales funciones las siguientes:

- I. Ser la instancia en la cual se institucionaliza la participación ciudadana en la integración del presupuesto del Gobierno Municipal;
- II. Revisar la integración de sus propuestas de obras para el mejoramiento de su colonia, comunidad o localidad, así como las propuestas de acciones en el marco de las estrategias de gobierno;
- III. Convocar a la población del Municipio de Tenabo, a participar en la integración de sus propuestas de obras para el mejoramiento de su colonia, comunidad o localidad, así como las propuestas de acciones en el marco de las estrategias de gobierno marcadas en el Plan Municipal de Desarrollo;



- IV. Organizar todo el proceso para la integración del presupuesto participativo del Gobierno Municipal de Tenabo, Campeche;
- V. Realizar el dictamen de viabilidad técnica, económica y jurídica de las propuestas de la ciudadanía, para posterior a ello se sometan a votación de la población;
- VI. Someter a votación de la población del municipio de Tenabo a través de las herramientas establecidas en el proceso, las propuestas de obras y/o acciones en el marco de las estrategias de gobierno que hayan cumplido con el dictamen de viabilidad;
- VII. Vigilar que el proceso de votación se desarrolle de conformidad con las propuestas de obras y/o acciones en el marco de las estrategias de gobierno que hayan cumplido con el dictamen de viabilidad;
- VIII. Coordinar la integración del plan de ejecución de las obras seleccionadas por la población del Municipio de Tenabo y su incorporación al presupuesto de egresos del Gobierno Municipal de Tenabo, Campeche;
- IX. Interpretar, resolver, aplicar el presente Reglamento y aquellos que no se encuentra previsto en este; y
- X. Auxiliarse de las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal que consideren necesarias para tal efecto.

ARTÍCULO 8. La persona titular de la Presidencia Municipal será quien encabece los trabajos del Órgano Técnico Evaluador y podrá delegarlas para el cumplimiento de las funciones, a quien considere conveniente.

A la Presidencia Municipal corresponde a través de las áreas que por la naturaleza en la materia sea la más idónea y que al efecto designe, las siguientes atribuciones:

- I. Presidir las sesiones del Órgano Técnico Evaluador y contar con voto de calidad en caso de empate en los acuerdos;
- II. Fomentar la participación ciudadana activa en el Presupuesto Participativo;
- III. Organizar y realizar las Pláticas Ciudadanas, informando del proceso del Presupuesto Participativo;
- IV. Coordinar, organizar el registro de propuestas ciudadanas de los proyectos y recabarlos para el Presupuesto Participativo;
- V. Conformar y coordinar los Comités Ciudadanos de los proyectos ejecutados en el Presupuesto Participativo;
- VI. Definir las estrategias para la comunicación, difusión e imagen institucional del Presupuesto Participativo;
- VII. Coordinar y organizar la operación de la votación en los puntos que determine el Órgano Técnico Evaluador a través del área; y,
- VIII. Coordinar con la Coordinación de Comunicación social y la Tesorería Municipal la implementación de la plataforma en línea.



ARTÍCULO 9. La Tesorería será la autoridad encargada de coordinar el Presupuesto Participativo, con la intervención que corresponda a las demás dependencias y entidades de la administración pública municipal con apego a lo establecido dentro del presente Reglamento, teniendo como facultades y obligaciones las siguientes:

- I. Proponer el monto del Presupuesto Participativo que será entre el 1% y el 5% de los recursos propios del Municipio, a través de la Dirección de Planeación del municipio de Tenabo, conforme a la normatividad en la materia;
- II. Facilitar la información que le soliciten las personas integrantes del Consejo Municipal Participativo;
- III. Elaborar las actas, orden del día y lista de asistencia de las sesiones del Consejo Municipal Participativo;
- IV. Emitir la Factibilidad o No Factibilidad Presupuestaria de los proyectos; y
- V. Publicar en la página web del municipio la convocatoria, formatos y resultados.

ARTÍCULO 10. La Dirección de Planeación, coordinará los esfuerzos y trabajos dentro del Consejo Municipal Participativo, con el objetivo de un desarrollo eficaz y eficiente del proceso del Presupuesto Participativo, teniendo como facultades y obligaciones las siguientes:

- I. Convocar a las sesiones del El Órgano Técnico Evaluador;
- II. Fungir como vínculo entre los integrantes del Órgano Técnico Evaluador y el Consejo Municipal Participativo;
- III. Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos del Consejo Municipal Participativo;
- IV. Realizar la propuesta de la Convocatoria del Presupuesto Participativo;
- V. Analizar y revisar todas las propuestas de los proyectos que hayan ingresado en el Presupuesto Participativo; y
- VI. Solicitar las factibilidades a las dependencias responsables de emitir las.

ARTÍCULO 11. El titular del área jurídica o equivalente, tiene como facultades y obligaciones las siguientes:

- I. Representar legalmente al El Órgano Técnico Evaluador; ante el IEEC o cualquier institución u organismo público o privado;
- II. Vigilar que todos los actos y acuerdos del Consejo Municipal Participativo se realicen con estricto apego a derecho y en cumplimiento a la normatividad aplicable;
- III. Intervenir en todos los procesos en defensa y ejercicio de las decisiones del Consejo Municipal Participativo; y



- IV.** Emitir, la Factibilidad o No Factibilidad Jurídica de los proyectos, cuando se cumpla con los requisitos previamente establecidos.

ARTÍCULO 12. La Secretaría del Ayuntamiento tiene como facultades y obligaciones las siguientes:

- I.** Coordinar y atender en materia de transparencia y protección de datos personales, en lo relativo al Presupuesto Participativo;
- II.** Coordinar a los Auxiliares de la Autoridad municipal para fomentar la participación en el Presupuesto Participativo;
- III.** Enviar a publicar en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, los acuerdos tomados e instruidos por el Consejo Municipal Participativo;
- IV.** Ser el vínculo del Órgano Técnico Evaluador con las asociaciones sociales; y
- V.** Apoyar con la votación, especialmente en las zonas rurales.

ARTÍCULO 13. El Órgano Interno de Control, tiene como facultades y obligaciones las siguientes:

- I.** Vigilar y revisar que el desarrollo del Presupuesto Participativo, se ajuste a las disposiciones normativas en la materia;
- II.** Recibir las denuncias y quejas de la ciudadanía y dar el trámite correspondiente; y
- III.** Supervisar o auditar el cumplimiento y la correcta aplicación de los recursos públicos.

ARTÍCULO 14. La Dirección de Obras Públicas, tiene como facultades y obligaciones las siguientes:

- I.** Proporcionar la información y la cooperación técnica que les sean requeridas;
- II.** Ejercer justificadamente el presupuesto en el proyecto autorizado;
- III.** Emitir la Factibilidad o No Factibilidad Técnica de los proyectos;
- IV.** Incluir en el Programa Anual de Inversión de obra pública del Municipio, el proyecto a ejecutarse; y
- V.** Gestionar los permisos en materia o cualquier otro trámite administrativo, relativo al proyecto a ejecutarse con el Presupuesto Participativo.



CAPÍTULO II

OBJETIVO DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO

ARTÍCULO 15. El Presupuesto Participativo tiene como objetivo general promover la participación ciudadana, como un espacio donde la ciudadanía participe y decida sobre proyecto al que deban destinarse los recursos públicos, en el marco de las estrategias de gobierno, los recursos determinados en el presupuesto de egresos municipal, lo estipulado en el presente Reglamento y en la Convocatoria establecida.

El Presupuesto Participativo tiene los siguientes objetivos específicos:

- I. Fomentar e incentivar la participación ciudadana que es fundamental para el desarrollo de acciones sociales en beneficio de la sociedad;
- II. Lograr un desarrollo municipal integral, congruente con las expectativas y opinión ciudadana;
- III. Involucrar a las y los ciudadanos en la toma de decisiones públicas, mediante lo estipulado en el presente Reglamento y la Convocatoria;
- IV. Generar vínculos con la población del Municipio de Tenabo; y
- V. Contar con una opción de solución de problemas comunes y la eficaz obtención de resultados.

CAPÍTULO III

RECURSOS DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO

ARTÍCULO 16. Los recursos destinados al Presupuesto Participativo son prioritarios y de interés público. Los recursos no podrán ser aplicados para proyectos que no deriven en beneficio de los ciudadanos del Municipio o contravengan el Plan Municipal de Desarrollo vigente.

ARTÍCULO 17. Ninguna persona recibirá para su directa administración o aplicación los recursos económicos municipales, por lo que todo el recurso será ejercido a través de las dependencias o entidades municipales responsables.



ARTÍCULO 18. El Consejo Municipal Participativo, en el Presupuesto de Egresos para cada ejercicio fiscal podrá determinar el monto para el Presupuesto Participativo, en el marco de las estrategias de gobierno municipal.

Las dependencias y entidades del H. Ayuntamiento de Tenabo que participen en la organización, desarrollo, implementación del Presupuesto Participativo, lo deberán realizar con los recursos humanos, materiales y presupuestales que les fueron asignados en su Presupuesto de Egresos.

ARTÍCULO 19. El recurso presupuestario para el Presupuesto Participativo podrá ser incrementado durante el ejercicio fiscal, si las condiciones presupuestales lo permiten y la misma sea aprobada por el Consejo Municipal Participativo.

ARTÍCULO 20. Los recursos destinados al Presupuesto Participativo no podrán ser inferiores a los asignados en el ejercicio fiscal del año inmediato anterior.

ARTÍCULO 21. Se entenderá por excedente aquel déficit presupuestario, que por causas de caso fortuito, fuerza mayor o factores externos que resultará de un costo mayor al cotizado inicialmente para la implementación de un proyecto ganador.

En este caso, el Consejo Municipal Participativo podrá aplicar modificaciones a un proyecto para que sea factible su ejecución, realizando dichas modificaciones, siempre y cuando, no cambie en forma sustancial el proyecto original.

Si no es posible modificar el proyecto para hacerlo factible sin variar en forma sustancial la propuesta original, se determinará como no factible.

ARTÍCULO 22. La Tesorería Municipal podrá asignar recursos adicionales al Presupuesto Participativo para cubrir los excedentes que hayan tenido los proyectos realizados conforme lo resuelva el Consejo Municipal Participativo; pudiendo ser complementados con recursos de origen público o privado.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO



ARTÍCULO 23. Para efectos de participar con propuestas de proyectos de obras y/o acciones; la ciudadanía del Municipio de Tenabo, deberá de registrar sus datos personales.

Previo del registro ciudadano se deberán realizar las pláticas ciudadanas en los términos que señale la Presidencia Municipal.

ARTÍCULO 24. Todas las propuestas de proyectos de obras y/o acciones relativos al ejercicio del Presupuesto Participativo deberán ser presentadas a través de la Plataforma digital, Portal de Internet del Municipio, y/o cualquier otro mecanismo determinado por el Comité Técnico Especializado.

ARTÍCULO 25. La Convocatoria Pública, deberá contener como mínimo las bases siguientes:

- I. Ser dirigida a la ciudadanía en general del Municipio de Tenabo, que estén interesados en participar en el Presupuesto Participativo;
- II. Especificar que los proyectos podrán presentarse en obras o acciones de equipamiento urbano, así como agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización municipal, electrificación, entre otras;
- III. Contener las bases correspondientes para el registro y validación de los proyectos presentados en forma física o en la Plataforma digital, Portal de Internet del Municipio, establecer los montos máximos de recursos por cada obra y/o cualquier otro mecanismo determinado por el Consejo Municipal Participativo; y
- IV. Establecer los plazos para el Registro de propuestas de proyectos, Evaluación de Factibilidades, Votación y Publicación de Resultados, en los términos del presente Reglamento.

La Convocatoria, una vez autorizada por el Consejo Municipal Participativo, será publicada en el Portal de Internet del Municipio y no podrá ser modificada en el ejercicio fiscal en curso, y podrá ser publicitada y difundida por medio de la Plataforma digital, redes sociales oficiales, y/o alguna otra estrategia que podrá determinar el Consejo Municipal Participativo, observando los principios de máxima publicidad, disponibilidad, oportunidad, accesibilidad en todas sus dimensiones y gratuidad.

ARTÍCULO 26. Los Ciudadanos del Municipio de Tenabo interesados en participar con propuestas de proyectos para obras y/o acciones, con cargo al presupuesto participativo,



conforme a las disposiciones contempladas en el presente capítulo, deberán registrar su propuesta de proyecto en la Plataforma digital, Portal de Internet del Municipio y/o conforme lo establezca la convocatoria.

Para efectos de facilitar la participación y registro, el Consejo Municipal Participativo podrá establecer estrategias para que los ciudadanos interesados puedan participar.

ARTÍCULO 27. La Tesorería, en coordinación con la Coordinación de Comunicación Social, establecerán en el Portal de Internet del Municipio los formatos para la presentación de las propuestas de los proyectos de forma física, así como las especificaciones en los que se aportarán los documentos que lo soporten, mismo que podrán ser entregados en el Palacio Municipal ubicado en la calle 19 entre 8 y 10 Colonia Centro de la Ciudad de Tenabo Campeche, Código Postal 24700 o en cualquier otro lugar que determine el Consejo Municipal Participativo.

ARTÍCULO 28. Las propuestas de los proyectos del Presupuesto Participativo deberán ser presentadas para su ejecución en el territorio del Municipio de Tenabo.

ARTÍCULO 29. Los recursos no podrán ser utilizados en los siguientes casos:

- I. Proyectos que afecten contratos o convenios vigentes suscritos por el H. Ayuntamiento de Tenabo;
- II. Proyectos que se destinen a beneficiar a una agrupación, persona física y/o moral en particular, cuyo fin no sea de interés público y social; y
- III. Proyectos que sean competencia o estén considerados por el gobierno del Estado o la Federación.

ARTÍCULO 30. Las reglas operativas del Presupuesto Participativo se encontrarán establecidas en la Convocatoria del ejercicio fiscal correspondiente y estarán sujetas a las disposiciones contenidas dentro del presente Reglamento o en los acuerdos que tome el Consejo Municipal Participativo, así como a la coordinación y vinculación con el Instituto Electoral del Estado de Campeche, para llevar a cabo todo el buen desarrollo y conclusión del mecanismo de participación ciudadana.



ARTÍCULO 31. Las propuestas de proyectos podrán ser presentados por ciudadanos y representantes de Organizaciones de la Sociedad Civil del Municipio de Tenabo, siempre que reúnan los requisitos mínimos y específicos establecidos en la Convocatoria.

CAPÍTULO V

DEL ANÁLISIS Y FACTIBILIDAD DE LAS PROPUESTAS DE LOS PROYECTOS

ARTÍCULO 32. Las propuestas de proyectos ya presentadas por los ciudadanos del Municipio serán analizadas previamente por la Dirección de Planeación y aquellos que cumplan con los requisitos establecidos con la Convocatoria y el presente Reglamento, podrá ser presentados para su consideración al Consejo Municipal Participativo para obtener su factibilidad.

ARTÍCULO 33. La Dirección de Planeación, solicitará de forma oficial las factibilidades técnicas, jurídicas y presupuestaria a las dependencias responsables, conforme a los tiempos establecidos en la Convocatoria. Los reportes de factibilidad que rindan las dependencias al Consejo Municipal Participativo deberán ser claros y especificar las razones por las cuales se considera que el proyecto de que se trate es o no jurídica, presupuestaria y técnicamente factible.

ARTÍCULO 34. Durante el proceso de dictaminación de factibilidad de las propuestas, el Consejo Municipal Participativo podrá solicitar a los ciudadanos proponentes, aclaraciones puntuales respecto de los proyectos que hayan presentado, con el objeto de entender a cabalidad las implicaciones del proyecto antes de otorgar la factibilidad.

Si el Consejo Municipal Participativo considera que pueden aplicarse modificaciones a un proyecto para que sea factible su ejecución, podrá hacer dichas modificaciones, siempre y cuando, no cambie en forma sustancial la propuesta original.

Si no es posible modificar el proyecto para hacerlo factible sin variar en forma sustancial la propuesta original, se determinará como no factible.

ARTÍCULO 35. Se considerará que una propuesta de proyecto es jurídicamente factible cuando la ejecución del proyecto no implica una contravención a:



- I. Alguna ley, reglamento, disposición administrativa de carácter general o cualquier otra norma jurídica vigente;
- II. Relaciones jurídicas previas del Municipio con terceros;
- III. El Plan Municipal de Desarrollo vigente; y
- IV. Las obras o acciones que considera el Presupuesto Participativo.

ARTÍCULO 36. Se considerará que un proyecto es presupuestariamente factible cuando la propuesta de proyecto no implica un gasto mayor al monto asignado y autorizado, o bien, con su ejecución parcial tendría como consecuencia un ejercicio inadecuado del presupuesto.

ARTÍCULO 37. Se considera que un proyecto es técnicamente factible cuando su ejecución es posible y conveniente, tomando en cuenta los procedimientos establecidos, recursos humanos, materiales, administrativos y técnicos o cualquier otra situación de hecho equiparable que advierta el Consejo Municipal Participativo.

El Consejo Municipal Participativo designará a la dependencia ejecutora del proyecto, responsable del gasto público conforme al expediente técnico que tendrán que elaborar para tal fin.

ARTÍCULO 38. El Consejo Municipal Participativo se auxiliará con cualquier otra dependencia o entidad que sea necesaria para determinar la factibilidad de las propuestas.

ARTÍCULO 39. Los proyectos que no obtengan la factibilidad técnica, jurídica o presupuestaria de las dependencias municipales correspondientes, no serán sometidos a selección de los proyectos por parte del Consejo Municipal Participativo y a su vez a votación, lo cual deberá ser comunicada al proponente o a su representante.

ARTÍCULO 40. El Consejo Municipal Participativo tendrá la facultad para elegir hasta cinco proyectos que cuenten con la factibilidad jurídica, presupuestaria y técnica para someterlos a votación de la ciudadanía. Será una base para la elección de los proyectos las características que incluyan uno o varios de los siguientes criterios que a juicio del Consejo Municipal Participativo determine:

- I. Aquellos proyectos que tengan mayor cantidad de beneficiarios y que tenga interés público y social;



- II. Aquellos proyectos que mejoren la movilidad urbana;
- III. Aquellos proyectos que adicionalmente contribuyan a la seguridad pública;
- IV. Aquellos proyectos que adicionalmente fomenten el turismo en la ciudad; y
- V. Aquellos proyectos que sean propuestos en varias ocasiones por diferentes personas.

CAPÍTULO VI

DE LA VOTACIÓN Y RESULTADOS

ARTÍCULO 41. Los proyectos que obtengan la factibilidad y que sean seleccionados por el Consejo Municipal Participativo, serán sometidos a votación a través de la Plataforma digital, Portal de Internet del Municipio y/o cualquier otro mecanismo determinado en los términos de la Convocatoria que para tal efecto se expida.

ARTÍCULO 42. Pueden votar la ciudadanía que cuenten con credencial de elector vigente con domicilio en el Municipio de Tenabo, quienes tendrán el derecho de votar únicamente una vez, o en su caso, que cuenten con domicilio de otro municipio del Estado de Campeche pero que acrediten con constancia de residencia expedida por el H. Ayuntamiento de Tenabo, su residencia en el Municipio con tiempo mínimo de un año.

ARTÍCULO 43. La ciudadanía del Municipio de Tenabo que decida participar previamente deberá registrarse en los medios establecidos en la Convocatoria para que pueda emitir su voto.

ARTÍCULO 44. El plazo de votación, será conforme a los tiempos establecidos en la Convocatoria.

La votación electrónica se podrá realizar a cualquier hora y desde cualquier lugar dentro del plazo que señala la convocatoria, mientras que la votación física en un horario de 8:00 a.m. a 15:00 p.m. en el lugar que determine Consejo Municipal Participativo dentro de la convocatoria.

ARTÍCULO 45. Al cierre del período de votación, el proyecto o proyectos que obtengan la mayor cantidad de votos será considerado como el o los proyectos ganadores, los resultados



de la votación serán validados por el Consejo Municipal Participativo en coordinación con el IIEC.

ARTÍCULO 46. Cumplidas las formalidades de la votación en el Presupuesto Participativo, el Consejo Municipal Participativo instruirá publicar a través de la Tesorería Municipal los resultados finales de dicha participación ciudadana en la Plataforma digital, portal de internet del municipio, redes sociales oficiales y/o alguna otra estrategia que determine el Consejo Municipal Participativo.

ARTÍCULO 47. El Consejo Municipal Participativo a través de la Dirección de Planeación, en su caso, remitirá los proyectos ganadores a las dependencias municipales competentes para que por su conducto inicien los trabajos de contratación y ejecución del proyecto ganador conforme a la normatividad vigente.

CAPÍTULO VII

FISCALIZACIÓN DE LOS PROYECTOS

ARTÍCULO 48. Por cada uno de los proyectos a ejecutarse con el Presupuesto Participativo, se deberá de conformar un Comité Ciudadano como un mecanismo de seguimiento, vigilancia, transparencia y rendición de cuentas de la obra, mismo que se integrará conforme a la siguiente:

- I. Un presidente.
- II. Un secretario; y
- III. Tres vocales de vigilancia

ARTÍCULO 49. La Contraloría Municipal podrá realizar auditorías sobre la ejecución del proyecto ganador y en su caso recibir quejas o denuncias ciudadanas, debiendo informar anualmente al Consejo Municipal Participativo.



ARTÍCULO 50. Al concluir la ejecución de los proyectos se elaborará y firmará una Acta de Entrega-Recepción del mismo, la cual será firmada por la dependencia ejecutora del proyecto, el Órgano Interno de Control de Municipio y un representante del Comité Ciudadano de la obra, conforme a los formatos que ya se encuentran establecidos previamente.

ARTÍCULO 51. La dependencia o entidad que ejecuta el proyecto realizar y resguardar toda la información relativa al proyecto ganador y contará con el expediente técnico y soporte documental de comprobación del gasto.

CAPÍTULO VIII

MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO

ARTÍCULO 52. En la medida que se modifiquen las condiciones sociales y económicas del Municipio, debido a su crecimiento demográfico, cambio social, transformación de sus actividades productivas, así como de la propia evolución de la administración pública municipal, el presente Reglamento podrá ser reformado para actualizarlo a las nuevas condiciones y retos del Municipio, y se podrá tomar en cuenta las opiniones de la propia ciudadanía en forma directa o a través de organizaciones ciudadanas representativas.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche previa aprobación del H. Cabildo del Municipio de Tenabo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de carácter administrativo contenidas en reglamentos, circulares y ordenanzas generales que se opongan al presente Reglamento.

TERCERO. Se instruye a la Dirección de Planeación del Municipio de Tenabo, para que en un plazo no mayor a 45 días hábiles siguientes a aquel en que entre en vigor el presente reglamento, expidan el Manual del Consejo Municipal Participativo del Municipio de Tenabo.

La Tesorería Municipal realizará todas las gestiones presupuestarias necesarias para darle cumplimiento al objetivo del presente Reglamento.



CUARTO. Con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, notifíquese a la C. Presidenta Municipal de Tenabo, Campeche, para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. En caso de incumplimiento al presente Reglamento, se actuará conforme a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones normativas aplicables.

SEXTO. Se instruye al Secretario del Ayuntamiento de Tenabo, Campeche que notifique al Órgano Interno de Control del Municipio de Tenabo, de la aprobación del presente Reglamento en los términos señalados.

SÉPTIMO. Dar vista de la aprobación de presente Reglamento y del desarrollo del Presupuesto Participativo del Municipio de Tenabo al Instituto Electoral del Estado de Campeche, con la finalidad de coordinarse y con ello fortalecer y garantizar los principios de democracia, corresponsabilidad, legalidad, transparencia, certeza, imparcialidad, objetividad, eficiencia, progresividad y pro-persona establecidos en la Ley de Presupuesto Participativo para los Municipios del Estado de Campeche.

OCTAVO. Se instruye al Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Tenabo, Campeche para que realice los trámites correspondientes a efecto de que se publique el presente Reglamento en el Periódico Oficial del Estado de Campeche y en los estrados de este H. Ayuntamiento de Tenabo, para los efectos legales a los que haya lugar.



PROF. JUAN MANUEL MENA UC, SECRETARIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TENABO.

C E R T I F I C A: Con fundamento en lo establecido por el artículo 123 fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche y artículo 122 fracción V del Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tenabo. Hago constar y certifico que: el presente documento es copia fiel y exacta del documento original que obra en los archivos del H. Ayuntamiento del Municipio de Tenabo, el cual consta de 19 hojas útiles.

POR LO QUE EXPIDO LA PRESENTE CONSTANCIA Y CERTIFICACIÓN PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A LOS QUE HAYA LUGAR A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS EN LA CIUDAD DE TENABO, MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ATENTAMENTE. "LA TRANSFORMACIÓN LA HACEMOS TODOS" - PROF. JUAN MANUEL MENA UC, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TENABO. - RÚBRICA.



**GOBIERNO
DE TODOS**



CULTURA
INSTITUTO DE CULTURA Y ARTES
DEL ESTADO DE CAMPECHE

**INSTITUTO DE CULTURA Y ARTES DEL ESTADO DE CAMPECHE
LICITACIÓN PÚBLICA ESTATAL NÚMERO LP-ICAECAM-001-2026**

“Servicios de limpieza destinados a los edificios del Instituto de Cultura y Artes del Estado de Campeche”

En observancia a lo preceptuado por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo que establecen los artículos 23 y 24 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; 72 fracción I de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche; 25 fracción 3 del Reglamento Interior del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del Estado de Campeche denominado “Instituto de Cultura y Artes del Estado de Campeche”, ICAECAM por sus siglas, se convoca a los interesados en participar en la Licitación Pública Estatal Número LP-ICAECAM-001-2026, relativa a los “Servicios de limpieza destinados a los edificios del Instituto de Cultura y Artes del Estado de Campeche”, conforme a lo siguiente:

No. de licitación	Costo de registro (1) y venta de bases (2)	Fecha límite de registro y venta de bases	Junta de aclaraciones	Presentación y apertura de proposiciones
LP-ICAECAM-001-2026	(1) \$ 678.84 (2) \$ 3,959.90	19/febrero/2026 12:00 horas	23/febrero/2026 10:00 horas	26/febrero/2026 10:00 horas

Partida	Unidad de medida	Descripción	Cantidad
1	Servicio	Servicios de limpieza destinados a los edificios del Instituto de Cultura y Artes del Estado de Campeche	8

- La presente convocatoria podrá consultarse en las oficinas de la Unidad Administrativa del ICAECAM, sitio en calle 12 N. 172 entre 61 y 63, Colonia Centro, C.P. 24000, San Francisco de Campeche, de lunes a viernes en horario de 10:00 a 15:00 horas; para mayor información enviar correo a: icaecam.licitaciones@gmail.com.
- El registro y venta de las bases de la licitación, así como los diversos actos derivados del presente procedimiento, se llevarán a cabo en las oficinas de la Unidad Administrativa del ICAECAM, sitio en calle 12 N. 172 entre 61 y 63, Colonia Centro, C.P. 24000, San Francisco de Campeche, de conformidad con el calendario señalado.
- El pago de la compra se realizará mediante transferencia o depósito bancario en la siguiente cuenta a nombre del Instituto de Cultura y Artes del Estado de Campeche: Banco: Santander SA; Cuenta número 18000224631; Clabe Interbancaria 014050180002246317.
- Garantía de sostenimiento de la propuesta: 10% del monto total de la misma.
- Forma de pago: Se realizará mediante la facturación mensual fija incluyendo I.V.A., una vez prestados los servicios, transcurrido el mes vencido, previa entrega de facturas, recepción de los servicios entregables a conformidad del área requirente y firma de acta entrega-recepción que para tales efectos emita “El ICAECAM”.
- Plazo del servicio: Los servicios serán del 01 de marzo al 31 de diciembre de 2026, conforme a la notificación del fallo.
- Ninguna de las condiciones establecidas en la base de licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.
- No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos de los artículos 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 12 DE FEBRERO DE 2026.

**L.C. JUAN RENÉ GONZÁLEZ MONTERO
DIRECTOR DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES
DEL INSTITUTO DE CULTURA Y ARTES DEL ESTADO DE CAMPECHE**



**GOBIERNO
DE TODOS**



CULTURA
INSTITUTO DE CULTURA Y ARTES
DEL ESTADO DE CAMPECHE

**INSTITUTO DE CULTURA Y ARTES DEL ESTADO DE CAMPECHE
LICITACIÓN PÚBLICA ESTATAL NÚMERO LP-ICAECAM-002-2026**

“Servicios de vigilancia destinados a los edificios del Instituto de Cultura y Artes del Estado de Campeche”

En observancia a lo preceptuado por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo que establecen los artículos 23 y 24 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; 72 fracción I de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche; 25 fracción 3 del Reglamento Interior del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del Estado de Campeche denominado “Instituto de Cultura y Artes del Estado de Campeche”, ICAECAM por sus siglas, se convoca a los interesados en participar en la Licitación Pública Estatal Número LP-ICAECAM-002-2026, relativa a los “Servicios de vigilancia destinados a los edificios del Instituto de Cultura y Artes del Estado de Campeche”, conforme a lo siguiente:

No. de licitación	Costo de registro (1) y venta de bases (2)	Fecha límite de registro y venta de bases	Junta de aclaraciones	Presentación y apertura de proposiciones
LP-ICAECAM-002-2026	(1) \$ 678.84 (2) \$ 3,959.90	19/febrero/2026 13:00 horas	23/febrero/2026 13:00 horas	26/febrero/2026 13:00 horas

Partida	Unidad de medida	Descripción	Cantidad
1	Servicio	Servicios de vigilancia destinados a los edificios del Instituto de Cultura y Artes del Estado de Campeche	6

- La presente convocatoria podrá consultarse en las oficinas de la Unidad Administrativa del ICAECAM, sitio en calle 12 N. 172 entre 61 y 63, Colonia Centro, C.P. 24000, San Francisco de Campeche, de lunes a viernes en horario de 10:00 a 15:00 horas; para mayor información enviar correo a: icaecam.licitaciones@gmail.com.
- El registro y venta de las bases de la licitación, así como los diversos actos derivados del presente procedimiento, se llevarán a cabo en las oficinas de la Unidad Administrativa del ICAECAM, sitio en calle 12 N. 172 entre 61 y 63, Colonia Centro, C.P. 24000, San Francisco de Campeche, de conformidad con el calendario señalado.
- El pago de la compra se realizará mediante transferencia o depósito bancario en la siguiente cuenta a nombre del Instituto de Cultura y Artes del Estado de Campeche: Banco: Santander SA; Cuenta número 18000224631; Clabe Interbancaria 014050180002246317.
- Garantía de sostenimiento de la propuesta: 10% del monto total de la misma.
- Forma de pago: Se realizará mediante la facturación mensual fija incluyendo I.V.A., una vez prestados los servicios, transcurrido el mes vencido, previa entrega de facturas, recepción de los servicios entregables a conformidad del área requirente y firma de acta entrega-recepción que para tales efectos emita "El ICAECAM".
- Plazo del servicio: Los servicios serán del 01 de marzo al 31 de diciembre de 2026, conforme a la notificación del fallo.
- Ninguna de las condiciones establecidas en la base de licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.
- No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos de los artículos 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 12 DE FEBRERO DE 2026.

**L.C. JUAN RENÉ GONZÁLEZ MONTERO
DIRECTOR DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES
DEL INSTITUTO DE CULTURA Y ARTES DEL ESTADO DE CAMPECHE**



**GOBIERNO
DE TODOS**



SAFIN
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE

LICITACIÓN PÚBLICA ESTATAL No. SAFIN-EST-003-2026

En observancia a lo preceptuado por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo que establecen los artículos 23 y 24 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; 22 apartado A fracción II y 28 fracción XLIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 72 fracción I de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche; 3, 4 apartado A fracciones II, VIII y XXVII, 5 apartado B fracción II inciso a, 15 fracciones IV, IX y XXIV, 23 fracción II y 43 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración, Finanzas y Planeación de la Administración Pública del Estado de Campeche, se convoca a los interesados en participar en la Licitación Pública Estatal No. **SAFIN-EST-003-2026**, relativa a la **adquisición de diversos materiales, útiles y equipos menores de oficina; bienes informáticos para el procesamiento en tecnologías de la información y comunicaciones; material de limpieza; y, refacciones y accesorios menores de equipos de cómputo y tecnologías de la información**, solicitados por diversas Dependencias y Secretarías del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, conforme a lo siguiente:

No. de Licitación	Fecha límite de registro y venta de bases	Costo de registro (1) y venta de bases (2)	Junta de Aclaraciones	Presentación y Apertura de Proposiciones
SAFIN-EST-003-2026	23/febrero/2026 14:00 horas	(1) \$ 704.00 (2) \$ 4,106.00	26/febrero/2026 11:00 horas	04/marzo/2026 10:00 horas

Núm. de Partidas	Unidad de Medida	Descripción	Cantidad
55	Lote	Diversos materiales, útiles y equipos menores de oficina. - Bolígrafos, materiales para engargolar, cajas de archivo, cintas, clips, corrector, engrapadora, borradores, libretas, marcadores, pegamentos, notas adhesivas, perforadoras, sobres, separadores, tintas para sello, tijeras, sujetadocumentos, etc.	17
	Lote	Diversos materiales, útiles y bienes informáticos para el procesamiento en tecnologías de la información y comunicaciones. - Baterías, consumibles de impresión, medios grabables, etc.	16
	Lote	Diversos materiales de limpieza. - Líquidos para limpieza (ácidos, aceites, cloro, sarricida, etc.), desinfectantes, jabones, detergentes, desodorantes, bolsas de diferentes tamaños y usos, botes de basura, escobas, recogedores, escurridores, fibras, franjelas, jergas, toallas de papel, papel higiénico, aromatizantes, etc.	16
	Lote	Diversas refacciones y accesorios menores de equipos de cómputo y tecnologías de la información. - Disco duro externo, cables HDMI de alta velocidad, mouse óptico lámbrico, etc.	6

- La convocatoria de la licitación se encontrará disponible en la página de esta Secretaría de Administración, Finanzas y Planeación, a través del siguiente enlace: <https://safin.campeche.gob.mx/convocatorias>, en tanto que las bases de la licitación, así como los diversos actos derivados del presente procedimiento, se llevarán a cabo en la Dirección de Adquisiciones de la Dirección General de Recursos Materiales de esta Secretaría de Administración, Finanzas y Planeación, ubicada en calle 8 entre 63 y 65, número 325, Edificio Lavalle, planta baja, colonia Centro, código postal 24000, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel. 981-81-19200 Ext. 33609 y 33517; para mayor información, enviar correo electrónico a licitacionescampeche@campeche.gob.mx
- Garantía de sostenimiento de la propuesta: 10% del valor total de la misma
- Forma de pago de los bienes motivo de la licitación: Contra entrega recepción de los bienes, previa entrega de factura, recepción de los mismos a conformidad del área requerente y firma de acta entrega-recepción que para tales efectos emita "El Estado".
- Plazo máximo de entrega: Los bienes deberán ser entregados en un plazo máximo de 10 días hábiles posteriores a la notificación del fallo correspondiente.

San Francisco de Campeche, Cam., a 12 de febrero de 2026.- Mtro. Luis Ángel Hernández García.- Subsecretario de Administración.- Rúbrica.

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.- EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 360/20-2021

A LA C. Ana Margarita Morales Floch albacea testamentaria de quien en vida respondiera al nombre de Luis Alberto López Dzib.

DOMICILIO SE IGNORA

JUICIO ORDINARIO CIVIL REIVINDICATORIO PROMOVIDO POR EL C. TELMO DOLORES CUEVAS BLANQUETO EN CONTRA DEL C. ARMANDO ESTRELLACUY.-LAC. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DOCE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.

ASUNTO: 1. Con el estado que guarda el presente expediente; 2. con el escrito de cuenta, mediante el cual el ocurrente, solicita se declare la ignorancia de domicilio de la albacea de la sucesión testamentaria del cujus Luis Alberto López Dzib; en consecuencia, SE ACUERDA:

1. En atención a la solicitud de cuenta y siendo que de las constancias que integran el presente expediente, consta que se han girado oficios a diversas oficinas y dependencias públicas para la búsqueda del domicilio de la albacea de la parte demandada, sin tener éxito, la suscrita determina que hay indicios suficientes para tener por acreditada la ignorancia de domicilio antes mencionada y así relevar a la parte actora de la carga procesal prevista en el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ya que al tratarse de un hecho negativo (desconocimiento del domicilio) no es objeto de prueba testimonial, en consecuencia, en términos del artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles, interpretado a contrario sensu, se declara la ignorancia de domicilio de la C. Ana Margarita Morales Floch albacea testamentaria de quien en vida respondiera al nombre de Luis Alberto López Dzib; por consiguiente, con fundamento en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emplácese a la ciudadana señalada con

antelación, mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado, publicándose para tal efecto el presente acuerdo, así como el acuerdo en que se admitió la demanda en contra de quien en vida respondiera al nombre de Luis Alberto López Dzib dentro del expediente número 136/22-2023/1C-I de fecha doce de enero del año dos mil veintitrés y el acuerdo de fecha nueve de octubre del año dos mil veinticuatro, dictado en el presente juicio, lo anterior, en el Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dicen:

“ JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DOCE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

Vistos: 1).- Con el estado que guardan los presentes autos y con los escritos del ocurrente, a través de los cuales proporciona el domicilio del litisconsorte pasivo necesario, y manifiesta que por un error del personal de la oficialía de partes común, imprimió el acuse sobre el texto donde aparece el domicilio del notario público.

EN CONSECUENCIA, SE PROVEE: 1).- Se tiene por presentado al licenciado Raúl López Huerta con sus escritos de cuenta, dando contestación a la prevención realizada en el auto que antecede, en tal circunstancia, la suscrita juzgadora procede a admitir la demanda planteada, señalando que con todo lo anteriormente expuesto dentro de los presentes autos, consecuentemente, y con fundamento en los artículos 842, 843, 2115, 2117, 2147, 2168, 2169 y demás relativos aplicables del Código Civil, en relación con los artículos 111, 259, 260, 262, 266 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, SE ADMITE EL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURAS PÚBLICAS.

2).- En tal virtud, tórñense los presentes autos a la Central de Actuarios de este Poder Judicial, a fin de que el ciudadano Actuario diligenciador, de conformidad con los numerales 101, 102 y 103 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se sirva emplazar personalmente a juicio a los siguientes demandados:

. Telmo Dolores Cuevas Blanqueto, en el domicilio sito en primera privada de la calle Los Palacios, lote cuarenta y dos (42), manzana siete (7) por calle los Palacios del Fraccionamiento Lomas del Pedregal de esta ciudad, C.P. 24090 y/o calle Niebla, número dos (2), entre Avenida Patricio Trueba y de Regil y calle Escarcha en Fracciorama 2000 de esta Ciudad (Instituto de Acceso a

la Justicia) C.P. 24090.

.Nidia Guadalupe Almia Quevedo, en el lote setenta y tres (73), manzana veinticuatro (24), ubicado ene l andador Jalisco en la Unidad Habitacional Fidel Velázquez de esta Ciudad, C.P. 24023.

. Luis Alberto Lopez Dzib, en el predio número ochenta y cinco (85) de la calla Lazareto esquina con carretera del golfo, frente a la Glorieta (oficina del hotel Alhambra) de esta ciudad, C.P. 24044.

. Licenciada Adda Esther Ortega Quijano, titular de la Notaria Pública número 17 de esta ciudad, en el predio número cincuenta y siete (57) de la calle (18), entre calles cuarenta y siete (47) y cuarenta y nueve (49) del Barrio de Santa Ana de esta ciudad, C.P. 24050, a un costado de la casa de la Gobernadora Layda Sansores San Román.

. Licenciado Eduardo Xavier Castro Rodríguez, Notario Público número 30 de esta ciudad, en el predio sito en Calle Lorenzo Alfaro Alomia, número seis (6), entre Avenida Ricardo Castillo Oliver y Avenida Fundadores de esta ciudad, C.P. 24014.

. Licenciado Héctor Javier Arce Romero, Notario Público número 41 de esta ciudad, en el predio sito en Calle doce (12), número ciento dieciocho B (118-B), despacho ciento uno (101), entre cincuenta y uno (51) y cincuenta y tres (53), colonia Centro, C.P 24000 de esta ciudad.

Debiendo en este acto hacer entrega de las copias simples de traslado y anexos, para que dentro del TÉRMINO DE SEIS DÍAS HÁBILES, ocurran ante el despacho de este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar Contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuvieren, de conformidad con lo que disponen los artículos 266, 278 y 279 *Ibidem*.

3).- Es menester asentar que resulta innecesario llamar a juicio como demandados al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado y al Director de Catastro del Municipio de campeche, en virtud de lo manifestado en la siguiente Tesis que a la letra dice:

“LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO, REGISTRADORES PÚBLICOS DE LA PROPIEDAD.- Si bien es veraz que los encargados del Registro Público de la Propiedad intervienen en la inscripción de una escritura pública relativa a la compraventa de un inmueble, esto no implica que tengan el carácter de partes en sentido material dentro del juicio en que se demande la reivindicación de tal inmueble y la correspondiente nulidad de inscripción registral, y además, que la sentencia que pudiera dictarse llegara a afectar en su interés jurídico, lo que impide la existencia de la litis

asociada necesaria, en la medida que para actualizar la litisconsorcio pasiva, no basta una participación en los actos cuya nulidad se demanda, sino una relación jurídica que resulte afectada con la procedencia de la acción, máxime, que en todo caso, la resolución que se dicte en lo referente a la actuación de dicho registrador, es meramente declarativa y tiene único alcance dejar sin valor el acto en el que intervino, cuy decisión deberá acatar en su término.- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.- Amparo Directo 1045/88.- Jorge Conde Gómez, 20 de junio de 1989.- Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Tello Cuevas, Secretario: J- Jesús Luis Lerma Macias, Octava Época. Instancia: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte-1- Tesis Aislada. Página 451.

4.- Finalmente, a petición del recurrente, gírese atento oficio al Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, para que en auxilio a las labores de este juzgado, se sirva anotar la presente demanda respecto de los folios reales electrónicos 534941, 534954, 510739, 527789 y 67093, los cuatro primeros a nombre de Telmo Dolores Cuevas Blanqueto y el último a nombre de Luis Alberto López Dzib; toda vez que dichos predios se encuentran en litigio; para tal efecto se anexan los recibos de pago folio 5323024, 5323025, 5323026, 5323027 y 5323028, así como copia certificada de la demanda; lo anterior de conformidad con el numeral 542 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

5. Acumúlese a los presentes autos los escritos de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda, al tenor de lo previsto en el numeral 72 fracciones VI y IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA ADRIANA YOLANDA LÓPEZ ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FÉ, CONSTE. MCBV/AYLR/BAHA.(SIC)“

“ JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A NUEVE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos; 2) y con el escrito de cuenta mediante el cual el ocurso solicita se giren oficios de búsqueda de domicilio de la C. ANA MARGARITA MORALES FLOCH,

dado que ignora el domicilio donde pueda ser emplazada la albacea de la parte demandada; en consecuencia, SE PROVEE:

1) Acumúlese a los presentes autos la documentación de cuenta para que obre conforme a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. 2) Para facilitar el manejo del presente expediente, dado que los autos que lo integran exceden de más de trescientas fojas útiles, FÓRMESE SEGUNDO TOMO, únicamente en original y márchesele con el mismo número del principal, de conformidad con el numeral 1371 fracción VI del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor. 3) En atención al escrito de cuenta, de conformidad con el artículo 74 fracción I del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, 6 y 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, gírese atento oficio a las siguientes instituciones:

1. Vocal del Instituto Nacional Electoral (INE);
2. Secretario del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche;
3. Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado;
4. Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Estado;
5. Dirección del Sistema Municipal del Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Campeche;
6. Dirección de Desarrollo Urbano, Catastro y Medio Ambiente Sustentable del Municipio de Campeche;
7. Director del Registro del Estado Civil de Campeche;
8. Teléfonos de México, Sociedad Anónima de Capital Variable (TELMEX);
9. Comisión Federal de Electricidad (CFE);
10. Cable y Comunicación S.A. de C.V.
11. Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado;
12. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT)

A fin de que dichas autoridades, tengan a bien informar a esta autoridad si en los archivos de las dependencias a su cargo existe domicilio alguno de la C. ANA MARGARITA MORALES FLOCH, lo anterior por ser dicha información necesaria para la prosecución del presente juicio. 2) Se reserva de girar oficio a la Abogada Procuradora EO y Apoderada Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y a la Unidad de Asuntos Jurídicos del

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), toda vez que las citadas autoridades requieren datos mas precisos como el número de Seguridad Social y/o CURP y/o R.F.C., por tal motivo, dese vista al promovente para que dentro del término de tres días hábiles contados a partir del día en que quede debidamente notificado del presente proveído de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, proporcione los datos requeridos de la C. ANA MARGARITA MORALES FLOCH. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA EN DERECHO AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE. (SIC)''

2. Se hace la aclaración, que se ordena la publicación del acuerdo de fecha doce de enero del año dos mil veintitrés, dictado en el expediente número 136/22-2023/1C-I, toda vez que el citado expediente, se acumuló a las constancias que integran el presente juicio, lo que se hace constar para los fines y efectos legales conducentes.

3. Publicaciones que se realizarán por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación en día hábil deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, haciendo saber a la parte actora que en caso de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado con antelación para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa.

4. Una vez realizadas las publicaciones, la C. Ana Margarita Morales Floch albacea testamentaria de quien en vida respondiera al nombre de Luis Alberto López Dzib, tendrá un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en que se haga la última publicación para contestar la demanda correspondiente, asimismo se le hace saber que las copias de la demanda y documentos anexos quedan a su disposición en la Secretaria de este Juzgado, de conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

5. De igual forma en atención al artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, guárdese los edictos, hecho lo anterior y sin que medie nuevo acuerdo, envíese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche, para que realice las publicaciones

del presente acuerdo, en los términos precisados.

6. Acumúlese al presente expediente la documentación de cuenta, para que obre conforme a derecho, de conformidad con el numeral 72 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA M. EN D.J. ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.- Rúbrica.

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO Y EMPLAZO A LA C. Ana Margarita Morales Floch albacea testamentaria de quien en vida respondiera al nombre de Luis Alberto López Dzib, parte demandada, MEDIANTE PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR. LIC. ALBERTO EMMANUEL SIERRA MAY, ACTUARIO INTERINO DE ENLACE.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- SECCIÓN: JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 48/15-2016/1P-II.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

AL C. SERGIO HERNÁNDEZ LÓPEZ.

DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente señalado en la parte superior derecha, Instruido en Averiguación del Delito de Homicidio Calificado, denunciado por los CC. IGNACIO HERNÁNDEZ OSORIO Y CONCEPCIÓN HERNÁNDEZ GUZMÁN, en contra de los CC. ATILANO HERNÁNDEZ ESQUIVEL Y RUBEN HERNÁNDEZ CHAN. Se dictó un auto el día dieciséis de enero de dos mil veintiséis, el cual en su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL Y DE EJECUCIÓN DE SANCIONES DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. - Ciudad del Carmen, Campeche; a los dieciséis días del mes de enero del año dos mil veintiséis.

DETERMINACIÓN LEGAL.

“...QUINTO: Dado lo informado por la Licda. María de

la Luz Luit Pech, Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de la Secretaría de Acuerdos del Juzgado Primero Penal del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán, respecto a la diligenciación del exhorto número 11/25-2026/JPE-II en lo cual hace saber que se ordenó la notificación del C. Sergio Hernández López, sin embargo, señala que se advirtió de la constancia de notificación de la Actuaría adscrita a dicho Juzgado, que no se pudo localizar al aludido Hernández López, ordenando la devolución del exhorto en comento, mediante oficio 1925/2025 de fecha 19 de noviembre de 2025, oficio que fuera remitido al Tribunal Superior de Justicia del Estado, no se omite señalar que dicho oficio no ha sido recepcionado ante este Juzgado, no obstante a ello y para efectos de evitar retrasos en la secuela procesal ya que se tiene conocimiento por parte de la autoridad exhortada el resultado del exhorto que se le remitió, por tal motivo esta autoridad con conocimiento que ya no se cuenta con domicilio alguno del C. Sergio Hernández López, pues el domicilio citado en el exhorto se obtuvo de una búsqueda y localización, es por lo que, se ordena a la actuaría adscrita al juzgado, se sirva notificar al mencionado C. SERGIO HERNÁNDEZ LÓPEZ, por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 221 Párrafo II, con relación al 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, lo siguiente:

• Que el C. SERGIO HERNÁNDEZ LÓPEZ deberá comparecer el día TRES (03) de MARZO de DOS MIL VEINTISÉIS, a las DIEZ HORAS CON CERO MINUTOS, ante este Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal y de Ejecución de Sanciones del Segundo Distrito Judicial del Estado ubicado en el edificio nuevo del H. Tribunal en esta Ciudad, con domicilio en calle Héroe de Nacozari privada s/n., código postal 24208 en esta ciudad, con una identificación oficial (original y dos copias) que contengan fotografía de su persona, para efectos de llevar a cabo la audiencia de Testimonial con carácter de ampliación de declaración, testigo que será examinado por la defensa de los acusados ATILANO HERNANDEZ ESQUIVEL y RUBÉN HERNANDEZ CHAN. Ese mismo día, a las ONCE HORAS el desahogo del Careo Constitucional y Procesal entre el C. HERNANDEZ LÓPEZ con el acusado HERNANDEZ ESQUIVEL y a las ONCE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS el careo Constitucional y Procesal con el coacusado HERNANDEZ CHAN. Apercibido que de no comparecer a las audiencias antes señaladas se declarará la ausencia de testigo de conformidad con fundamento en el artículo 249 del Código de Procedimientos Penales del Estado y se decretará el careo supletorio respectivo.-

Es oportuno señalar, que por economía procesal se llevara a cabo el desahogo del Careo Procesal en una

sola audiencia, en apoyo a esta decisión se cita la siguiente tesis: Jurisprudencia III. 2° P J/16 de la Novena Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, visible en la página 1598, del Tomo XXIII, de Mayo de 2006, del Sumario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

Novena Época. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Julio de 1996. Tesis: XX.83 P. Página: 379 CAREOS CONSTITUCIONALES Y PROCESALES. PUEDEN LLEVARSE A CABO EN UNA SOLA DILIGENCIA. Aun siendo de diversa naturaleza los careos constitucionales y procesales, ello no implica, necesariamente, la práctica, por separado, de dos diligencias, para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 20 constitucional, fracción IV y el Código Procesal Penal; pues para ello es factible, y hasta provechoso en aras de la economía procesal, la práctica de una sola diligencia de careos entre el acusado y los testigos que depongan en su contra, con la que se dé cumplimiento a la diversa finalidad que se persigue con los careos constitucionales y los procesales. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO. Amparo directo 262/91. Conrado Pérez González. 20 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Esteban Oviedo Rangel.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - Así lo proveyó y firma LICDA. ROCIO ALDUCIN PEREZ, Jueza de Primera Instancia del Ramo Penal y de Ejecución de Sanciones del Segundo Distrito Judicial del Estado, por ante la C. LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, Secretaria de Acuerdos con quién actúa y certifica. -----

(SIC)...

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a SERGIO HERNÁNDEZ LÓPEZ, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignoran sus domicilios.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA. OSMARA ERITZY MARTÍNEZ RODRÍGUEZ.- ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL Y DE EJECUCIÓN DE SANCIONES DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

LA C. LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL Y DE EJECUCIÓN DE SANCIONES DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CERTIFICA: QUE LAS FIRMAS PLASMADAS SON AUTÉNTICAS YA QUE FUERON PLASMADAS DE MANERA PERSONAL POR LA LICDA. LICDA. ROCIO

ALDUCIN PEREZ Y LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA. LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS TRES DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO.-

C. SECRETARIA DE ACUERDOS.- LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 10/25-2026/JMCF-I

FOLIO: 7004

C. MARÍA DE LOS ÁNGELES DZUL CUEVAS.

DOMICILIO: Calle 10, esquina con Mariano Escobedo Barrio de San Francisco de esta Ciudad.

EN EL EXPEDIENTE 10/25-2026/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR JORGE ALBERTO MAY ORTIZ, EL JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TRES DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTISÉIS

Visto: 1) Con el estado procesal que guardan los presente autos, en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Ahora bien, de conformidad con el artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, es del conocimiento de esta autoridad que se reanudaron las publicaciones ante el Periódico Oficial del Estado, por ende, con fundamento en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

2).- Lo anterior, para que proceda a publicar el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha veintidós de enero del año en curso, mismo que a la letra dice:

“JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL

ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIDÓS DE ENERO DEL DOS MIL VEINTISÉIS. Visto: 1) Con el oficio número SGC-CAMP-05-433/2025, suscrito por el Ingeniero CARLOS ADRIÁN AKE KOYOC, Jefe de Departamento Comercial Zona Campeche E/F, Comisión Federal de Electricidad, mediante el cual informa que si se encontró registro de domicilio a nombre de MARÍA DE LOS ANGELES DZUL CUEVAS, en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, esto para que conste conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2).- Por otra parte, se advierte de autos que la información remitida por el Jefe de Departamento Comercial Zona Campeche E/F, Comisión Federal de Electricidad, ya había sido informada mediante oficio número SGC-CAMP-05-366/2025, tal y como consta en el proveído de fecha diecinueve de diciembre del dos mil veinticinco; máxime que el domicilio que proporciona en su oficio de cuenta ya fue agotado, por tanto, turnar los autos nuevamente para notificar a MARÍA DE LOS ANGELES DZUL CUEVAS, resulta ocioso por la razón antes expuesta.

3).- Ahora bien, en virtud que de autos se advierte que no ha sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificada MARÍA DE LOS ANGELES DZUL CUEVAS, se decreta la ignorancia de domicilio de la ciudadana antes nombrada, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente expediente a la antes mencionada, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a MARÍA DE LOS ANGELES DZUL CUEVAS, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de quince días hábiles, contados desde la última publicación, manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha tres de septiembre del dos mil veinticinco, de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijará por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el proveído de fecha tres de septiembre del dos mil veinticinco, mismo que a la letra dice:

“...JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TRES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

¡VISTO: Se tiene por recibido el escrito inicial y documentación adjunta de referencia de JORGE ALBERTO MAY ORTÍZ, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en CALLE PRIVADA BUENAVISTA, NÚMERO 5, DE LA PRIMERA PRIVADA DE LA COLONIA BUENAVISTA, C.P. 24039 DE ESTA CIUDAD, señala como asesor técnico al licenciado MARTÍN DE LOS ANGELES TAMAYO MARTÍNEZ, cedula profesional 21661160 y RFC RAMM7511076J9; solicitando el Divorcio sin Expresión de Causa, y proporciona domicilio de su aún cónyuge MARÍA DE LOS ANGELES DZUL CUEVAS ubicado en la CALLE 20, NÚMERO 193, ENTRE 7 Y 9, COLONIA KANISTE DE ESTA CIUDAD (REF: CASA COLOR VERDE CON ESCALERAS); fundándose en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, SE PROVEE:

1) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda.

2) Fórmese expediente original y márchese con el número 10/25-2026/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), en base al acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3) Se admite el domicilio señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el ordinal 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado y 38 del Código Civil del Estado.

Se reconoce la personalidad como asesor técnico del solicitante al licenciado MARTÍN DE LOS ANGELES TAMAYO MARTÍNEZ por cumplir con lo requerido en el artículo 49 A y 49 B del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

4) Con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 288 BIS y QUATER, 298 fracciones II, V y VI, 304, 305, 305 BIS, 306 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa solicitado por JORGE ALBERTO MAY ORTÍZ.

5) Toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los

integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a JORGE ALBERTO MAY ORTÍZ con MARÍA DE LOS ANGELES DZUL CUEVAS.

6) Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de JORGE ALBERTO MAY ORTÍZ y MARÍA DE LOS ANGELES DZUL CUEVAS quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, y toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de SEPARACIÓN DE BIENES por lo cual esta autoridad no declara nada al respecto quedando a salvo los derechos de ambas partes para realizar manifestación alguna en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo.

7) En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a MARÍA DE LOS ANGELES DZUL CUEVAS que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo unía con JORGE ALBERTO MAY ORTÍZ, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

Asimismo, resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de JORGE ALBERTO MAY ORTÍZ y MARÍA DE LOS ANGELES DZUL CUEVAS es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

8) En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, en este momento, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer oportunamente, o en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo

corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

...“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular

voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala. - Tipo de Tesis: Aislada. - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. - Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil. - Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.).- Página: 725."...

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.

9) En cuanto al hijo de nombre JORGE CANDELARIO MAY DZUL, no se decreta nada respecto a la guarda y custodia, patria potestad, pensión alimenticia y régimen de convivencias, en virtud de que ya cuenta con la mayoría de edad, tal y como se corrobora en el acta de nacimiento anexada a su solicitud.

10) Se hace del conocimiento a JORGE ALBERTO MAY ORTÍZ y MARÍA DE LOS ANGELES DZUL CUEVAS, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

11) A efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir a efecto de girar oficio al Director del Registro del Estado Civil de Campeche, para la inscripción de divorcio, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, requiérase JORGE ALBERTO MAY ORTÍZ, para que en el término de tres días hábiles contados a partir del siguiente al que sea debidamente notificado, se sirva anexar el recibo de pago original correspondiente a la inscripción del divorcio, apercibido que de no hacerlo así la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.

12) En términos del oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a MARÍA DE LOS ANGELES DZUL CUEVAS y JORGE ALBERTO MAY ORTÍZ para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de

tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

13) De conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuario de enlace interina, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique a JORGE ALBERTO MAY ORTÍZ, en lo personal o a través de su asesor técnico el licenciado MARTÍN DE LOS ANGELES TAMAYO MARTÍNEZ, en el domicilio ubicado en la CALLE PRIVADA BUENAVISTA, NÚMERO 5, DE LA PRIMERA PRIVADA DE LA COLONIA BUENAVISTA, C.P. 24039 DE ESTA CIUDAD.

Asimismo, se sirva notificar la declarativa de divorcio a MARÍA DE LOS ANGELES DZUL CUEVAS en el domicilio ubicado en la CALLE 20, NÚMERO 193, ENTRE 7 Y 9, COLONIA KANISTE DE ESTA CIUDAD (REF: CASA COLOR VERDE CON ESCALERAS); con entrega de las copias simples de la solicitud del divorcio y documentación adjunta, exhibidas y debidamente cotejadas de sus originales.

14) De acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto.

15) Con fundamento en el artículo 288 del Código Civil del Estado en Vigor, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

16) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

17) Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx>

para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada. -----NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA NUBIA ARELLI GUTIERREZ AVILA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.” 4).- Asimismo, esta autoridad se reserva de remitir oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, toda vez que de conformidad con el artículo en el artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, se advierte como hecho notorio que el Periódico Oficial del Estado en estos momentos no está realizando las publicaciones correspondientes, por tanto, una vez que esta autoridad tenga pleno conocimiento que se han reanudado dichas publicaciones se remitirá el oficio en mención para los efectos legales correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA NUBIA ARELLI GUTIERREZ AVILA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.”...

3).- Hágase entrega del oficio señalado en punto 1) por medio del Actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA NUBIA ARELLI GUTIERREZ AVILA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.

LICDA. ANNA LUISA CAN BALLOTE.- ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 183/25-2026/JMCF-I

FOLIO: 6995

C. ROMÁN DANIEL UC CHAN.

DOMICILIO: CALLE 10 CON ESQUINA MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO, DE ESTA CIUDAD CAPITAL.

EN EL EXPEDIENTE 183/25-2026/JMCF-I, RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA, SOLICITADO POR YESENIA ISABEL MEDINA SANCHEZ, EL JUEZ DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

VISTO: Con el estado que guardan los presentes autos, de los cuales se advierte que se han realizado las gestiones pertinentes enviando oficios a diversas dependencias e Instituciones las cuales han sido contestados en su totalidad, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificada la declarativa de divorcio a Román Daniel Uc Chan; en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Por lo anterior, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio del antes citado por lo cual, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente juicio a la antes mencionado, por ende, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a Román Daniel Uc Chan, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de quince días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha diecisiete de octubre de dos mil veinticinco, apercibido que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado; insértese el proveído de fecha diecisiete de octubre de dos mil veinticinco, mismo que a la letra dice:

“...JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: Se tiene por recibido el escrito inicial y documentación adjunta de referencia de YESENIA ISABEL MEDINA SÁNCHEZ, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en CALLE 53 ENTRE CIRCUITO BALUARTES Y CALLE 16, SIN NÚMERO, CENTRO DE JUSTICIA PARA LA MUJER, PLANTA ALTA, COLONIA CENTRO, CON C.P 24000, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, nombrando como asesoras técnicas a las Licenciadas Maximina Beltrán Fuentes, con cedula profesional 6012589 y RFC BEFM860921URI y/o Nancy Valeria Chablé Margariño con cédula profesional 13549436 y RFCCAMN007311G3 solicitando el Divorcio sin Expresión de Causa, y proporciona domicilio de su aún cónyuge ROMÁN DANIEL UC CHAN ubicado en CALLE ECUADOR, SIN NÚMERO, COLONIA POLVORIN, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; fundándose en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda.

2).- Fórmese expediente original y márchese con el número 183/25-2026/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), con base al acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3).- Se admite el domicilio señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el ordinal 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado y 38 del Código Civil del Estado.

4).- Se reconoce la personalidad como asesoras técnicas de la solicitante a las Licenciadas Maximina Beltrán Fuentes y/o Nancy Valeria Chablé Margariño, por cumplir con lo requerido en el artículo 49 A y B del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

5).- En cumplimiento a lo ordenado en la circular número Circular No. 33/SGA/14-2015, de fecha 17 de diciembre del 2014, del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que instruye a las autoridades apliquen, en lo conducente el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en estos casos, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el mes de marzo de 2014, y de igual forma, cuando proceda se evite señalar nombre y apellidos de los niños, niñas y adolescentes para proteger el interés superior del menor; Por tanto la finalidad de proteger la privacidad de los menores, atendiendo también al interés superior de la infancia señalados en los incisos A y E del artículo 3 de la Ley de los Derechos de la

Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, así como lo establecido en el artículo 11 de la citada Ley, y 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dado que en este asunto se encuentran involucrados los derechos de NNyA, en aquellas diligencias que procedan, será mencionado con las iniciales W.R.U.M.

6).- Asimismo, se ordena guardar en sobre cerrado el acta de nacimiento del menor de edad de iniciales W.R.U.M de conformidad con lo establecido en el artículo 4 Constitucional.

7).- Con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 288, 288 BIS, TER y QUATER, 298 fracciones I, II, V, VI y VIII, 299, 300, 301, 304, 305, 305 BIS y 306 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa solicitado por YESENIA ISABEL MEDINA SÁNCHEZ.

8).- Toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a YESENIA ISABEL MEDINA SÁNCHEZ con ROMÁN DANIEL UC CHAN.

9).- Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de YESENIA ISABEL MEDINA SÁNCHEZ Y ROMÁN DANIEL UC CHAN quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, y toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de SEPARACIÓN DE BIENES por lo cual esta autoridad no declara nada al respecto quedando a salvo los derechos de ambas partes para realizar manifestación alguna en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo.

10).- En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a ROMÁN DANIEL UC CHAN que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo unía con YESENIA ISABEL MEDINA SÁNCHEZ, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

Asimismo, resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de YESENIA ISABEL MEDINA SÁNCHEZ Y ROMÁN DANIEL UC CHAN es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

11).- En cuanto a la pensión compensatoria, y considerando que generalmente la mujer, emplea la mayor parte de su tiempo y esfuerzo al cuidado y labores del hogar, y en su caso emplea una doble jornada laboral al dedicarse a un empleo remunerado, así como de los hijos, es importante tener presente lo siguiente:

a).- Que los acreedores alimentarios tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos, conforme a lo establecido en el artículo 305 del Código Civil del Estado;

b).- Que en término de los numerales 4 y 5 de la Convención de la Eliminación de todas las formas de Discriminación de la Mujer, de conformidad con los cuales, atendiendo a los derechos humanos, a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, ante una situación de vulnerabilidad o desequilibrio entre las partes, derivado de los estereotipos o perjuicios de género, esto es, de situaciones de desventaja por condiciones de sexo o género, el órgano jurisdiccional tiene la obligación de impartir justicia con perspectiva de género, es decir, debe juzgar considerando la situación de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad.

Acorde a lo expuesto por la Primera Sala en la Tesis 1ª. XCICX/2014 (10ª), materia: Constitucional Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 524, cuarto rubro y texto dicen:

...“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD., TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GENERO. De los artículos 1º y 4º de la Constitución Política del los Estados Unidos Mexicanos, 2,6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belem do Para, Brasil, adoptada en la ciudad de Belem do Pará, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas la Formas de Discriminación contra la mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio, de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación

por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad; exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas con condiciones de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.”...

c).- Que atendiendo a lo que disponen los artículos 1º, 4º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a la desigualdad que sufren las mujeres y como una acción para lograr un trato igualitario en razón de que son ellas quienes asumen cargas laborales y domésticas desproporcionadas, se actualiza la figura de pensión compensatoria, la cual tiene una doble finalidad: por una parte un deber asistencial derivado de la solidaridad familiar y otro resarcitorio que deriva del desequilibrio económico que se presenta entre los cónyuges al momento de dicha disolución del matrimonio o del concubinato; y.

d).- Que del acta de matrimonio anexada en el escrito inicial se observa que cuando contrajeron matrimonio, esto es, el día diecisiete de enero del dos mil tres, YESENIA ISABEL MEDINA SÁNCHEZ contaba con la edad de veintiún años, habiendo transcurrido más de veintidós años de que esto ocurrió, cuenta con aproximadamente con cuarenta y tres años de edad y teniendo presente el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función de los padres en la familia y en la educación de los hijos conscientes también de que el papel de la mujer en el cuidado del hogar no debe ser causa de discriminación, ya que existe una responsabilidad compartida entre hombres y mujeres, así como la sociedad en su conjunto.

Seguidamente, y reforzándolo con lo establecido en el artículo 304 del Código Civil en el Estado de Campeche, que en su parte conducente dice “Al decretarse el divorcio, el juez en dicha resolución deberá decidir sobre el pago de una pensión compensatoria”, es procedente fijar como medida provisional por concepto de pensión

compensatoria, a favor de YESENIA ISABEL MEDINA SÁNCHEZ, el 5% (cinco por ciento) del total de los ingresos y de más prestaciones de ley que perciba ROMAN DANIEL UC CHAN.

Asimismo, se dejan a salvo los derechos de YESENIA ISABEL MEDINA SÁNCHEZ, para que, si así lo considera, promueva el juicio correspondiente para una pensión compensatoria, vertiente resarcitoria, ante la autoridad competente, mediante juicio autónomo.

Ahora bien, se le informa a los interesados que tienen expedidos sus derechos para que en caso de inconformidad con esta medida, lo hagan valer en la vía y forma legal correspondiente, esto a través de un juicio autónomo en el cual podrán hacer valer sus alegaciones y asegurarse que se respete el debido proceso legal, no dentro del expediente de divorcio, el cual tiene como único propósito disolver el vínculo matrimonial, con la sola manifestación de voluntad de uno de los cónyuges, sin que exista en él un verdadero juicio.

12).- Atendiendo que el dictado de las medidas provisionales se debe realizar con celeridad, pues deben dictarse desde el momento de la presentación de la solicitud de divorcio, en caso de contar con los elementos necesarios, pudiendo modificarse cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan; aunado a que se encuentra de por medio el interés superior del menor de edad de iniciales W.R.U.M entendido éste, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos; con fundamento en el ordinal 288 BIS y 298 reformados del Código Civil del Estado, se procederá al dictado de medidas toda vez que esta resolución es de tipo declarativa por lo que en caso de inconformidad podrán hacerla valer en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes por lo que se determinan las siguientes:

- El menor de edad de iniciales W.R.U.M queda bajo la guarda y custodia de YESENIA ISABEL MEDINA SÁNCHEZ y bajo la patria potestad de ambos padres.
- En cuanto al concepto de pensión alimenticia del menor de iniciales W.R.U.M, se fija el 20% (VEINTE POR CIENTO), del total de las percepciones económicas

diarias y demás prestaciones de ley que devenga ROMÁN DANIEL UC CHAN en la forma en que se le realicen sus pagos (semanal, quincenal, etc.) quien será representada por YESENIA ISABEL MEDINA SÁNCHEZ madre custodia.

Hágase saber al antes citado que dicha pensión alimenticia y compensatoria, ambas provisionales, señaladas con anterioridad, que en caso de no obtener un ingreso fijo, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de \$836.40 (SON: OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 40/100 M.N.) de manera quincenal para su hijo, y la cantidad de \$209.01 (SON: DOSCIENTOS NUEVE PESOS 01/100 M.N.) por concepto de pensión compensatoria provisional, de manera quincenal para YESENIA ISABEL MEDINA SÁNCHEZ lo anterior en razón al salario mínimo vigente en la tabla de la comisión nacional de salarios mínimos (CONA-SAMI) mismo que tiene un valor de \$278.80 (SON: DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.) cantidad que tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaran en igual proporción.

Por lo que, para el debido cumplimiento de la pensión alimenticia y compensatoria, ambas provisionales, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, hágase saber a ROMÁN DANIEL UC CHAN que al momento de su notificación, cuenta con el término de tres días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, para que empiece a realizar dichos depósitos en la cuenta bancaria número 56736366904 con clabe interbancaria 014050567363669049 y número de tarjeta 5579100404240317 a nombre de YESENIA ISABEL MEDINA SÁNCHEZ, por quincenas anticipadas, apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento y de no acreditar o justificar el impedimento legal que tenga para cumplir con dicha determinación en el término concedido; queda expedito el derecho de YESENIA ISABEL MEDINA SÁNCHEZ para asegurar los alimentos en términos del artículo 333 del Código Civil del Estado en Vigor, previo trámite legal correspondiente.

- Referente al régimen de visitas entre ROMAN DANIEL UC CHAN y su hijo, será de manera abierta, previo aviso a la madre custodia, y ROMAN DANIEL UC CHAN no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo; toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de los menores de edad dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a

un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos.

13).- Ahora bien, respecto a los hijos de nombres RODY EMMANUEL Y MARCOS DANIEL ambos de apellidos UC MEDINA, no se mencionada nada respecto a guarda y custodia, patria potestad y convivencias, toda vez que ya cuentan con la mayoría de edad, tal y como se corrobora en las actas de nacimiento anexadas al escrito inicial de demanda; Asimismo, se dejan a salvo sus derechos para realizar manifestación alguna en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo.

14).-No obstante y pese a que se han dictado las medidas provisionales correspondientes, de conformidad con el artículo 130 fracción IV íbidem y en atención a lo establecido en el numeral 288 BIS del Código Civil del Estado de Campeche; dese vista a ROMAN DANIEL UC CHAN del convenio adjunto por YESENIA ISABEL MEDINA SÁNCHEZ para que dentro del término de tres días hábiles manifieste su conformidad, pasado dicho término, sin que exista convenio entre los cónyuges que acuerden las consecuencias jurídicas y efectos del divorcio o de no llegar a un acuerdo, de la interpretación del artículo 288 QUATER del referido Código Civil reformado, las medidas provisionales ordenadas en el presente asunto QUEDARAN SUBSISTENTES Y FIRMES, dejándose a salvo los derechos de los señalados para que los hagan valer en la vía legal correspondiente.

15).- Se hace del conocimiento a YESENIA ISABEL MEDINA SÁNCHEZ Y ROMAN DANIEL UC CHAN, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

16).- A efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir a efecto de girar oficio al Director del Registro del Estado Civil de Campeche, para la inscripción de divorcio, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, requiérase a YESENIA ISABEL MEDINA SÁNCHEZ, para que en el término de tres días hábiles contados a partir del siguiente al que sea debidamente notificado, se sirva anexar el recibo de pago original correspondiente a la inscripción del divorcio, apercibido que de no hacerlo así la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.

17).- En términos del oficio número 3071/CJCAM/ SEJEC-P/22-2023, se requiere a YESENIA ISABEL MEDINA SÁNCHEZ Y ROMAN DANIEL UC CHAN para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código

Procesal Civil en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

18).- De conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuario de enlace interina, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique a YESENIA ISABEL MEDINA SANCHEZ en lo personal o a través de sus asesoras técnicas las Licenciadas Maximina Beltran Fuentes y/o Nancy Valeria Chablé Margariño en el domicilio ubicado en CALLE 53 ENTRE CIRCUITO BALUARTES Y CALLE 16, SIN NÚMERO, CENTRO DE JUSTICIA PARA LA MUJER, PLANTA ALTA, COLONIA CENTRO, CON C.P 24000, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.

Asimismo, se sirva notificar la declarativa de divorcio a ROMAN DANIEL UC CHAN en el domicilio ubicado en CALLE ECUADOR, SIN NÚMERO, COLONIA POLVORIN, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; con entrega de las copias simples de la solicitud del divorcio y documentación adjunta, exhibidas y debidamente cotejadas de sus originales.

20).- De acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto.

21).- Con fundamento en el artículo 288 del Código Civil del Estado en Vigor, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción y Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

22).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el

consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

23).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO MANUEL RODRIGO COBOS MEX, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE...".

2).- Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

3).- Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuaria de enlace adscrita a este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO MANUEL RODRIGO COBOS MEX, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.

LICENCIADA GUADALUPE MITCHEL SOBERANIS VIVAS.- ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 1329/24-2025/JMCF-I

FOLIO: 6994

C. DANIEL IVÁN TORRES TUN.

DOMICILIO: CALLE 10 CON ESQUINA MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO, DE ESTA CIUDAD CAPITAL.

EN EL EXPEDIENTE 1329/24-2025/JMCF-I, RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA, SOLICITADO POR ALICIA DEL SOCORRO HUICAB MENDEZ, EL JUEZ DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TRES DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTISÉIS.

Acuerdo: 1) El estado que guardan los presentes autos de los cuales se advierte que hasta la presente fecha no se ha notificado la declarativa de divorcio a DANIEL IVÁN TORRES TUN, en consecuencia, SE PROVEE:

1) Dado que de una revisión realizada a los presentes autos se observa que se han realizado las gestiones pertinentes para notificar a DANIEL IVÁN TORRES TUN, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificado el antes señalado y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones de la presente declarativa de divorcio, es por ello que, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a DANIEL IVÁN TORRES TUN este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de quince días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha veintidós de agosto de dos mil veinticinco, apercibido que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código Procesal Civil en el Estado; insértese el proveído de fecha veintidós de agosto de dos mil veinticinco de dos mil veinticinco, mismo que a la letra dice:

...“JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIDOS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: Se tiene por recibido el escrito inicial y documentación adjunta de referencia de ALICIA DEL SOCORRO HUICAB MÉNDEZ, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en CALLE RIVA PALACIOS ENTRE 14 Y 16 EN EL BARRIO DE SAN FRANCISCO DE ESTA CIUDAD CAPITAL DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CÓDIGO POSTAL 24010, nombrando como asesora técnica a la Licenciada ESTELA DEL CARMEN GUERRERO UCO, con cedula profesional 12282053 y RFC GUUE850920QT8; solicitando el Divorcio sin Expresión de Causa, y proporciona domicilio de su aún cónyuge DANIEL IVAN TORRES TUN ubicado en FRACCIONAMIENTO LOS ALAMOS, LOTE 51, MANZANA 1, CÓDIGO POSTAL 24088, EN ESTA CIUDAD CAPITAL DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE; fundándose en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda.

2).- Fórmese expediente original y márchese con el número 1329/24-2025/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), con base al acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.-3).- Se admite el domicilio señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el ordinal 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado y 38 del Código Civil del Estado.

4).- Se reconoce la personalidad como asesora técnica de la solicitante a la Licenciada ESTELA DEL CARMEN GUERRERO UCO, por cumplir con lo requerido en el artículo 49 A y B del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

5).- Con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 288 BIS y QUATER, 298 fracciones II, V y VI, 306 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa solicitado por ALICIA DEL SOCORRO HUICAB MÉNDEZ.

6).- Toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a ALICIA DEL SOCORRO HUICAB MÉNDEZ con DANIEL IVAN TORRES TUN.

7).- Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de ALICIA DEL SOCORRO HUICAB MÉNDEZ Y DANIEL IVAN TORRES TUN, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, dado que del acta de matrimonio anexada en su escrito inicial se observa que no se estableció régimen patrimonial, por lo que se presume que es bajo el régimen de SEPARACIÓN DE BIENES por lo cual esta autoridad no declara nada al respecto quedando a salvo los derechos de ambas partes para realizar manifestación alguna en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo.

No debemos perder de vista que acorde a la codificación sustantiva civil todo lo relativo a la formación de inventario y solemnidades de la partición y adjudicación de los bienes, se regirá por lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles del Estado en materia de sucesiones (artículo 219).

8).- En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a DANIEL IVAN TORRES TUN que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo unía con ALICIA DEL SOCORRO HUICAB MÉNDEZ, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

Asimismo, resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de ALICIA DEL SOCORRO HUICAB MÉNDEZ con DANIEL IVAN TORRES TUN es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

9).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, por este momento, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer oportunamente, o en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre

los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón

Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala. - Tipo de Tesis: Aislada. - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. - Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil. - Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a).- Página: 725.”

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.

10).- No se decreta nada con relación a custodia, convivencias ni pensión alimenticia, toda vez que las hijas procreadas durante el matrimonio, ya cuentan con la mayoría de edad, tal y como se acredita en las actas de nacimiento anexadas al escrito inicial.

11).- No obstante y pese a que se han dictado las medidas provisionales correspondientes, de conformidad con el artículo 130 fracción IV ibídem y en atención a lo establecido en el numeral 288 BIS del Código Civil del Estado de Campeche; dese vista a DANIEL IVAN TORRES TUN del convenio adjunto por ALICIA DEL SOCORRO HUICAB MÉNDEZ para que dentro del término de tres días hábiles manifieste su conformidad, pasado dicho término, sin que exista convenio entre los cónyuges que acuerden las consecuencias jurídicas y efectos del divorcio o de no llegar a un acuerdo, de la interpretación del artículo 288 QUATER del referido Código Civil reformado, las medidas provisionales ordenadas en el presente asunto QUEDARAN SUBSISTENTES, dejándose a salvo los derechos de los señalados para que los hagan valer en la vía legal correspondiente.

12).- Se hace del conocimiento a ALICIA DEL SOCORRO HUICAB MÉNDEZ con DANIEL IVAN TORRES TUN, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

13).-En cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a ALICIA DEL SOCORRO HUICAB MÉNDEZ con DANIEL

IVAN TORRES TUN, para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

14).- De conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuaria de enlace interina, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique a ALICIA DEL SOCORRO HUICAB MÉNDEZ en lo personal o a través de su asesora técnica la licencada ESTELA DEL CARMEN GUERRERO UCO en: CALLE RIVAPALACIOS ENTRE 14 Y 16 EN EL BARRIO DE SAN FRANCISCO DE ESTA CIUDAD CAPITAL DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, C.P 24010.

Asimismo, se sirva notificar la declarativa de divorcio a DANIEL IVAN TORRES TUN en el domicilio ubicado en: FRACCIONAMIENTO LOS ALAMOS, LOTE 51, MANZANA 1, CÓDIGO POSTAL 24088, EN ESTA CIUDAD CAPITAL DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE; con entrega de las copias simples de la solicitud del divorcio y documentación adjunta, exhibidas y debidamente cotejadas de sus originales.

15).- Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir a efecto de girar oficio al Director del Registro del Estado Civil de Campeche, para la inscripción de divorcio, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, requiérase a ALICIA DEL SOCORRO HUICAB MENDEZ, para que en el término de tres días hábiles contados a partir del siguiente al que sea debidamente notificado, se sirva anexar el recibo de pago original correspondiente a la inscripción del divorcio, apercibido que de no hacerlo así la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.

16).- De acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto.

17).- De conformidad con el artículo 288 del Código Civil del Estado en Vigor, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

18).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

19).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO MANUEL RODRIGO COBOS MEX, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE."...

2) Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

3) Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado por conducto de la actuaria de enlace adscrita a este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. A SÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO MANUEL RODRIGO COBOS MEX, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.

LICENCIADA GUADALUPE MITCHEL SOBERANIS VIVAS.- ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Avenida Puerto de Campeche, s/n por Miramontes Fraccionamiento Santa Isabel Ciudad del Carmen, Campeche.

Cédula de notificación por periódico oficial:

NELSON CONTRERAS RODRIGUEZ

En el expediente 85/21-2022/J1MOFA-II relativo a la Controversia Oral de Fijación y Aseguramiento de Alimentos que promueve la C. BLANCA ESTELA FELIX GORDILLO en contra de la C. NELSON CONTRERAS RODRIGUEZ, la C. Juez dictó un auto que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Ciudad del Carmen, Campeche, a nueve de diciembre de dos mil veinticinco.

SE ACUERDA: PRIMERO: Se tiene por recibido el oficio DG-UAJ/FTOA-420/2025, que remite el licenciado FRANCISCO TOMAS OTERO ALCOCER, Apoderado Legal y Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del SMAPAC, por medio del cual da contestación a lo solicitado mediante oficio 392/24-2025/J1MOFA-II.

Mismo que se acumula a los autos para que obre conforme derecho corresponda.

SEGUNDO: Asimismo, se tiene por presentado al licenciado JOSÉ ALFREDO FÉLIX GORDILLO, con su escrito de cuenta, por medio del cual solicita se aplique la primera medida de apremio al encargado o director del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Carmen.

Misma manifestación que se acumula únicamente a los autos para que obre conforme derecho corresponda, toda vez que deberá el citado profesionista ajustarse a lo acordado líneas arriba.

En razón de lo anterior, toda vez que hasta la presente fecha se tienen las resultas de los oficios que se giraron a las distintas dependencias para búsqueda y localización del domicilio del C. NELSON CONTRERAS RODRÍGUEZ, sin que las mismas señalaran domicilio en su base de datos, por tal motivo, de conformidad con el numeral 114 en relación al 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena emplazar al demandado NELSON CONTRERAS RODRÍGUEZ, en

términos del auto de datado veinticinco de mayo de dos mil veintidós, por conducto del Periódico Oficial del Estado de Campeche por tres veces consecutivas en el espacio de quince días hábiles y hecho lo anterior deberá acreditarlo plenamente ante este juzgado por los medios idóneos a fin de realizar el emplazamiento al C. NELSON CONTRERAS RODRÍGUEZ, haciéndole saber que las copias simples de traslado de la demanda se encuentran a su disposición en la secretaria de este juzgado para que se impongan de ellas, por lo que se les hace saber que tienen el término de TREINTA días para contestar la demanda instaurada en su contra, así como para señalar domicilio cierto y conocido en esta ciudad para las posteriores notificaciones, apercibidos que de no señalar domicilio para tales efectos, dichas notificaciones aun las de carácter personal se realizarán de conformidad con el numeral 97 del Código en cita.

Por tal motivo notifíquese el proveído de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós, con fundamento al numeral antes invocado, mismo que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Ciudad del Carmen, Campeche, a veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

VISTOS: Lo de cuenta al respecto se PROVEE: Téngase por presentada la ciudadana BLANCA ESTELA FELIX GORDILLO, con el recurso de cuenta mediante el cual, señala los siguientes datos generales: mexicana por nacimiento y ascendencia, mayor de edad, legal, ama de casa, originaria de Macuspana, Tabasco y vecina de esta ciudad, cuenta de la edad de 53 años, con domicilio en el predio No.350 en la calle Venustiano Carranza entre Justo Sierra y Emiliano Zapata del Poblado de Nuevo Progreso, del municipio de Carmen, Campeche, nombra asesor técnico al LICENCIADO JOSE ALFREDO FELIX GORDILLO, con Cedula Profesional: 7452811 y R.F.C. RFCFEGA620314INA, quien tiene como domicilio ubicado en el predio No.2 de la calle 20 entre 17 y 19 de la colonia Guanab, de esta Ciudad. De conformidad con el artículo 49 A 49 B del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se le reconoce personalidad al profesionista antes señalado como asesor técnico de la C. BLANCA ESTELA FELIX GORDILLO.

Mediante el cual la C. BLANCA ESTELA FELIX GORDILLO, promueve Fijación y Aseguramiento de Alimento, mediante controversia, a su favor en contra del C. NELSON CONTRERAS RODRIGUEZ; quien puede ser debidamente notificado En el domicilio ubicado en el predio No. 350 en la calle Venustiano Carranza entre Justo Sierra y Emiliano Zapata, poblado do Nueva Progreso Carmen Campeche.

Se ordena marcar el expediente con el número 85/21-

2022/J1 MOFA-II. y registrarse en el Sistema Sigalex.-

Fórmese expediente únicamente original, en atención a la circular número 223/CJCAM/SEJEC/21-2022, en base al acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, se establece en el punto tercero de las medidas de racionalidad y disciplina presupuestal de los Órganos del Poder Judicial en el ámbito de sus respectivas competencias, específicamente en el inciso D) en materia de adquisición de bienes y contratación de servicios; que sin perjuicio a lo señalado en el artículo 1371, fracción VII del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche y normas procesales aplicables, se deberá evitar la duplicidad física de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro, en los asuntos tramitados en las áreas jurisdiccionales y administrativas, por lo cual respecto al presente asunto, no será necesario formar duplicado de dicho expediente.

PROTECCIÓN DE DATOS DE INFANTES

Ante la protección de la intimidad, identidad y vida privada del menor de edad legal, con fundamento en el artículo 1 de la Carta Magna, artículos 3, 16 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, artículo 3 incisos A y E, 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el mes de noviembre de 2021, específicamente en el apartado B Principios rectores y sus correlativos obligaciones generales a cargo de la autoridades judiciales, II Participación, en el punto número 3 titulado Derecho a la protección de su intimidad, identidad y vida privada, por lo que en aquellas diligencias se evitara señalar nombre y apellidos de los niños, niñas y adolescentes; y en lo sucesivo serán mencionados con las iniciales.

Por tal motivo, con fundamento en los artículos 318, 320, 324, 331 fracción II del Código Civil del Estado, en relación a los diversos 1242, 1376 fracción II, 1377, 1378, 1382 1385 y 1459 del Código de Procedimientos Civiles, se admite la Controversia Oral de Fijación y Aseguramiento de Alimentos promovido por la C. BLANCA ESTELA FELIX GORDILLO a su favor, en contra del

C. NELSON CONTRERAS RODRIGUEZ, Se comisiona a la actuario para que corra traslado con las copias simple de demanda y pruebas y emplace en el domicilio señalado, previniéndole que tiene el término de tres días para comparecer ante este Juzgado a dar contestación

a la demanda interpuesta en su contra si así conviniere a sus intereses, indicándole que deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibido que de no hacerlo las mismas se harán a través de lista de estrados.-

De igual manera se hace saber al demandado que deberá ajustar su contestación de demanda, a las formalidades establecidas en el decreto 180 publicado el seis de julio de 2012, en el periódico oficial del estado, donde se adiciona el título vigésimo segundo denominado "de los procedimientos orales en materia de alimentos", y enunciar sus pruebas en relación con los hechos de su contestación.

Así mismo dígamele al demandado que de conformidad con el numeral 1391 del citado ordenamiento civil si transcurre el plazo fijado para contestar la demanda, sin que lo hubieren hecho, se tendrá por contestada en sentido negativo, sin que medie petición de parte.

De la misma manera se hace saber a los participantes en el presente asunto, que el procedimiento oral se regirá bajo los principios de inmediación, contradicción, continuidad, concentración y publicidad, salvo las excepciones que para este último se establezcan expresamente, de conformidad con el numeral 1378 primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

En términos del artículo 1378 párrafo tercero del Código Procesal de la materia, dese intervención en el presente asunto al representante del Ministerio Público y de la Procuraduría Auxiliar de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, para lo que sus representaciones legales correspondan.

Por lo que respecta a las pruebas enunciadas y ofrecidas por la C. BLANCA ESTELA FELIX GORDILLO, en el curso de cuenta, dígamele las mismas serán recepcionadas, admitidas preparadas en su caso, en la audiencia inicial, en la etapa correspondiente, de acuerdo a lo previsto en los artículos 1417 y 1421 del Código Procesal de la materia.

Hagase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, el cual tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, breve y gratuita.

De igual forma, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 6 y 7 de la ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, y de acuerdo a la Sección Ordinaria verificada el día treinta de enero del año en curso por el Pleno del H. Tribunal

Superior de Justicia del Estado de Campeche, se le hace saber a la solicitante que tiene derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales en la sentencia que se dicte en este asunto.

Por último, se le hace saber a la promovente que una vez que se justifique la capacidad económica del deudor alimentario se resolverá la medida alimentaria.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYO Y FIRMA LA CIUDADANA LICDA. VIANEY CARDENETE ESPINOZA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR ANTE LA CIUDADANA LICDA. OLGA LIDIA LÓPEZ VÁZQUEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE-

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA VIANEY CARDENETE ESPINOZA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO MARCO JULIÁN SALVADOR JIMÉNEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINO, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL CITADO PERIÓDICO.

ATENAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 19 de enero de 2026.- Actuaría del Juzgado Primero Mixto en Materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado.- P.D. Ana Karen Osorio Gonzalez.- RÚBRICA.

El Licenciado Marco Julián Salvador Jimenez, Secretario de Acuerdos y de Actas interino del Juzgado Primero Mixto en Materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado.

CERTIFICA; Que el auto de fecha quince de enero de dos mil veinticinco, dictado dentro del expediente 85/21-2022/J1MOFA-II relativo a la Controversia Oral de Fijación y Aseguramiento de Alimentos promovido por BLANCA ESTELA FELIX GORDILLO en contra del C. NELSON CONTRERAS RODRIGUEZ, contiene las firmas del Licenciado Marco Julián Salvador Jimenez,

Secretario de Acuerdos y de Actas interino y Licenciada Vianey Cardenete Espinoza Juez, ambas del Juzgado Primero Mixto en Materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado, que son las firmas que utilizan en sus funciones; asimismo el proveído transcrito es fiel y exacto al original que compulse y consta en los autos del expediente señalado líneas arriba por lo que queda debidamente firmado y autenticado la cedula de notificación emitida. Conste.

Se expide la presente certificación el 20 de enero de 2026 para los efectos correspondientes. Conste.

Licenciado Marco Julián Salvador Jimenez.- Secretario de Acuerdos y de Actas Interino.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

C. JOSE MANUEL MAY MORALES

FOLIO 622

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 76/22-2023/J3MOFA-I, RELATIVO AL JUICIO ORAL DE FIJACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE ALIMENTOS PROMOVIDO POR EDDA LILIANA MATOS AYIL EN CONTRA DE JOSE MANUEL MAY MORALES.- LA JUEZ DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A TRES DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTISEIS.

ASUNTO: Con el estado que guardan los presentes autos, en consecuencia, SE ACUERDA:

1).- Ahora bien, toda vez que de una minuciosa revisión a los presentes autos, se advierte que hasta la presente fecha no se ha notificado al C. JOSE MANUEL MAY MORALES por medio de edictos, como fue ordenado mediante AUTO de fecha TRECE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICINCO; en consecuencia, esta autoridad tiene a bien girar nuevamente atento oficio AL DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, con domicilio fijo y conocido en esta Ciudad, con la finalidad de que se realice la notificación del AUTO DE ADMISION DE LA DEMANDA, de fecha DOCE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRES al C. JOSE MANUEL MAY MORALES, por medio de edictos que se publiquen por tres veces en el espacio

de quince días en el Periódico Oficial del Estado, den conformidad con lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos del Estado en Vigor y una vez obtenidas las tres publicaciones deberá de exhibir los periódicos respectivos para que la suscrita autoridad verifique la correcta publicación y de esa manera quede debidamente notificado el C. JOSE MANUEL MAY MORALES, del AUTO DE ADMISION DE LA DEMANDA, de fecha DOCE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRES, mismo acuerdo que a la letra dice:

“...JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DOCE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRES.

ASUNTO: El escrito y documentación adjunta de la C. EDDA LILIANA MATOS AYIL, señalando para oír y recibir notificaciones el ubicado en el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, nombrando como asesores técnicos a los licenciados KARLA BEATRIZ CHUC ESTRELLA, JOSE BERNANRDO CUY CUY y VICTOR HUGO ROSILES LOPEZ, con cedula profesional 5339797, 12452928 y 12468001 y R.F.C. CUEK7506306F5, CUCB880416FP0 y ROLV90102557K3; y promoviendo el Juicio Contencioso Oral de Fijación de Alimentos y Aseguramiento de los mismos, a favor de los infantes de iniciales V.G.M.M. y F.A.M.M. en contra del C. JOSE MANUEL MAY MORALES, quien puede ser notificada en su centro laboral denominado empresa CARSO, del tren maya, ubicado en Avenida Tormenta, sin número, entre Avenida Casa de Justicia y Avenida las Flores de la Colonia las Flores, C.P. 24097 de esta ciudad San Francisco de Campeche, anexando croquis y fotografías para mayor ilustración; en consecuencia, SE ACUERDA:

1. Acumúlese a los presentes autos los escritos de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sean tomados en consideración en el momento procesal oportuno, de igual forma, fórmese expediente original y tómesese razón en el Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes con el número 76/22-2023/J3MOFA-I, en virtud del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, por el que se establecen medidas administrativas de carácter general de racionalidad, disciplina presupuestal y modernización, mismo que en su parte conducente instruye a las áreas jurisdiccionales y administrativas a evitar formar duplicado de los expedientes, legajos, tocas, carpetas y cualquier otro, en sus asuntos tramitados; por tal motivo, resulta prescindible la integración física de un expediente duplicado en el presente procedimiento.

2. Ahora bien, toda vez que el domicilio señalado para

oír y recibir notificaciones cumple con los requisitos señalados por el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, esta autoridad tiene a bien admitirlo.

3. Así mismo, se les reconoce la personalidad que ostenta como asesores técnicos de la C. EDDA LILIANA MATOS AYIL a los licenciados KARLA BEATRIZ CHUC ESTRELLA, JOSE BERNANRDO CUY CUY y VICTOR HUGO ROSILES LOPEZ, nombrado como representate común a la primera de los antes mencionados, los cuales quedan conferidos con los mandos y compromisos que señala la Ley para dicho cargo, de conformidad con lo establecido en los artículos 46, 49-A y 49-B del Código de Procedimientos del Estado.

4. En ese sentido, toda vez que la demanda promovida se encuentra ajustada a derecho, conforme a los artículos 30, 1376, 1377, 1378, 1385, 1388, 1389, 1390 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se admite el Juicio Contencioso Oral de Fijación de Alimentos y Aseguramiento de los mismos, promovido por la ciudadana EDDA LILIANA MATOS AYIL, en representación de los infantes V.G.M.M. y F.A.M.M. en contra del C. JOSUE MANUEL MAY MORALES.

5. En consecuencia, túrnense los presentes autos a la actuario interina para que proceda notificar a la ciudadana EDDA LILIANA MATOS AYIL de forma personal o por conducto de sus asesores técnicos, en el domicilio admitido líneas arriba; y para que proceda notificar y emplazar a Juicio al ciudadano JOSUE MANUEL MAY MORALES, quien puede ser notificado en su centro laboral denominado empresa CARSO, del tren maya, ubicado en Avenida Tormenta, sin número, entre Avenida Casa de Justicia y Avenida las Flores de la Colonia las Flores, C.P. 24097 de esta ciudad San Francisco de Campeche, anexando croquis y fotografías para mayor ilustración, debiéndole correr traslado con la entrega de las copias de la demanda y de los documentos anexados, para que dentro del plazo de tres días hábiles, ocurra a producir su contestación ante este juzgado, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1389 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

Haciéndole del conocimiento del demandado antes citado que acorde a lo establecido en el numeral 1387 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, el procedimiento se desarrollará a través de audiencias orales sucesivas hasta su conclusión, las cuales serán denominadas: audiencia inicial, audiencia principal y audiencia incidental, en su caso y que al momento de dar contestación deberá de señalar y enunciar las pruebas que a derecho corresponda si así lo considera necesario, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimientos Civiles del Estado del Campeche.

6. Por otra parte, infórmele al ciudadano Carlos Francisco Ortega Moguel, al momento de su emplazamiento que de acuerdo con el numeral 1385 del citado ordenamiento de Leyes, puede contar con el patrocinio de un abogado, por lo que puede acudir al INSTITUTO DE ACCESO A LA JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE ubicado en la Calle Niebla No.2, entre Avenida Patricio Trueba de Regil y Calle Escarcha, Fracciorama 2000 C.P. 24090 de esta ciudad de Campeche (Edificio de talleres gráficos del Gobierno del Estado, en el cual puede recibir asesoría jurídica y en su caso le sea designado un defensor que gratuitamente la representé en el presente juicio, o bien nombre abogado particular que lo patrocine.

7. Acorde a los principios de economía procesal y de celeridad que debe de aplicarse en todo asunto, en términos de los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en relación al artículo 17 Constitucional, desde este momento la actuaria interina queda habilitada días y horas inhábiles para que diligencie en dicha temporalidad extraordinaria las notificaciones personales que en el presente juicio se ordenen.

8. Ahora bien, en atención a lo que establece el artículo 1389 fracción I del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, considerando que en este momento se justifica el título a cuya virtud se piden los alimentos y de que se goza de la presunción de necesitarlos y atendiendo al llamado "Interés Superior del Menor" entendido éste, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos, esta autoridad tiene por bien decretar por concepto de pensión alimentaria provisional a favor de la infante de iniciales F.A.M.M. el 20% (VEINTE POR CIENTO), y tomando en consideración los hechos narrados en el escrito de demanda, que la infante de iniciales V.G.M.M. presenta diversos problemas de salud, los cuales acredita con lo documentación correspondiente, se decreta por concepto de pensión alimenticia a favor de dicha infante el 30% (TREINTA POR CIENTO), dando esto un total del 50% (CINCUNTA POR CIENTO) de todas y cada una de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devengue el ciudadano JOSE MANUEL MAY MORALES.

9. Por lo anterior, para efecto de realizar los descuentos por concepto de pensión alimenticia provisional,

gírese atento oficio al Jefe de Recursos Humanos o al Encargado de la Empresa CARSO, ubicado en Avenida Tormenta, sin número, entre Avenida Casa de Justicia y Avenida las Flores de la Colonia las Flores, C.P. 24097 de esta ciudad San Francisco de Campeche, para que dentro del término de tres días hábiles posteriores al que reciba el oficio que al efecto se envíe, de conformidad con lo establecido en el artículo 130 fracción IV del Código Procedimiento Civiles del Estado, proceda a descontar el 50% (CINCUNTA POR CIENTO) siendo esto el 20% a favor de la infante de iniciales F.A.M.M. y el 30% a favor de la infante de iniciales V.G.M.M., de todas y cada una de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devengue el ciudadano JOSE MANUEL MAY MORALES, a favor de los infantes antes mencionados, quienes son representados por su señora madre la C. EDDA LILIANA MATOS AYIL; solicitándole que dichos descuentos sean enviados de manera quincenal ante la Central de Consignaciones de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado ubicado en Avenida Patricia Trueba y de Regil No. 236 Colonia San Rafael, San Francisco de Campeche, Campeche, C.P. 24090.

Haciéndole de su conocimiento que para calcular el monto del porcentaje de alimentos a descontar, sólo deberá tomar en consideración las deducciones de ley, no así las deducciones personales que solo beneficien al deudor alimentista, conforme a la siguiente tesis:

ALIMENTOS, FIJACION DE LA PENSION DE, EL PORCENTAJE SOBRE LAS PERCEPCIONES DEL DEUDOR ALIMENTARIO DEBE APLICARSE DISMINUYENDO LAS DEDUCCIONES DERIVADAS DE UNA OBLIGACION LEGAL Y NO LAS DERIVADAS DE UN PRESTAMO PERSONAL. El artículo 242 del Código Civil para el Estado de Veracruz dispone que: "Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos". La posibilidad económica del deudor se puede conformar tanto del activo patrimonial como de los ingresos que éste obtenga y, en ese sentido, es evidente que las deducciones que inciden en el monto global de las percepciones, que son de carácter permanente, derivadas de una obligación legal, que obviamente no requieren el consentimiento de la persona en cuya esfera patrimonial impactan, deberán ser previamente disminuidas de las percepciones globales, y una vez efectuada dicha sustracción, el saldo resultante es al que deberá aplicarse el porcentaje decretado por concepto de alimentos, lo cual resulta lógico en virtud de que tales deducciones a fin de cuentas no vendrían a formar parte del activo patrimonial de quien las sufre, ni estarán dentro de su ámbito de disposición para que puedan considerarse inmersas en la posibilidad del deudor, naturaleza que, en cambio, no comparten aquellas deducciones transitorias que por voluntad

del deudor se efectúan en sus percepciones, como lo son, por ejemplo, los préstamos de carácter personal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO Amparo directo 638/93. Jaime Octavio Vázquez Velasco. 20 de agosto de 1993. Unanimidad de votos en cuanto al sentido, contra el voto del Magistrado Raymundo Anselmo Martínez Rebolledo en cuanto al tratamiento (no razona el voto). Ponente: Héctor Soto Gallardo. Secretario: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Comunicándole también, que al tratarse de alimentos y al ser estos del orden público, los cuales tienden a proteger la subsistencia del acreedor alimentario, y constituyen un derecho establecido por la ley, deberá aplicar los descuentos solicitados e informar el trámite dado al oficio que para tal efecto se envíe e informe las percepciones y deducciones económicas del ciudadano Carlos Francisco Ortega Moguel sin obstaculización y demora alguna, conllevando a ello a una impartición de justicia pronta y expedita, toda vez que este es un servicio público el que el Estado está obligado a prestar en beneficio de todos, el cual debe ser de calidad, eficaz y eficiente, tal y como lo señala el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que de no dar formal cumplimiento a lo solicitado en los términos requeridos, se les impondrá una multa consistente en CINCUENTA VALORES DIARIOS DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) la cual asciende a la cantidad de \$5187.00 (Son: cinco mil ciento ochenta y siete 00/100 M.N.) toda vez que cada Unidad de Medida y Actualización tiene un valor de \$103.74 (Son: ciento tres pesos 74/100 M.N.), lo anterior de conformidad con lo que dispone el artículo 81 fracción I del Código Adjetivo Civil del Estado.

10. En cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, hágasele saber a las partes, que puede hacer saber ante el despacho de este juzgado, mediante ateto escrito, si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

11. Se hace saber a los contendientes en el presente asunto, que de conformidad con el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 Ibidem) por lo que cualquier

otra promoción presentada por escrito diversa a las expresamente establecidas en la legislación aplicable serán desechadas, en términos del numeral 1401 citado en líneas anteriores.

12. Con sustento legal en el artículo 1378 último párrafo del Código Procesal Civil del Estado, dese intervención al Fiscal adscrito a este juzgado, así como al Representante de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado, en todas las fases del presente procedimiento hasta su conclusión.

13. Se autoriza la expedición de copias simples y certificadas que en lo sucesivo se soliciten en este procedimiento por cualquiera de las partes, así como copia de las grabaciones realizadas dentro de las audiencias, previo acompañamiento del soporte material adecuado, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 1379, 1380 y 1381 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

14. Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior con fundamento en lo que dispone el artículo 1393 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, esto para una justicia pronta, expedita y gratuita.

15. En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

16. Hagase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que en el apartado de servicios, opción Tribunal

Virtual; puedan generar las citas correspondientes para comparecer a este juzgado a presentar promociones y/o realizar trámite alguno ante este juzgado; así como para revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada, en virtud de la contingencia sanitaria de salud ocasionada por el Covid-19.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. - ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO HEYDI FARIDE SOSA HERRERA, JUEZ TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DEL JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD DEL PRIMERO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA PERLA ELINETH SANTIAGO MARTINEZ SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

2).- Ahora bien, en atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto del actuario de enlace adscrito a este Juzgado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, se sirva a diligenciar el oficio antes ordenado, a fin que sean publicados los edictos, haciéndole saber al Director que lo anterior deriva de las manifestaciones hechas por el licenciado VICTOR HUGO ROSILES LÓPEZ, asesor técnico de la C. EDDA LILIANA MATOS AYIL, quien refiere que su representada no cuenta con los recursos económicos suficientes para cubrir el costo de la notificación por medio de edictos que se publiquen por tres veces en el espacio de quince días en el Periódico Oficial del Estado, es por ello que en beneficio al derecho de acceso a la justicia, esta institución remitirá de manera gratuita, absorbiendo los costos para que dichas publicaciones se lleven a cabo. Esto en cumplimiento a lo que señalan los artículos 15 y 16 de la Ley vigente del Periódico Oficial del Estado de Campeche; en razón de que ahora hay que cumplir con el pago correspondiente para su respectiva publicación en el Periódico Oficial del Estado.

3).- Dicho lo anterior, se ordena a la Actuaría de Enlace adscrita a este H. Juzgado, dar cabal cumplimiento a los requisitos precisados en dicha diligencia actuarial de cuenta, y para éxito de la entrega del oficio señalado anteriormente, con fundamento en lo que establece el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, comisionese al Actuario Diligenciador a fin de que se sirva a realizar la entrega del oficio dirigido al DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO junto con copias certificadas del presente proveído, a fin que sean publicados los edictos, por lo que adjunte al presente oficio copia magnética en CD- ROM simples del AUTO DE ADMISION DE LA DEMANDA,

de fecha DOCE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRES, toda vez que las notificaciones deben ser remitidas de manera oficiosa por autoridad judicial a fin que no genere ningún costo a las personas físicas, ya que dicho costo es excesivo para la C. EDDA LILIANA MATOS AYIL.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA HEYDI FARIDE SOSA HERRERA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMERO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MIRNA YAJAIRA HUB GUTIERREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS Y ACTAS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE AÑO DOS MIL VEINTISEIS.

LIC. IRIS YAMILE PEÑA PECH.- CTUARIA EN FUNCIONES.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CENTRO DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES CON DOMICILIO CALLE 50, NÚMERO 169 ENTRE CALLE 31 Y 31-A, COLONIA PETROLERA, C.P. 24179, CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE.

Expediente No. 122/24-2025/JEVM-2D

Cedula de Notificación y Emplazamiento por Periódico Oficial.

AL C. OCTAVIO CASTILLO LARA

En el Expediente No. 122/24-2025/JEVM-2D, relativo al Juicio Sumario Civil de Guarda y Custodia de la adolescente A y niña B, promovido por la C. ROSA LÓPEZ GONZÁLEZ en contra del C. OCTAVIO CASTILLO LARA, la Juez dictó una resolución que a la letra dice:

JUZGADO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. - Ciudad del Carmen, Campeche a diez de diciembre del año dos mil veinticinco.

SE ACUERDA: Se tiene por presentada la ciudadana ROSA LÓPEZ GONZÁLEZ, con su escrito de cuenta, señalando que se ha acreditado la ignorancia del domicilio del ciudadano OCTAVIO CASTILLO LARA, y solicitando se de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ahora bien dado que con las testimoniales y con las constancias que obran en autos, se justifica que se desconoce el domicilio

actual del ciudadano OCTAVIO CASTILLO LARA, por tal motivo procedáse a notificar y emplazar al ciudadano OCTAVIO CASTILLO LARA, por conducto del periódico oficial del Gobierno del Estado de Campeche por TRES VECES en el espacio de quince días, haciéndole saber que tiene el termino de TREINTA DÍAS, para manifestar lo que a su derecho corresponda con fundamento en el dispositivo 106 de la Ley Adjetiva Civil Estatal, instruyéndole al ciudadano OCTAVIO CASTILLO LARA, que deberá señalar domicilio cierto y conocido en esta ciudad, para efectos de las subsecuentes notificaciones, apercibido que de no hacerlo se proceda a notificarle a través de los estrados de este Tribunal, acorde a lo estipulado en el numeral 97 del ordenamiento legal en cita.

Se inserta el auto de fecha DIECISEIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO, con fundamento al numeral antes invocado.-

El cual a la letra dice:

JUZGADO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a dieciséis de mayo del dos mil veinticinco.

ACUERDO: Se tiene por presentada con su escrito de cuenta la ciudadana ROSA LÓPEZ GONZÁLEZ mexicana por nacimiento y ascendencia, grado de estudios secundaria, soltera, con domicilio en calle abasolo número 17 colonia ilusión de esta ciudad, nombrando como su asesor técnico a la Licenciada CLAUDIA IRASEMA RODRÍGUEZ GIL, quien puede ser debidamente notificada en el domicilio del Instituto de Acceso de Justicia, ubicado en la calle 50, entre 31 y 33, número 169, colonia Petrolera, C.P. 24179 Carmen, Campeche, (interior Centro de Justicia para la Mujer); Asistencia Jurídica, que se reconoce de conformidad con el artículo 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

Mediante el cual la ciudadana ROSA LÓPEZ GONZÁLEZ promueve Juicio Sumario Civil de Guarda y Custodia de la adolescente A y niña B, en contra del ciudadano OCTAVIO CASTILLO LARA, quien puede ser debidamente notificado y emplazado, de conformidad con el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por las razones a que aduce en su memorial de cuenta, fórmese expediente y regístrese en el sistema Sigalex bajo el número 122/24-2025/JEVM-2D.-

En cumplimiento al punto Décimo y Décimo Primero del acuerdo mediante el cual se establecen los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de expedientes, resoluciones o documentos que contengan partes o secciones relativas a información reservada y/o

confidencial, que se encuentren en poder de las áreas administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado de Campeche, dictado y aprobado por el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en sesión ordinaria de fecha siete de julio del año en curso, mismo que fuera informado a este Juzgado mediante la circular número 56/SGA/14-2015, de fecha diez de julio del año dos mil quince de la Maestra Maritza del Carmen Vidal Paredes, Secretaria Proyectista Encargada de la Secretaria General de Acuerdos; y conforme al Capítulo III relativo a las Reglas y Consideraciones Generales número 6, 7 y 8 del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren a niñas, niños y s (segunda edición, 2014), emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; de oficio y teniendo en cuenta el interés superior del niño, para proteger su intimidad, el bienestar físico, mental, y evitar todo sufrimiento injustificado y victimización secundaria; en este sentido toda información relativa a los menores de edad, ya sea visual, oral, escrita o audiovisual aportada en este proceso de justicia debe ser protegida manteniendo su confidencialidad y restringiendo su divulgación; puesto que tales derechos

constituyen un principio regulador de la normativa de los derechos del niño que se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y las niñas.

En relación con los artículos 21, 22 fracción VII, 23, 27 y 29, Capítulo Sexto de la Información Pública Restringida de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, durante el desarrollo del presente caso, se elimina información considerada legalmente como reservada (o confidencial) que encuadra en los supuestos normativos mencionados, en consecuencia, se toman las siguientes medidas:

1. El nombre de la adolescente y niña, serán eliminados y sustituidos por las letras A y B.

- La acta, documentos originales y fotografías, donde se hacen referencia al menor de edad involucrado en el presente asunto, los cuales contienen datos de identidad, se ordena guardar en sobre lacrado y sellado, mismo que será glosado a los presentes autos; del cual se dejará fotocopia y sobre esta se protegerán las palabras, párrafos o secciones que sean calificadas como información reservada y/o confidencial, eliminando el nombre de la menor de edad, para que no se divulgue cualquier documento con datos que lo identifique plenamente, en aras de proteger la identidad de dichos menores de edad.

- Se prohíbe a las partes, así como los abogados defensores y representantes sociales, que revelen la identidad de la menor o divulguen cualquier otro material o información ya sea visual, oral, escrita o audiovisual,

que pudiere conducir a su identificación.

En consecuencia, de conformidad con los numerales 511 fracción X y 514 y demás relativos aplicables del Código Adjetivo Civil del Estado; se da entrada a la presente demanda en la Vía y Forma propuesta ordenándose notificar y emplazar a juicio al ciudadano OCTAVIO CASTILLO LARA, de acuerdo con lo establecido en el numeral 106 del Código Adjetivo Civil del Estado, y a reserva de ordenar el emplazamiento correspondiente.-

Asimismo y para acreditar la ignorancia del domicilio del ciudadano OCTAVIO CASTILLO LARA, por tal motivo como solicita gírese oficio a:

1. Al Director y/o Encargado del Hospital General Zona 04, con domicilio en calle 41-B S/N entre 20 y 22 de la colonia Centro de esta ciudad.-
2. Director de Seguridad Pública, Vialidad y Transito del Municipio de Carmen, Campeche, con domicilio fijo y conocido en la calle 19 esquina con 42 E s/n de la Colonia Tacubaya de esta ciudad.
3. Al Instituto Nacional Electoral, con domicilio en Avenida Isla de Tris 7 E fraccionamiento Palmira al interior del centro comercial plaza Palmira local la066 Ciudad del Carmen entre calle Ramón López Velarde a un costado del Cinemex Palmira,

Para que en auxilio de este Juzgado, realicen una búsqueda en su base de datos, para verificar si aparece algún registro del domicilio actual del ciudadano OCTAVIO CASTILLO LARA, y en caso de ser así, lo comuniquen a esta Juzgado, teniendo el termino de tres días para que comunique a este Tribunal por cuadruplicado, el cumplimiento de lo solicitado, en términos del artículo 130 fracción IV del Código Procesal Civil de la Materia del Estado de Campeche.-

Por otro lado, y toda vez que en el presente asunto versa sobre dos menores de edad, en consecuencia, tramitase el presente juicio con la intervención del Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado y la Representante de la Procuraduría Auxiliar de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, de Conformidad con el artículo 288 del Código Civil del Estado.

Ahora bien, conforme al Capítulo III, Relativo a las reglas y consideraciones Generales número 7 y 8 del Protocolo de Actuaciones para quienes imparten justicia en casos que involucren a niñas, niños y s (segunda edición 2014), emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; de oficio y teniendo en cuenta el interés Superior del niño, para proteger su intimidad, el bienestar físico, mental y evitar todo sufrimiento injustificado y victimización secundaria; durante el desarrollo del

presente asunto, el nombre y apellidos de los niños, en cuestión serán sustituidos por las iniciales A y B.

Asimismo, resulta pertinente dejar establecido lo que se entiende por niño, para lo cual es de señalarse que el artículo 1 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el viernes veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno, estableció que niño es todo ser humano menor de dieciocho años de edad.

En particular debe velar que su identidad no sea pública ante los medios de comunicación.

“Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas.”

“Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

“Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

“El Estado otorgará facilidades a los particulares para que se oadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.”

Por otra parte nuestro país es parte integrante de la Convención sobre los Derechos del Niño, y en los artículos 3 y 9, señalan que los tribunales judiciales deben de velar por el interés superior del niño.

Apoyado a la siguiente tesis Jurisprudencial:

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO.

En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y s, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: “la expresión ‘interés superior del niño’... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la

vida del niño”.

Amparo directo en revisión 908/2006. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

En este panorama, la aparición del concepto interés superior de la niñez supedita, con mayor claridad, los derechos que las personas adultas pudieran tener sobre un niño o niña, al deber de atenderlos y cuidarlos, buscando siempre el mayor beneficio posible para ellos, como un imperativo de la comunidad hacia las personas que ejercen la patria potestad.

Por ende, las disposiciones deben ser interpretadas acorde con la obligación que contrajo el Estado mexicano, como parte integrante de la convención de los derechos del niño, en el sentido de que los tribunales judiciales al resolver controversias que puedan afectar los derechos de los niños, están obligados a resolver sobre el régimen de visita y convivencia con sus padres, para tutelar ese interés superior, pues la convivencia es una relación básica para el desenvolvimiento del ser humano, que tiende a facilitar la participación activa del niño en la comunidad, tutelando un sano desarrollo físico y mental de los niños.

En cumplimiento al decreto número 79, publicado en el Diario Oficial del Estado, de fecha 20 de diciembre del 2013, y que entró en vigor el 20 de enero del 2014, se apercibe a las partes, para que eviten cualquier acto de manipulación, encaminado a producir al menor, rencor o rechazo hacia el otro progenitor y los familiares de este.

Asimismo, toda vez que la C. ROSA LÓPEZ GONZÁLEZ, solicita Orden de Protección a su favor y de las infantes, en contra del C. OCTAVIO CASTILLO LARA, con domicilio en calle abasolo número 17 colonia ilusión de esta Ciudad

Llevándose la presente orden de protección dentro de los autos del expediente 122/24-2025/JEVM-2D, por encontrarse en trámite en este Juzgado.

SOLICITUD DE ORDEN DE PROTECCIÓN

I.- HECHOS MANIFESTADOS EN LA SOLICITUD DE ORDEN DE PROTECCIÓN.

La promovente señala que: Sin embargo, los problemas y los malos tratos continuaron, y el C OCTAVIO, nos ha agredido verbal y físicamente; al presente adjunto dos fotografías de nuestra hija mayor, que le tomé porque el C. OCTAVIO, le pegó en el ojo con la hebilla de un cinturón, por lo que mi hija estuvo internada en el Seguro Social, e incluso la trasladaron a la Ciudad de Campeche porque me dijeron que si era muy

delicada la lesión y que tuvo secuelas y tiene que usar anteojos. Pese a lo sucedido el C. OCTAVIO, se quedó en domicilio incluso no le dio importancia a la lesión de la niña y solo le dijo que ellas, refiriéndose a nuestras hijas, tenían que hacerle caso. Cabe aclarar que el C. OCTAVIO, siempre decía que la casa también es de él y que por eso no se iba a salir, como no tengo otro lugar a donde irme con mis hijas tampoco podía salirme del predio y no nos quedaba más que seguir soportando sus agresiones; pero diariamente eran discusiones y agresiones por parte del C. OCTAVIO, hasta que el día 30 de abril del año en curso, desconozco el motivo el C. OCTAVIO, llevó a nuestra hija mayor en su motocicleta, sin razón alguna por el área del manglar hasta la altura del rastro municipal y le empezó a enseñarle que corría la sangre de los animales incluso le pidió que se subiera a una piedra pero a mi hija le dio mucho miedo y no se subió porque sentía que su padre la iba a empujar ya que él está muy nervioso y hasta temblaba; ante la negativa de mi hija se el C. OCTAVIO, le dijo que se subieran nuevamente en la motocicleta y el C. OCTAVIO empezó a manejar muy rápido y dio como cinco vueltas sobre una misma calle, mientras mi hija estaba muy asustada, hasta que salieron hacia la carretera pero OCTAVIO seguía manejado a alta velocidad incluso los topes los paso muy rápido, hasta que con insultos bajo a mi hija en una tienda cerca de la CASA. Cuando mi hija me cuenta todo lo anterior, es que acudí a la Vice fiscalía y levanté el acta AC-3-202 2103 y posteriormente ante este Centro de Justicia a levantar la denuncia C13-2025-441 por el delito de VIOLENCIA FAMILIAR Y AMENAZAS; a raíz de eso el día 03 de mayo del año en curso, el C. OCTAVIO se fue del domicilio llevándose alguna de sus pertenencias porque se enteró que lo había denunciado.

Por lo cual solicita se le otorgue la medida de protección a ella y a las infantes, ya que teme por su seguridad ante la conducta de su ex pareja, por el posible riesgo de violencia por su parte

II.- LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN: DEFINICIÓN, NATURALEZA Y PRINCIPIOS RECTORES.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujeres (Belem do Pará), así como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), son instrumentos internacionales ratificados por México que reconocen el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres y protegen a las mujeres de la violencia.

En efecto, los artículos 3 y 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belem do Pará) reconocen a favor de las mujeres el derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, lo que implica a su vez, el derecho a ser libres de toda forma de discriminación; reconociéndoles el

derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, así como la dignidad inherente a su persona.

En armonía con los tratados internacionales, los cuales forman parte del marco legal de nuestro país y por tanto son de obligatorio cumplimiento, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como la respectiva ley local, reconocen distintas formas, manifestaciones o ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia.

Ahora bien, las distintas manifestaciones de la violencia de género requieren medida: de protección acordes al contexto y situación de cada víctima a fin de reducir el riesgo de que la violencia continúe o escale, permitiendo de esta manera que se logre efectivamente el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, correspondiendo a los Estados la obligación de establecer esos mecanismos de protección, los cuales además deben ser eficaces conforme a lo dispuesto en el artículo 7, inciso (f) de la referida Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia -contra la Mujer.

Por tanto, frente a los actos de violencia que causan daño a las mujeres las autoridades deben implementar órdenes de protección con el propósito hacer cesar dichas conductas violentas o prevenir futuros actos de violencia. Estas Ordenes encuentran sustento en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado, mismas que las definen en sus numerales 27 y 32, respectivamente, señalando este último que: Son actos de urgente aplicación, en función del interés superior de víctima, que se dictan cuando existe un hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de un tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.

Por su parte, nuestro máximo Tribunal ha sostenido, en los Amparos Directos en Revisión 495/2013 y 6241/2014, que la imposición de las medidas de protección responde al deber estatal de proteger la integridad de las mujeres. Su imposición no vulnera los derechos al debido proceso, audiencia o propiedad del agresor, ya que estas medidas no son definitivas y los derechos afectados merecen un grado de protección menor frente a los valores y derechos que se pretende proteger a favor de las víctimas de violencia. En suma, las órdenes de protección únicamente tienen un propósito de interés general consistente en prevenir un acto de violencia más contra la mujer agredida, por lo que se fundan en principios de debida diligencia y en el estado de necesidad, y deben ser dictadas bajo un enfoque diferencial y especializado, esto implica el reconocimiento de que las medidas deben

responder a las particularidades del caso concretos

En otras palabras, la orden de protección constituye un derecho de las mujeres que sufren violencia (Artículo 31 párrafo segundo de la Ley General), estando obligadas las autoridades de naturaleza jurisdiccional para intervenir de manera inmediata a fin de detener la violencia y prevenir que se incremente, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, fracción II de la Ley General de Acceso de la mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como en el numeral 32 ter fracción II de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia local.

De ahí que el artículo 40 fracción IV del Reglamento de la Ley General establezca que no es necesaria la presentación de pruebas para acreditar lo hechos de violencia⁹, por lo que él solo dicho de la víctima le da sustento. Acorde a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que basta con que una autoridad judicial advierta la existencia de indicios leves que indiquen que los bienes derechos de una mujer podrían ser afectados en el futuro para la emisión de una orden de protección, ya que precisamente estos mecanismos tienen como objetivo evitar que el daño se actualice.

Para que las órdenes de protección sean eficaces deben ser aplicadas de conformidad con los siguientes principios, algunos de los cuales se encuentran previstos en el artículo 32 quater de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche:

Protección, Considera primordial la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas.

Necesidad y proporcionalidad. Las órdenes de protección deben responder a la situación de violencia en que se encuentre la persona destinataria, y deben garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes.

Confidencialidad. Toda la información y actividad administrativa jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para fines de la investigación o del proceso respectivo.

Oportunidad y Eficacia: Las Órdenes de Protección, deben ser oportunas, específicas, Adecuadas y eficientes para la protección de la mujer en situación de violencia y deben ser otorgadas e implementadas de manera inmediata y tener vigencia hasta que cese la situación de violencia,

Accesibilidad: Se debe articular un procedimiento sencillo para que facilite a las víctimas obtener la protección inmediata que requiere la situación, En el caso de mujeres y niñas indígenas o que cuenten con alguna discapacidad es importante que la información

proporcionada sea en su idioma, mediante un formato pertinente.

Integralidad: El otorgamiento de las medidas a favor de la mujer en situación de violencia deberá generarse en un solo acto y proporcionar una estera de protección que contemple medidas de distinta naturaleza.

Pro persona: Para interpretar lo referente al otorgamiento de las órdenes de protección, en caso de duda, con relación a la situación de violencia, se estará a lo más favorable para la víctima, tratándose de niñas siempre se garantizará que se cumpla en todas las decisiones que se tomen respecto de las órdenes de protección. De igual forma, cuando las determinaciones que se tomen respecto de una mujer víctima de violencia pudieran impactar en los derechos de las hijas o hijos menores de 18 años de edad;

Buena fe: Las autoridades deben presumir la buena fe de las niñas, adolescentes y mujeres en situación de riesgo o violencia y creer en su dicho, sin revictimizarla o hacerla responsable por su situación. En todo momento deberán permitir el ejercicio efectivo de sus derechos;

Autonomía: Las órdenes de protección se pueden dictar de manera autónoma y su otorgamiento no está condicionado al inicio de una denuncia penal, proceso judicial o administrativo,

Complementariedad, Las órdenes de protección pueden dictarse de forma complementaria a otros mecanismos de protección como las medidas cautelares emitidas en materia familiar,

III. COMPETENCIA.

De conformidad con los artículos 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y 32 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, las autoridades que tienen competencia para dictar órdenes de protección son: las administrativas, el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales,

En razón de lo anterior, al ser la suscrita persona juzgadora una autoridad jurisdiccional, cuenta con todas las facultades legales para dictar órdenes de protección a favor de las mujeres y niñas que se encuentren viviendo actos de violencia o en riesgo de sufrir dichas agresiones,

IV.. PROCEDENCIA

De una interpretación del artículo 32 sexies de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, podemos concluir que para otorgar una orden de protección debe considerarse,

a)- Las características de la violencia, es decir, sus tipos,

sus ámbitos, la frecuencia y la magnitud de los episodios de violencia,

b) Las necesidades expresadas por la mujer o niña en situación de violencia, es decir, sus miedos y preocupaciones, los tipos de órdenes que considera apropiadas, las necesidades que se deriven de su situación particular analizando su identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, entre otras condiciones relevantes; y

c)- El nivel de riesgo en que se encuentra la víctima, determinado por las características del generador de violencia, los factores sociales y de contexto estructural que pueden incrementar la vulnerabilidad y la situación particular de la víctima que puede aumentar el nivel de riesgo,

Es fundamental subrayar, que el elemento crucial que detona la necesidad y procedencia de una orden de protección es el riesgo o peligro en que se encuentra la víctima.

Al respecto nuestro máximo Tribunal sostuvo al resolver el amparo directo en revisión 6141/2014, que en la situación de riesgo debe entenderse la posibilidad de que un probable daño ocurra en el futuro, y para basta con que la autoridad judicial advierta la existencia de indicios leves que indiquen que los bienes y derechos de una mujer o niña puedan ser afectados en el futuro. En otras palabras, no es necesario que se actualice un daño para que proceda la emisión de una orden de protección pues este mecanismo tiene como propósito que ese daño se actualice

En el presente caso se advierte que la solicitante manifiesta ser víctima de violencia física, psicológica vicaria y digital por parte de su ex pareja y en atención al principio de buena fe esta autoridad observa que los derechos y la integridad de la solicitante, efectivamente se encuentran en situación de riesgo y, por lo tanto la solicitud de orden de protección debe otorgarse en atención al análisis del caso concreto realizado en el siguiente apartado

V. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Las características de la violencia.

En el caso que nos ocupa se observa que la C. ROSA LÓPEZ GONZÁLEZ señaló:

Sin embargo, los problemas y los malos tratos continuaron, y el C OCTAVIO, nos ha agredido verbal y físicamente; al presente adjunto dos fotografías de nuestra hija mayor, que le tomé porque el C. OCTAVIO, le pegó en el ojo con la hebilla de un cinturón, por lo que mi hija estuvo internada en el Seguro Social, e incluso la trasladaron a la Ciudad de Campeche porque me dijeron que si era muy

delicada la lesión y que tuvo secuelas y tiene que usar anteojos. Pese a lo sucedido el C. OCTAVIO, se quedó en domicilio incluso no le dio importancia a la lesión de la niña y solo le dijo que ellas, refiriéndose a nuestras hijas, tenían que hacerle caso. Cabe aclarar que el C. OCTAVIO, siempre decía que la casa también es de él y que por eso no se iba a salir, como no tengo otro lugar a donde irme con mis hijas tampoco podía salirme del predio y no nos quedaba más que seguir soportando sus agresiones; pero diariamente eran discusiones y agresiones por parte del C. OCTAVIO, hasta que el día 30 de abril del año en curso, desconozco el motivo el C. OCTAVIO, llevó a nuestra hija mayor en su motocicleta, sin razón alguna por el área del manglar hasta la altura del rastro municipal y le empezó a enseñarle que corría la sangre de los animales incluso le pidió que se subiera a una piedra pero a mi hija le dio mucho miedo y no se subió porque sentía que su padre la iba a empujar ya que él está muy nervioso y hasta temblaba; ante la negativa de mi hija se el C. OCTAVIO, le dijo que se subieran nuevamente en la motocicleta y el C. OCTAVIO empezó a manejar muy rápido y dio como cinco vueltas sobre una misma calle, mientras mi hija estaba muy asustada, hasta que salieron hacia la carretera pero OCTAVIO seguía manejado a alta velocidad incluso los topes los paso muy rápido, hasta que con insultos bajo a mi hija en una tienda cerca de la CASA. Cuando mi hija me cuenta todo lo anterior, es que acudí a la Vice fiscalía y levanté el acta AC-3-202 2103 y posteriormente ante este Centro de Justicia a levantar la denuncia C13-2025-441 por el delito de VIOLENCIA FAMILIAR Y AMENAZAS; a raíz de eso el día 03 de mayo del año en curso, el C. OCTAVIO se fue del domicilio llevándose alguna de sus pertenencias porque se enteró que lo había denunciado.

De lo anterior advertimos que los hechos narrados encuadran en conductas de probable violencia física, psicológica, vicaria y digital hacia su persona, de Conformidad con el artículo 5 fracción I y VIII de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, toda vez que se presume que el padre de sus hijas pueda agredirla

(Artículo 6 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche).

Las necesidades expresadas por la mujer en situación de violencia. La C. ROSA LÓPEZ GONZÁLEZ, probable víctima refirió que:

L- Solicita se le otorgue la medida de protección a su favor y sus hijas por posibles actos de violencia que realiza y que pudiera realizar el C. OCTAVIO CASTILLO LARA o tercera persona.

Considerando los hechos narrados que existe violencia que encuadran en conductas de probable violencia física, psicológica, vicaria y digital hacia la persona

de ROSA LÓPEZ GONZÁLEZ y de la adolescente A y niña, esta Juzgadora, tiene a bien dictar ORDEN DE PROTECCIÓN a favor de ROSA LÓPEZ GONZÁLEZ, de Conformidad con el artículo 5 fracción I y VIII de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, toda vez que se presume que el padre de sus hijos pueda agredirla.

VI. DETERMINACIÓN JUDICIAL: CONTENIDO Y ALCANCE DE LA ORDEN DE PROTECCIÓN.

Con fundamento en el artículo 34 Ter fracciones IX, XVI, XVII, XIX, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de así como numeral 32 septies fracciones V, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Estado de Campeche, se otorgan las siguientes medidas de protección:

PRIMERA: Se prohíbe al ciudadano OCTAVIO CASTILLO LARA, realizar actos de violencia, así como de molestar, hostigar de manera, física, verbal o psicológicamente o amenazar a la C. ROSA LÓPEZ GONZÁLEZ, en su entorno social, así como a cualquier otro integrante de su familia, de cualquier forma que atente contra la integridad o perjudique sus propiedades en su domicilio y/o en cualquier lugar en donde se encuentre.

Bajo esta tesis, se apercibe al ciudadano OCTAVIO CASTILLO LARA a lo ordenado en la ORDEN DE PROTECCIÓN DE NATURALEZA CIVIL, se le aplicará la primera medida de apremio consistente en una multa de SESENTA UNIDADES DIARIAS DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA); de conformidad con el artículo 26 penúltimo párrafo del apartado B del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, de conformidad con el artículo 81 fracción I del Código Procesal Civil del Estado.

Haciéndole la aclaración a las partes que el valor del UMA para el presente año, es de \$113.14 (SON: CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.).-

En caso de desobedecer dicha orden de protección, adicionalmente se le hace saber al ciudadano OCTAVIO CASTILLO LARA, que el Código Penal del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado, en el No. 5042 de veinte de julio de dos mil doce, en el decreto No. 235 y que entro en vigor el cuatro de septiembre de dos mil doce en su artículo 339 prevé el delito de desobediencia y resistencia de particulares, al establecer que:

Al que sin causa legítima rehusó a prestar un servicio al que la ley obliga, o desobedezca un mandato legítimo

de la autoridad, se le impondrán de seis meses a un año de prisión y multa de cien a doscientos días de salario. “

SEGUNDO: Se dispone que la C. ROSA LÓPEZ GONZÁLEZ, reciba atención y tratamiento psicológico que favorezca su empoderamiento y repare el daño causado por la violencia sufrida.

TERCERO: Se le hace saber a la C. ROSA LÓPEZ GONZÁLEZ, que tiene derecho a que se le brinde asesoría jurídica gratuita, en caso de así requerirlo, para poder realizar las gestiones legales que estime necesarias.

CUARTO: Dado que fuera concedida la Orden de Protección de Naturaleza Civil a ROSA LÓPEZ GONZÁLEZ, hágasele del conocimiento que deberá de comparecer de manera personal ante la Jueza, en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que quede debidamente notificada, esto de conformidad con el numeral 130 fracción IV del Código de Procedimiento Civiles del Estado, para efectos de llenar el REGISTRO HOMOLOGADO DE ORDENES DE PROTECCIÓN Y LA EVALUACIÓN DE RIESGO DE LA VÍCTIMA.

VII.. DURACIÓN DE LAS ORDENES DE PROTECCIÓN

En términos de los numerales 32 ter y 32 quater fracción IV de la Ley de Acceso de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, se determina que Orden de Protección emitida tendrá una duración de sesenta días, que podrá ser prorrogada, al ser evaluada la situación de riesgo en la que se encuentren la víctima.

VIII.- EJECUCIÓN DE LAS ORDENES DE PROTECCIÓN

Para ejecutar las medidas de protección otorgadas se ordena lo siguiente:

A). Para el cumplimiento a la medida de protección, túrnense los autos a la C. Actuaría a fin de que notifique la orden de protección al C. OCTAVIO CASTILLO LARA, en el domicilio señalado en autos para notificarlo, y/o en el domicilio donde lo encuentre.

Dado lo anterior, se habilita desde ahora a la Actuaría de la Adscripción las horas y días inhábiles en términos de lo dispuesto por el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, debiendo acudir las veces que sea necesario y notificar de manera personal el presente el proveído al C. OCTAVIO CASTILLO LARA, en el domicilio señalado en autos para notificarlo, domicilio donde lo encuentre.

C).- Gírese oficio al Director de Seguridad Pública, Vialidad y de Carmen, con domicilio conocido en esta ciudad, a fin de que se siguiente:

1. Se sirva darle seguimiento a las órdenes de protección que en el presente caso se le ha brindado a la C. ROSA LÓPEZ GONZÁLEZ, con domicilio en calle abasolo número 17 colonia ilusión de esta ciudad, con número telefónico 9381351286 dado que en el presente caso se dictó dichas órdenes y atendiendo a la presunción que el C. OCTAVIO CASTILLO LARA, vaya atentar con la integridad de las víctimas, la C. ROSA LÓPEZ GONZÁLEZ, o algún otro familiar.

2.- Solicitándole que si en algún momento la C. ROSA LÓPEZ GONZÁLEZ, solicita el apoyo de su distinguida Institución se le brinde el apoyo de manera urgente a fin de protegerlos en todo momento para salvaguardar física tanto de la víctima como del personal judicial encargado de notificar a la persona agresora la orden de protección.

3.- Ordenándose de igual manera auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de la C. ROSA LÓPEZ GONZÁLEZ, u otras víctimas indirectas con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre en el momento de solicitar el auxilio, así como llevar a cabo rondines de vigilancia en el domicilio de la víctima.

4.- Remitan al juzgado una constancia de cumplimiento dado de las órdenes de protección así como de los rondines.

5.- Den aviso inmediato al Juzgado de cualquier violación a las órdenes de protección y den aviso inmediato de cualquier aviso policial derivado de esta Orden de Protección

6.- Así mismo aplique la política Pública Mujer Valiente, en protección de la C. ROSA LÓPEZ GONZÁLEZ, y sean implementados “código #ZAZIL en beneficio directo de la hoy víctima.

IX.- SEGUIMIENTO DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN

En virtud de las atribuciones otorgadas en la circular número 1717/CJCAM/SEJEC-P/23-2024, referente al Oficina de Seguimiento de Ordenes de Protección y Medidas de Apoyo para Personas con Discapacidad del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, de este segundo distrito el cual cuenta con facultades amplias para realizar las gestiones necesarias ante las autoridades que intervienen en el cumplimiento de la presente orden de protección se solicita a la persona titular que:

A) Se mantenga en contacto con la C. ROSA LÓPEZ GONZÁLEZ, cada 24 horas durante los 6 días siguientes a la emisión de la presente orden de protección para ofrecerle seguridad y brindarle el acompañamiento correspondiente; ser localizada en el domicilio señalado en autos.

B) A partir del séptimo día, elabore un Plan de Seguimiento Personalizado, que sirva de guía para monitorear el cumplimiento de la orden de protección y lo remita al juzgado la brevedad.

C) Se mantenga en contacto con la víctima vía telefónica o personalmente, una vez a la semana a fin de dar seguimiento al cumplimiento de la orden y en caso de ser necesaria la intervención de elementos de la policía de seguridad pública por encontrarse en riesgo, la apoye para que haga uso del Código ZAZIL llamando a la línea de emergencia 911.

D) Lleve a cabo todas las acciones de supervisión para corroborar el cumplimiento de la orden de protección, de conformidad con el Manual de Procedimientos para la Emisión y Seguimiento de Órdenes de Protección del Poder Judicial del Estado de Campeche y

e) Remita mensualmente al Juzgado o antes de ser necesario, los informes de implementación en los que se contengan los resultados de la supervisión y monitoreo de la orden de protección.

X.- PREVENCIÓN AL PRESUNTO AGRESOR.

Se previene al C. OCTAVIO CASTILLO LARA a que cumpla rigurosamente las órdenes de protección otorgadas. En ese sentido, en términos del numeral 32 sexies decies de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado, quedan apercibidos desde este momento de que en caso de incumplimiento de estas órdenes de protección se aplicará el medio de apremio consistente en arresto por 36 horas, de conformidad con el artículo 81 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche y/o la fracción II inciso d del artículo 104 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En caso de persistir el incumplimiento de la orden de protección por parte del C. OCTAVIO CASTILLO LARA, se le hace saber que se dará vista al Agente del Ministerio Público, para que inicie la carpeta de investigación por el delito de desobediencia y resistencia de particulares, que prevé el artículo 339 del Código Penal del Estado en vigor, al establecer que:

“Al que sin causa legítima rehúse prestar un servicio al que la ley le obliga, o desobedezca un mandato legítimo de la autoridad, se le impondrán de seis meses a un año de prisión y multa de cien a doscientos días de salario”.

Para ejecutar las medidas de protección otorgadas se ordena lo siguiente:

A). Para el cumplimiento a la medida de protección, al haber decretado orden de protección a favor de ROSA LÓPEZ GONZÁLEZ, pasen inmediatamente los autos a las C. Actuaría Interina de este juzgado, a fin de que:

1. Notifique la orden de protección que se otorga a ROSA LÓPEZ GONZÁLEZ.

2. Notifique la orden a la persona agresora OCTAVIO CASTILLO LARA.

3.- Gírese, atento oficio al Módulo de Gestión Interinstitucional de la Secretaría de Gobierno del Estado, con sede en la Casa de Justicia, de este Segundo Distrito judicial, el cual cuenta con facultades amplias para realizar las gestiones necesarias ante las autoridades que intervienen en el cumplimiento de la presente orden de protección, para que mantenga en contacto con la C. ROSA LÓPEZ GONZÁLEZ, con domicilio en calle abasolo número 17 colonia ilusión de esta ciudad, con número telefónico 9381351286 para llevar a cabo todas las acciones de supervisión para corroborar el cumplimiento de la orden de protección, de conformidad con el Manual de Procedimientos para la Emisión y Seguimiento de Órdenes de Protección del Poder Judicial del Estado de Campeche.

4.- Gírese atento oficio a la REPRESENTANTE DE LA PROCURADURÍA AUXILIAR DE PROTECCION DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES con domicilio fijo y conocido en esta Ciudad, para que a través del área psicológica, se sirva designar a un psicólogo adscrito a esa institución, para que realice lo siguiente:

Una valoración psicológica a la ciudadana ROSA LÓPEZ GONZÁLEZ, a la adolescente A y niña B, el cual contendrá los siguientes puntos:

A) Cuál es el perfil de personalidad que tiene;

B) Si en el caso concreto se ha presentado alguna conflictiva en el núcleo familiar que evidencie la existencia de violencia familiar, y en su caso, respecto a la adolescente A y niña B;

C) De ser afirmativo, cuáles han sido las culpas que la propiciaron, así como las consecuencias que ello ha generado o podría generar en dichas personas;

D) Determinar quién o quiénes han proporcionado las conductas de violencia familiar;

E) Establecer con los métodos adecuados a la materia si la adolescente A y niña B, han sido inducidas o aleccionadas de alguna forma por sus progenitores para decidir con quién de ellos desean vivir;

F) De ser posible, quién es la persona más idónea para ejercer la custodia sobre la adolescente A y niña B y qué régimen de convivencia se recomienda en el caso concreto;

G) cuales son los métodos apropiados para inhibir o erradicar las conductas de violencia familiar, y de ser necesario propiciar la respectiva rehabilitación de los

miembros de la familia;

H) Dicho informe deberá contener la valorización de las siguientes áreas: capacidad cognitiva, habilidades lingüísticas y habilidades socioemocionales y desarrollo moral, consideradas con las más importantes con respecto al objetivo de llevar a cabo las entrevistas con la adolescente A y niña B

5.- Gírese oficio al Director de Seguridad Pública, Vialidad y de Tránsito de Carmen, con domicilio conocido en esta ciudad, para que de seguimiento a las órdenes de protección, ordenado en el inciso C, del apartado VIII.- EJECUCIÓN DE LAS ORDENES DE PROTECCIÓN

6. Haga entrega de los oficios de notificación a las autoridades administrativas que coadyuvarán en el cumplimiento de la orden.

7. Por otra parte se requiere a la ciudadana ROSA LÓPEZ GONZÁLEZ, para que se presente ante este Juzgado en días y horas hábiles, a realizar el llenado de BANAVIM

En virtud de que la adolescente A y niña B, se encuentra viviendo con su madre ROSA LÓPEZ GONZÁLEZ, y dado que en la narrativa de la hoy promovente en los puntos de hechos 4, 6, de su demanda; ante tal circunstancia, para el otorgamiento de medidas de protección provisionales, la autoridad judicial debe de actuar tomando en cuenta que existe una presunción en favor de la necesidad de protección y tomando en consideración que la adolescente A y niña B, cuentan con la edad de doce y ocho años, que existe interés social en que los infantes estén en poder de su madre, quien se encuentra capacitada para atenderla con eficacia, esmero y cuidados necesarios, a criterio de la suscrita Jueza, y de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene establecido diversas garantías de orden personal y social en favor de los menores de edad, precisamente en los párrafos 9, 10 y 11 del artículo 4, en los términos siguientes:

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velara y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”

“Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

“El Estado otorgará facilidades a los particulares para que se coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.”

Por otra parte, nuestro país es parte integrante de la Convención sobre los Derechos del Niño, y en los artículos 3 y 9, señalan que los Tribunales Judiciales deben de velar por el interés superior del niño. Apoyado a la siguiente tesis Jurisprudencial:

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO.

En este panorama, la aparición del concepto interés superior de la niñez supedita, con mayor claridad, los derechos que las personas adultas pudieran tener sobre un niño o niña, al deber de atenderlo y cuidarlo, buscando siempre el mayor beneficio posible para él, como un imperativo de la comunidad hacia las personas que ejercen la patria potestad; se dictan las siguientes medidas provisionales:

PRIMERA: La adolescente A y niña B, quedarán bajo el cuidado provisional de la C. ROSA LÓPEZ GONZÁLEZ (madre); en virtud de lo manifestado por la promovente en su demanda en los puntos de hechos V, VI, VII; para efectos de salvaguardar el interés superior de los niños, estipulado en el artículo 4 constitucional y para efectos de no poner en riesgo la integridad del menor; sirviendo de apoyo la siguiente Jurisprudencia:

GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO.

SEGUNDA: En cuanto a la pensión alimenticia a favor de la adolescente A y niña B, se acuerda que el C. OCTAVIO CASTILLO LARA, proporcionará de forma quincenal el 40% (CUARENTA POR CIENTO) correspondiéndole a cada una el 20% (VEINTE POR CIENTO), del total de sus salarios, demás prestaciones y percepciones que reciba por producto de su trabajo y las cantidades que resulten serán entregadas a la ciudadana ROSA LÓPEZ GONZÁLEZ.

Ahora bien, en caso de que el C. OCTAVIO CASTILLO LARA, obtenga ingresos no comprobables en nómina o no se encuentre laborando, deberá de proporcionar a favor de la adolescente A y niña B del niño A, un salario mínimo vigente en el Estado, correspondiéndole a cada una medio salario mínimo como pensión alimentaria provisional de manera quincenal. Ello tomando como referencia que el salario Sirve de apoyo la siguiente tesis:

PENSIÓN ALIMENTICIA. DEBE FIJARSE, EN LOS CASOS QUE ASÍ PROCEDA, TOMANDO COMO BASE O REFERENCIA EL SALARIO MÍNIMO Y NO LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA). El artículo 26El artículo 26, apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución General de la República establece

a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores. Sin embargo, dicha unidad no es aplicable tratándose de la fijación de pensiones alimenticias, toda vez que acorde con el artículo 123, apartado A, fracción VI, de la Carta Magna, la naturaleza del salario mínimo es la de un ingreso destinado a satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos (ámbito en el cual entran, sin lugar a dudas, sus propios alimentos y los de su familia), a más de que esa propia disposición señala específicamente que el salario mínimo puede ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines acordes a su naturaleza; y en esa tesitura, la base o referencia para establecer una pensión alimenticia, en los casos que así proceda, no es la Unidad de Medida y Actualización, sino el salario mínimo, pues éste, dado lo expuesto, va más acorde con la propia naturaleza y finalidad de dicha pensión

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 368/2017. 22 de diciembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Clemente Gerardo Ochoa Cantú. Secretario: Irving Iván Verdeja Higareda. Esta tesis se publicó el viernes 23 de marzo de 2018 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época Registro: 2016514 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 52, Marzo de 2018, Tomo IV Materia(s): Civil Tesis: VII.1o.C.46 C (10a.) Página: 3430.

Para el caso de que los alimentos se encuentren garantizados en un expediente diverso, se quedara sin efecto la medida provisional alimentaria decretada en el presente expediente quedando firma igual la medida, para así evitar una doble fijación de pensión alimenticia, sirviendo de apoyo la siguiente tesis:

Novena Época, Registro: 169002,

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,

Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, Materia(s): Civil,

Tesis: I.4o.C.164 C, Página: 1175.

ALIMENTOS. ES INDEBIDA LA DOBLE CONDENA A FAVOR DE UNA PERSONA. Aunque un cónyuge quede comprendido en diversas hipótesis que lo obliguen a

pagar alimentos a otro, con motivo del juicio de divorcio, sólo procede condenarlo al pago de la suma de dinero suficiente para satisfacer las necesidades alimentarias de la parte acreedora, conforme al principio de que los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos, pero no al doble pago del importe de esas necesidades, habida cuenta que el objeto único de pagar alimentos a una persona, consiste en satisfacer sus necesidades comprendidas en este concepto, como las de alimentos propiamente dichos, la habitación, el vestido, la recreación adecuada a cada quien en su edad y circunstancias, los servicios domésticos y de transporte, entre otras, y estas necesidades son unas solas, y no se duplican por el hecho de que el deudor se encuentre inmerso en una o varias hipótesis legales que lo obligan a su pago, por lo cual, aunque por una de las causas que la originan, la condena se considerara como sanción, la imposición de doble pago a favor de una persona, desnaturalizaría y pervertiría a la institución jurídica, para convertirla en una fuente de lucro para el acreedor, y en un castigo para el deudor, lo que es totalmente ajeno a sus finalidades y, por consiguiente, inadmisibles jurídicamente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 393/2008. 10 de julio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Lorena Oliva Becerra.

Dichas medidas serán de manera provisional, las cuales pueden ser modificadas y/o cambiadas de acuerdo a las resultas de las valoraciones y estudios socioeconómicos solicitados en autos o hasta en tanto se resuelva en definitiva el presente juicio; apercibidos ROSA LÓPEZ GONZÁLEZ y OCTAVIO CASTILLO LARA, que de no dar cumplimiento a las mismas, se harán acreedores a una multa de treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la República Mexicana, que asciende a la cantidad de \$3,394.2 (tres mil noventa y cuatro pesos 2/100 M.N.), de conformidad con los artículos 80, 81 fracción I, 130 fracción IV y 1398 segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de acuerdo a lo previsto en el artículo 26, penúltimo párrafo de apartado B, del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis y en base al DECRETO PARA DECLARAR QUE TODAS LAS MENCIONES AL SALARIO MÍNIMO COMO UNIDAD DE CUENTA, ÍNDICE, BASE DE MEDIDA O REFERENCIA PARA DETERMINAR LA CUANTÍA DE OBLIGACIONES Y SUPUESTOS PREVISTOS EN LAS LEYES DEL ESTADO DE CAMPECHE, ASÍ COMO EN

CUALQUIER OTRA DISPOSICIÓN REGLAMENTARIA Y ADMINISTRATIVA QUE EMANE DE ELLAS, SE ENTENDERÁN REFERIDAS A LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA), publicado en el periódico oficial con fecha diez de junio del dos mil dieciséis, el cual en su punto PRIMERO, establece:

PRIMERO.- Todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de obligaciones y supuestos previstos en las leyes del marco normativo estatal, así como cualquier otra disposición reglamentaria y administrativa que emane de ellas, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Para adoptar una perspectiva de infancia por parte de todas las autoridades, incluyendo por supuesto la judicatura, deben tenerse en cuenta los cuatro principios generales que fungen como ejes rectores de la CDN y, por tanto, de todas las actuaciones que involucren directa o indirectamente los derechos de NNA.

Dichos principios rectores son los contenidos en los artículos 2, 3, 6

y 12 de la CDN:

- i) Que el interés superior de la infancia sea una consideración primordial en todas las medidas concernientes a NNA;
- ii) Respetar los derechos de NNA y asegurar su aplicación, sin discriminación;
- iii) Hacer efectivo el derecho de NNA a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que les afectan y a que dichas opiniones se tengan debidamente en cuenta,
- iv) Respetar el derecho intrínseco de NNA a la vida y garantizar en la máxima medida posible su supervivencia y desarrollo.

En el presente apartado se desarrollarán estas cuatro premisas que rigen transversalmente todos los procedimientos. Lo anterior implica que todas las personas juzgadoras están obligadas a observar estos principios en todo momento del procedimiento y en cualquier materia o instancia en la que estén comprendidos directa o indirectamente los derechos de NNA.

I. Interés superior de la niñez: deber reforzado de protección integral

El interés superior de la niñez es un principio reconocido en el artículo 4 de la Constitución, cuyo texto indica

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para el desarrollo integral.

Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Este principio se encuentra referenciado en múltiples ordenamientos nacionales e internacionales como un eje rector de los asuntos que les involucren.

En ese sentido, la Corte IDH ha señalado que “la expresión interés superior del niño, consagrada en el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño”

Tanto la SCJN como el Comité han sostenido que, en virtud de este principio, se coloca a NNA en el centro de las decisiones que les afecten.

Así, todas las medidas y disposiciones que les impliquen directa o indirectamente, tanto en la esfera pública como en la privada, deben considerar y tener en cuenta de manera primordial su interés superior.

El objetivo del interés superior de la infancia es proteger y garantizar su desarrollo y que NNA disfruten plena y efectivamente de todos sus derechos.

Así, el concepto del interés superior de la infancia es complejo, flexible y adaptable, por lo que debe determinarse de conformidad con las circunstancias concretas.

Para ello, las autoridades tienen un deber reforzado de protección integral que les obliga a evaluar y determinar el ISN fundamentando y motivando —de manera reforzada— el cómo y por qué la decisión tomada atiende a dicho principio rector.

Lo anterior debe tomarse en cuenta,

incluso, cuando sus derechos no formen parte de la litis o las partes no los hagan valer.

En consecuencia, el interés superior ordena a todas las autoridades estatales, incluyendo por supuesto a las personas juzgadoras, que la protección de los derechos de NNA se realice a través de medidas “reforzadas” o “agravadas”. Esto se traduce en una protección de mayor intensidad para

sus derechos.

Entonces, cuando se estudian medidas legislativas o administrativas que afectan derechos de NNA, el interés superior demanda que los órganos jurisdiccionales

realicen un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida analizada. Esta mayor exigencia en el examen de constitucionalidad se explica por la especial protección con la que cuentan NNA a nivel constitucional y convencional.

Por otra parte se les hace saber a las partes de este asunto que la conciliación es el medio que les permite resolver los asuntos que se tramitan en los juzgados, que además es un proceso personal, rápido, gratuito, flexible y confidencial, que brinda la posibilidad de resolver las diferencias entre las partes, evitando mayores gastos económicos y desgaste psicológico, dejando satisfechas sus pretensiones, por consecuencia, por este medio se les invita, para que comparezcan al Centro de Mediación y Justicia Alternativa del Segundo Distrito del Estado, quien tiene sus instalaciones dentro del Edificio de Casa de Justicia, en cualquier momento del proceso a efectos de llevar la conciliación.-

Por último, en términos de los artículo 6 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa, que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente.-

II. Asimismo se tiene por recibido el oficio número DSPVYTM/UAMS/2223/2025, signado por el Policía Primero de NICOMEDES DE LOS SANTOS RAMOS, Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, Campeche, en atención al oficio número 358/25-2026/JEVM-2D, el oficio número 302/25-2026/OSOPyM-II, signado por la licenciada MARÍA GUADALUPE CHALÉ LÓPEZ, Encargada de la Oficina de Seguimiento de Órdenes de Protección y Medidas de Apoyo para Personas con Discapacidad del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, en atención al oficio número 357/25-2026/JEVM-2D, los cuales se glosan a los autos para que obren como corresponda- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICDA. IRIS ORIANA CÁMARA SUÁREZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI C. LIC. JOSE MANUEL PÉREZ ROMERO,

SECRETARIO DE ACUERDOS Y ACTAS INTERINO, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL CITADO PERIÓDICO.

Atentamente.- Cd. del Carmen, Campeche, 20 de enero de 2026.- ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- LICDA. LIZBETH ALIDIA BEATRIZ TORRES CORREA.- CED. PROF.10011302.- RÚBRICA.

EL LICENCIADO JOSE MANUEL PÉREZ ROMERO, SECRETARIO INTERINO DE ACUERDOS Y DE ACTAS, ADSCRITA A ESTE H. JUZGADO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CERTIFICA: Que el auto diez de diciembre de dos mil veinticinco, dictado dentro de los autos del expediente 122/24-2025/JEVM-2D, relativo al Juicio Sumario Civil de Guarda y Custodia de la adolescente A y niña B, promovido por la C. ROSA LÓPEZ GONZÁLEZ en contra del C. OCTAVIO CASTILLO LARA, contiene las firmas de las Licenciadas Iris Oriana Cámara Suárez y José Manuel Pérez Romero, Juez y Secretario de Acuerdos del Juzgado Especializado en Violencia contra la Mujer, que son firmas que utilizan en sus funciones. Asimismo los proveídos transcritos son fieles y exactos en contenido a los originales, que compulse y consta en los autos del expediente señalado líneas arriba por lo que queda debidamente firmada y autenticada la cedula de notificación emitida. Conste.

Se expide la presente certificación el veinte de enero de dos mil veintiséis, para los efectos legales correspondientes. Conste.

IC. JOSÉ MANUEL PÉREZ ROMERO.- SECRETARIO INTERINO DE ACUERDOS Y DE ACTAS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN.- Calle Libertad, sin número, Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en esta Ciudad.

Cédula de notificación y emplazamiento por el

Periódico Oficial del Estado, a;

- **PETROTOOLS MEXICO S.A. DE C.V. (Demandado)**
- **ERIKA GUADALUPE NAVARRO MARTINEZ (Demandado)**

EN EL EXPEDIENTE 123/22-2023/JL-II RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO EN MATERIA LABORAL, PROMOVIDO POR EL C. JUAN JOSÉ COXCAHUA CRUZ, EN CONTRA DE PETROTOOLS MEXICO S.A. DE C.V., HOSE DEPOT S. DE R.L. DE C.V. Y LOS CC. LUIS ALEJANDRO SANCHEZ HERNANDEZ Y ERIKA GUADALUPE NAVARRO MARTINEZ., la secretaria instructora interina dicto un auto que a la letra dice:

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN, CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A OCHO DE ENERO DEL DOS MIL VEINTISÉIS. -

ASUNTO: Se tiene por recibido el oficio 1167/2025 de la Secretaria Instructora Del Juzgado Vigésimo Según Laboral de Primera Instancia con Sede en Medellín De Bravo, Perteneciente Al Distrito Judicial De Veracruz, Veracruz; mediante el cual devuelve el exhorto 65/24-2025/JL-II sin diligenciar.

Seguidamente, con el acuerdo de fecha cinco de diciembre de dos mil veinticinco, signado por la Secretaria Instructora B, Luz María Aguirre Arce, del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, mediante el cual devuelve el exhorto número 15/2025-2026/JL-II, sin diligenciar, por los motivos expuestos en dicho acuerdo.

Con el estado que guardan los autos, de los que se desprende que hasta la presente fecha la PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, no ha remitido ninguna determinación respecto de los exhorto 16/25-2026/JL-II, remitido mediante los oficios 286/JL-II/25-2026, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco. — En consecuencia, SE ACUERDA:

PRIMERO: Acumúlese a los autos los escritos y oficios de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: Observando de autos que, mediante proveído de data dos de abril de dos mil veinticinco, se envió a la PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, el exhorto marcado con el número 16/25-2026/JL-II, a través del oficio 286/JL-II/25-2026, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco, para que en auxilio y colaboración de las labores de este recinto judicial, procediera a notificar y emplazar a LUIS ALEJANDRO

SÁNCHEZ HERNÁNDEZ; sin embargo, hasta la presente fecha esta autoridad no tiene conocimiento del trámite dado a dicha encomienda.

Siendo que en dicho oficio se le dio a conocer a la autoridad exhortada el correo institucional de este Juzgado, solicitando que acusara de recibido bajo ese tenor, de conformidad con lo establecido en el artículo 758 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dice:

“Artículo 758.- Los exhortos y despachos que reciban los Tribunales a que se refiere el artículo 753, se proveerán y deberán diligenciar dentro de los cinco días siguientes, salvo en los casos en que por la naturaleza de lo que haya de practicarse, exija necesariamente mayor tiempo; en este caso, la autoridad requerida fijará el que crea conveniente sin que el termino fijado pueda exceder de quince días.”

En consecuencia, en relación con el artículo 759, Ibidem, se ordena girar oficio a la PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, para que este a su vez se sirva turnarlo a TRIBUNAL/ JUZGADO LABORAL CON COMPETENCIA EN XOCHIMILCO, y este se sirva informar el trámite dado al exhorto 16/25-2026/JL-II en el término de TRES (3) DÍAS hábiles, siguiente a la recepción del presente oficio, remitido mediante el oficio 286/JL-II/25-2026.

Por lo anterior, se proporciona de nueva cuenta el correo institucional de esta autoridad siendo el siguiente: jlaboral2dto@poderjudicialcampeche.gob.mx, mediante el cual se les solicita que, tanto la PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, como el TRIBUNAL/ JUZGADO LABORAL CON COMPETENCIA EN XOCHIMILCO, acusen de recibido el oficio que se le envía mediante la dirección electrónica que se les vuelve a proporcionar. Así como las resultados del sobrecitado exhorto, de manera virtual.

TERCERO: En en vista que se han agotado los medios de investigación para localizar domicilio diverso donde emplazar a las demandadas; en consecuencia, se comisiona al Notificador Interino Adscrito a este Juzgado para que proceda a NOTIFICAR Y EMPLAZAR POR EDICTOS A PETROTOOLS MÉXICO, S.A. DE C.V. Y ERIKA GUADALUPE NAVARRO MARTINEZ, los autos de fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés, dieciséis de marzo del dos mil veintitrés, así como el presente proveído; mediante el Periódico Oficial del Estado y en el portal de Internet del Poder Judicial del Estado de Campeche, mismas que se publicarán por dos veces, con un lapso de tres días entre uno y otro de conformidad con el numeral 712 de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo que, se le hace saber a las susodichas demandadas que deberán de presentarse ante este Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen, con

domicilio ubicado en la Calle Libertad, sin número Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en Ciudad del Carmen, Campeche; dentro del término de QUINCE (15) DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente proveído, apercibido que de no comparecer en el término concedido, tendrán por perdidos los derechos que pudieron ejercerse, sin perjuicio de que antes de la audiencia preliminar puedan ofrecer pruebas en contra para demostrar que el actor no era trabajador o patrón; que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

CUARTO: Se hace constar que en atención a los principio de concentración, economía y sencillez procesal previsto en el artículo 658 de la Ley Federal del Trabajo vigente, esta autoridad se reserva de proveer respecto a los domicilios fuera de jurisdicción, hasta que se tenga las resultas del exhorto ordenado en autos.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo provee y firma la Licenciada Yulissa Nava Gutiérrez, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Carmen.

Asimismo, se notifica el proveído de fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés.

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN CAMPECHE A DIECISIETE DE ENERO DEL DOS MIL VEINTITRÉS. -

Asunto: Con el escrito signado por el C. Juan José Coxcahua Cruz, parte actora, por medio del cual promueve Juicio Ordinario en materia Laboral, ejerciendo la acción de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, en contra de PETROTOOLS MEXICO S.A. DE C.V., HOSE DEPOT S. DE R.L. C.V., LUIS ALEJANDRO SANCHEZ HERNANDEZ y ERIKA GUADALUPE NAVARRO MARTINEZ, de quienes demanda el pago de indemnización y otras prestaciones derivado del despido injustificado. Escrito mediante el cual ofrece las pruebas que pretende rendir en Juicio. En consecuencia, Se acuerda:

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el escrito de cuenta y anexos, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, en el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del numeral 698 de la Ley Federal del

Trabajo en vigor; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer del presente juicio laboral, asimismo acumúlese a los autos el oficio número 567/CJCAM/SEJEC-P/20-2021, mediante el cual se adjunta el acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Local número 08/CJCAM/20-2021, en el cual comunica la Creación, Denominación e Inicio de Funciones de los Juzgados Laborales del Poder Judicial del Estado de Campeche, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y demás medidas administrativas para la implementación de la Justicia Laboral, de la misma manera agréguese la circular número 228/CJCAM/SEJEC/21-2022, misma que en su punto número 1 y 2, hacen referencia que a partir del ocho de abril de dos mil veintidós, se reitera con base en el inciso D del punto "D. EN MATERIA DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS", del citado Acuerdo General conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, se evitará la creación de duplicados físicos de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro, en los asuntos tramitados en las áreas jurisdiccionales y administrativas, motivo por el cual se ordena formar expediente original y registrarlo en el libro de gobierno correspondiente, así como en el sistema de gestión electrónica de expedientes, con el número: 123/22-2023/JL-II.

SEGUNDO: Se reconoce la personalidad de los licenciados RAYMUNDO DEL JESÚS COXCAHUA CRUZ Y MARGARITA MANRRIQUE MISS como apoderados legales de la parte actora, de conformidad con lo previsto en las fracciones I y II del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, con relación al original de Carta Poder de fecha tres de enero del año dos mil veintitrés, anexa al escrito de demanda; así como de las cédulas profesionales número 4945676 y 6113587 respectivamente, no obstante al ser copias simples se hace constar que en cuanto a la primera cédula al realizar una búsqueda en la página de Registro Nacional de Profesiones, se advierte que se encuentra registrada dicha cédula, en relación a la segunda de las nombradas al realizar una búsqueda en el Sistema de Gestión de Abogados Postulantes del Poder Judicial del Estado de Campeche, se advierte que se encuentra registrada la cédula profesional 6113587, teniéndose así por demostrado ser Licenciados en Derecho.

En relación a los demás licenciados vistos en el escrito inicial de demanda, únicamente se autorizan para oír notificaciones y recibir documentos, pero estos no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna, en virtud de lo establecido en el numeral 692 de la citada ley.

TERCERO: Toda vez que la parte actora señala como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, el ubicado en calle 23 número 80 entre ampliación de la calle 56 y calle 60 de la colonia Benito Juárez Anexo

de esta Ciudad del Carmen, Campeche, por lo que en términos del numeral 739 de la legislación laboral, se ordena sean practicadas las notificaciones personales en el mismo.

CUARTO: En atención a que la parte actora solicita la asignación de Buzón Electrónico, y para ello proporciona el correo electrónico raycox76@hotmail.com, con la finalidad de hacer uso del Sistema de Gestión Laboral, por tanto, se le hace saber que éste será asignado como su nombre de usuario en el Sistema de Gestión Laboral, el cual algorítmicamente genera una contraseña que remite de forma directa a la dirección electrónica referida. En su calidad de usuario tiene la facultad de cambiar la contraseña, por lo que es su responsabilidad la custodia y secrecía de esta.

Si dentro de las 24 horas siguientes de haber emitido el presente acuerdo no le llegó su invitación con su usuario y contraseña, deberá comparecer ante este Juzgado, previa acreditación de su personalidad, para que se le proporcione de manera directa por la Técnica en Informática adscrita a este Juzgado, previa nota de recibo que obre en autos.

Es de mencionarse que a través de dicho sistema podrá consultar y acceder a este expediente en su versión electrónica; así mismo recibir las notificaciones que no están contempladas en el artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, esto de acuerdo a los artículos 739, en relación con el 873-A, ambos de la norma citada.

QUINTO: A RESERVA DE ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA, así como de continuar con el debido trámite del procedimiento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 685 y el tercer párrafo del numeral 873 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en relación a los principios de seguridad y certeza jurídica, y siendo que las autoridades laborales tienen la obligación de analizar en su integridad el escrito de demanda y sus anexos, ya que de no hacerlo se generaría una violación procesal que tendría como consecuencia afectar las pretensiones del trabajador y trascender en el resultado de la sentencia, se previene a la parte actora para que en el término de TRES (3) DÍAS hábiles, contados a partir de su notificación de conformidad con el numeral 747 de la Ley referida, subsane las siguientes irregularidades:

1.- — ACLARE LA NUMERACIÓN DEL APARTADO DE PRUEBAS, debido a que del análisis y lectura de la demanda, se desprende que el capítulo de PRUEBAS no se encuentra numerado correlativamente, ya que se advierte que cuenta con la siguiente numeración: 1, 2, 3, 3, 4, 5, 6, 6, 7, 8, 10; denotándose que los números 3 y 6 LO REPITE DOS VECES, aunado a que omite citar el número 9, por lo que al admitirse la demanda con dichas numeraciones se generaría la incertidumbre de si la parte trabajadora o apoderado legal de la misma,

aporta de manera correcta sus pruebas, mismas que podrían ser indispensables para acreditar la acción que está ejercitando dicho trabajador.

2.- ACLARE Y PRECISE LA FORMA DE PAGO, debido a que en el apartado de hechos marcado con número I, manifiesta que tiene un salario diario \$300.00 (Son: trescientos pesos 00/100 M.N.); no obstante, no indica la forma de pago, es decir, si este era efectuado de manera semanal o quincenal, de acuerdo a lo establecido en los artículos 88 y 89 de la Ley Federal del Trabajo.

Apercibido que de no hacerlo en el término concedido se procederá a acordar lo que conforme a derecho corresponda.

SEXTO: Se hace constar que el actor manifiesta que no cuenta con un juicio anterior en contra de dichas demandadas.

SÉPTIMO: Ahora bien, en atención a la carga de trabajo existente en este Juzgado Laboral, con el fin de no violentar los derechos procesales de las partes intervinientes en este asunto, atendiendo a que la justicia debe ser pronta y expedita, acorde a lo que estatuye el artículo 17 de la Carta Magna, en tal razón, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 717 y 718 de la Ley Federal en comento, se habilita al Notificador Judicial, días y horas inhábiles para que practique las diligencias que hayan que practicarse de manera personal.

OCTAVO: En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

Para mayor información usted puede acceder al aviso de privacidad integral a través de la página del Poder Judicial del Estado de Campeche o de la siguiente dirección-electrónica: <https://transparencia.poderjudicialcampeche.gob.mx/avisos-de-privacidad/>

Notifíquese personalmente y cúmplase. Así lo provee y firma, la Licenciada Laura Yuridia Caballero Carrillo, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del

Poder Judicial del Estado sede Carmen.

Finalmente, se notifica el acuerdo de fecha dieciséis de marzo del dos mil veintitrés.

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN, CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A DIECISEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

ASUNTO: Se tiene por recibido el escrito signado por el Lic. Raymundo del Jesús Coxcahua Cruz, apoderado legal de la parte actora, el C. JUAN JOSE COXCAHUA CRUZ, por medio del cual da cumplimiento a la prevención realizada en el proveído de fecha diecisiete de enero del año en curso.- En consecuencia, se acuerda:

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: En virtud de lo informado por el Lic. Raymundo del Jesús Coxcahua Cruz, apoderado legal del actor C. JUAN JOSE COXCAHUA CRUZ, en su escrito de cuenta, aclara la numeración de la pruebas y respecto al salario, aclara y precisa que el salario diario es de \$300.00 (Trescientos pesos 00/100 M.N.) y era pagada de manera quincenal.

Es por ello, que de conformidad con el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se tienen por hechas las aclaraciones respectivas, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertase en el escrito inicial de demanda.

TERCERO: Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, en el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del numeral 698 de la Ley Federal del Trabajo en vigor; este juzgado laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer del presente juicio laboral.

CUARTO: Por lo anterior, en términos de los numerales 870, 871, 872 y 873 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, SE ADMITE LA DEMANDA promovida por el C. JUAN JOSE COXCAHUA CRUZ, en contra de PETROTOOLS MÉXICO S.A. DE C.V., HOSE DEPOT S. DE R.L. C.V., LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ y ERIKA GUADALUPE NAVARRO MARTÍNEZ; al haber cumplido con los requisitos legales para su debida tramitación ante este Juzgado Laboral.

En virtud de lo anterior, se declara iniciado el Procedimiento Ordinario Laboral, por INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, de conformidad con el artículo

870, 871, 872 y 873 de la Ley en cita, por lo que con fundamento en la fracción III, del apartado B, del ordinal 872, en relación con artículo 871, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; se receptionan las pruebas ofrecidas por el actor, consistentes en:

1.- CONFESIONAL.- de las demandadas morales por conducto de la persona que acredite su representación legal de PETROTOOLS MEXICO S.A. DE C.V. y HOSE DEPOT S. DE R.L. C.V. (...)

2.- CONFESIONAL (O INTERROGATORIO LIBRE).- a cargo de los CC. LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ y ERIKA GUADALUPE NAVARRO MARTÍNEZ (...)

3.- CONFESIONAL (O INTERROGATORIO LIBRE) PARA HECHOS PROPIOS.- a cargo del C. CARLOS ALBERTO LÓPEZ IZQUIERDO (...)

4.- INSPECCIÓN OCULAR.- (...) sobre documentos de la empresa PETROTOOLS MEXICO S.A. DE C.V. (...)LISTA DE RAYA O NOMINAS DEL PERSONAL, Y CONTROLES DE ASISTENCIAS (...)

5.- INSPECCIÓN OCULAR.- sobre documentos de la empresa HOSE DEPOT S. DE R.L. C.V. (...) LISTA DE RAYA O NOMINAS DEL PERSONAL, Y CONTROLES DE ASISTENCIAS (...)

6.- INSPECCIÓN OCULAR.- (...) sobre documentos de los CC. LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ y ERIKA GUADALUPE NAVARRO MARTÍNEZ (...)LISTA DE RAYA O NOMINAS DEL PERSONAL, Y CONTROLES DE ASISTENCIAS (...)

7.- DOCUMENTALES PÚBLICAS:

A) POR VÍA DE INFORME.- (...) se sirva enviar al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (...)

B) EN VÍA DE INFORME.- (...) se sirva enviar al INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT) (...)

8.- DOCUMENTALES PRIVADAS:

A) Consistente en dos credenciales de trabajo a favor del hoy actor C. JUAN JOSE COXCAHUA CRUZ expedida por la empresa PETROTOOLS MEXICO S.A. DE C.V. (...)

B) Consistente en un escrito relativo a un COMUNICADO de fecha 30 de septiembre del año 2022 (...)

9.- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES (...)

10.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, TANTO LEGAL COMO HUMANA (...)

11.- PRUEBAS SUPERVINIENTES (...)

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la Audiencia Preliminar, tal y como lo señala el inciso c) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

QUINTO: En cumplimiento a lo establecido en el inciso b) del ordinal 871, así como en el primer párrafo del numeral 873-A, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena emplazar a los siguientes demandados:

- 1.- PETROTOOLS MEXICO S.A. DE C.V.
- 2.- HOSE DEPOT S. DE R.L. C.V.
- 3.-LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
- 4.- ERIKA GUADALUPE NAVARRO MARTÍNEZ

Quienes pueden ser notificados y emplazados a juicio en el domicilio ubicado en Avenida Adolfo López Mateos sin número, entre Calle 53 y Calle 55 C.P. 24120, Colonia Electricistas, de esta Ciudad, a quienes deberá correrse traslado con la copias de la demanda y sus anexos, el auto de fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés, la promoción P. 1434, así como del presente proveído debidamente cotejadas.

En ese orden de ideas se exhorta a las partes demandadas para que, dentro del plazo de 15 DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente al emplazamiento, den contestación a la demanda interpuesta en su contra, ofrezcan las pruebas que consideren, o bien planteen la reconvencción.

Se les previene que de no formularla o haciéndolo fuera del plazo concedido, y en atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley referida, se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la actora.

De igual forma, con fundamento en la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739 ambos de dicha Ley; se les apercibe para que al presentar su escrito de contestación de demanda señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, de lo contrario las subsecuentes notificaciones personales se les harán por medio de boletín o estrados, según proceda conforme a la Ley.

En atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, se le previene a las demandadas que en caso de no objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora, al momento de dar contestación a la

demanda interpuesta en su contra, se tendrá por perdido su derecho de objetar las pruebas de su contra parte y si no da contestación a la demanda o la formula fuera del plazo concedido para hacerlo, se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

Asimismo, se les requiere a dichas demandadas que en ese mismo acto proporcionen correo electrónico para que se les asigne su buzón en el Sistema de Gestión Laboral, en el entendido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones que no están contempladas en el artículo 742, se les realizarán por los estrados electrónicos del Poder Judicial del Estado de Campeche, misma que podrá consultar a través de la página oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el siguiente link: https://poderjudicialcampeche.gob.mx/juzgadoslaborales/jl_carmen_estrados.php?ruta=estrados/archivos/cedulas/2D/1L/

SEXTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 717 y 718 de la Ley Federal en comento, se habilita al notificador judicial interino adscrito a este juzgado, días y horas inhábiles para que practiquen las diligencias cuando haya causa justificada, así como las diligencias que hayan de practicarse del presente y futuros acuerdos.

SÉPTIMO: La parte actora señala bajo protesta de decir verdad, que no cuenta con ningún juicio anterior en contra de dicho demandado. También se le hace saber a las partes demandadas que de conformidad con el numeral 872 apartado A, fracción VII de la Ley de la materia, en caso de existir un Juicio anterior promovido por el actor en contra del mismo patrón deberán de informarlo ante esta autoridad, lo anterior para efectos de ser tomado en consideración en su momento procesal oportuno.

OCTAVO: En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VI, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

Para mayor información usted puede acceder al aviso de privacidad integral a través de la página del Poder Judicial del Estado de Campeche o de la siguiente dirección electrónica:

<https://transparencia.poderjudicialcampeche.gob.mx/avisos-de-privacidad/>

Notifíquese personalmente y cúmplase. Así lo provee y firma la Licenciada Laura Yuridia Caballero Carrillo, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen.

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 712 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A TRAVÉS DE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR DOS VECES, CON UN LAPSO DE TRES DÍAS ENTRE UNO Y OTRO EN EL CITADO PERIÓDICO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 15 de enero del 2026.- Notificadora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial, Sede Carmen.- LICDO. GERARDO LISANDRO ACUÑA MAR.- RÚBRICA.

TI.Sahori*

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN.- Calle Libertad, sin número, Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en esta Ciudad.

Cédula de notificación y emplazamiento por el Periódico Oficial del Estado, a;

- **VXC APOLO S.A DE C.V. (Demandado)**
- **JMJ ALLIANCE S.A. DE C.V. (Demandado)**

EN EL EXPEDIENTE 125/22-2023/JL-II RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO EN MATERIA LABORAL, PROMOVIDO POR EL C. LAZARO MOJARRAS VAZQUEZ, EN CONTRA DE BECERRIL SERVICIOS Y GRUAS S.A. DE C.V., MJM ALLIANCE S.A. DE C.V. Y VXC APOLO S.A. DE C.V., la secretaria instructora interina dicto un auto que a la letra dice:

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A DOCE DE ENERO DEL DOS MIL VEINTISÉIS.

ASUNTO: Con el estado que guardan los autos, de los que se desprende la razón actuarial del Notificador Interino Adscrito a este Juzgado, de fecha cinco de febrero de dos mil veinticinco, en la que hace constar el motivo por el cual no pudo llevar a cabo lo solicitado

mediante acuerdo de fecha veintisiete de enero de dos mil veinticinco.

En consecuencia, SE ACUERDA:

ÚNICO: En razón a lo manifestado en la razón actuarial del Notificador Interino Adscrito a este Juzgado, de fecha cinco de febrero de dos mil veinticinco; y en vista que se han agotado los medios de investigación para localizar domicilio diverso donde emplazar a las demandadas; en consecuencia, se comisiona al Notificador Interino Adscrito a este Juzgado para que proceda a NOTIFICAR Y EMPLAZAR POR EDICTOS A VXC APOLO S.A. DE C.V. y MJM ALLIANCE S.A. DE C.V., los autos de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, el auto de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, así como el presente proveído; mediante el Periódico Oficial del Estado y en el portal de Internet del Poder Judicial del Estado de Campeche, mismas que se publicarán por dos veces, con un lapso de tres días entre uno y otro de conformidad con el numeral 712 de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo que, se le hace saber a las susodichas demandadas que deberán de presentarse ante este Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen, con domicilio ubicado en la Calle Libertad, sin número Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en Ciudad del Carmen, Campeche; dentro del término de QUINCE (15) DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente proveído, apercibido que de no comparecer en el término concedido, tendrán por perdidos los derechos que pudieron ejercerse, sin perjuicio de que antes de la audiencia preliminar puedan ofrecer pruebas en contra para demostrar que el actor no era trabajador o patrón; que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo provee y firma, la Licenciada Yulissa Nava Gutiérrez, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen.

Asimismo, se notifica el auto de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés.

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN CAMPECHE A VEINTICUATRO DE ENERO DEL DOS MIL VEINTITRÉS.

Asunto: Con el escrito signado por el C. Lazaro Mojarráz Vásquez, parte actora, por medio del cual promueve Juicio Ordinario en materia Laboral, ejerciendo la acción de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, en contra de las morales BECERRIL SERVICIOS Y GRUAS S.A. DE C.V., MJM ALLIANCE S.A. DE C.V. Y VXC APOLO S.A.

DE C.V., de quienes demanda el pago de Indemnización Constitucional y otras prestaciones derivado del despido injustificado. Escrito mediante el cual ofrece las pruebas que pretende rendir en Juicio. En consecuencia, Se acuerda:

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el escrito de cuenta y anexos, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Asimismo, acumúlese a los autos el oficio número 567/CJCAM/SEJEC-P/20-2021, mediante el cual se adjunta el acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Local número 08/CJCAM/20-2021, en el cual comunica la Creación, Denominación e Inicio de Funciones de los Juzgados Laborales del Poder Judicial del Estado de Campeche, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y demás medidas administrativas para la implementación de la Justicia Laboral, de la misma manera agréguese la circular número 228/CJCAM/SEJEC/21-2022, misma que en su punto número 1 y 2, hacen referencia que a partir del ocho de abril de dos mil veintidós, se reitera con base en el inciso D del punto "D. EN MATERIA DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS", del citado Acuerdo General conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, se evitará la creación de duplicados físicos de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro, en los asuntos tramitados en las áreas jurisdiccionales y administrativas, motivo por el cual se ordena formar expediente original y registrarlo en el libro de gobierno correspondiente, así como en el sistema de gestión electrónica de expedientes, con el número: 125/22-2023/JL-II.

SEGUNDO: Se reconoce la personalidad al licenciado OMAR ALEJANDRO VALLADARES ORTEGA como apoderado legal de la parte actora, de conformidad con lo previsto en las fracciones I y II del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, con relación al original de Carta Poder de fecha trece de diciembre del dos mil veintidós, anexa al escrito de demanda; así como de la cédula profesional número 9876627, no obstante al ser copia simple se hace constar que al realizar una búsqueda en el Sistema de Gestión de Abogados Postulantes del Poder Judicial del Estado de Campeche, se advierte que se encuentra registrada dicha cédula profesional teniéndose así por demostrado ser Licenciado en Derecho.

TERCERO: Toda vez que la parte actora señala como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, el ubicado en calle 34 número 115, entre calles 27 y 229 de la colonia centro, de esta Ciudad del Carmen, Campeche, por lo que en términos del numeral 739 de la legislación laboral, se ordena sean practicadas las notificaciones

personales en el mismo.

CUARTO: En atención a que la parte actora solicita la asignación de Buzón Electrónico, y para ello proporciona el correo electrónico valladaresortegao@gmail.com, con la finalidad de hacer uso del Sistema de Gestión Laboral, por tanto, se le hace saber que éste será asignado como su nombre de usuario en el Sistema de Gestión Laboral, el cual algorítmicamente genera una contraseña que remite de forma directa a la dirección electrónica referida. En su calidad de usuario tiene la facultad de cambiar la contraseña, por lo que es su responsabilidad la custodia y secrecía de esta.

Es de mencionarse que a través de dicho sistema podrá consultar y acceder a este expediente en su versión electrónica; así mismo recibir las notificaciones que no están contempladas en el artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, esto de acuerdo a los artículos 739, en relación con el 873-A, ambos de ella norma citada.

QUINTO: Ahora bien, A RESERVA DE ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA, así como de continuar con el debido trámite del procedimiento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 685 y el tercer párrafo del numeral 873 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en relación a los principios de seguridad y certeza jurídica, y siendo que las autoridades laborales tienen la obligación de analizar en su integridad el escrito de demanda y sus anexos, ya que de no hacerlo se generaría una violación procesal que tendría como consecuencia afectar las pretensiones del trabajador y trascender en el resultado de la sentencia, se previene a la parte actora para que en el término de TRES (3) DÍAS hábiles, contados a partir de su notificación de conformidad con el numeral 747 de la Ley referida, subsane las siguientes irregularidades:

1.- ACLARE Y PRECISE LA FORMA DE PAGO, debido a que del análisis y lectura del escrito de la demanda se desprende que en el apartado de hechos marcado con número IV, manifiesta que se le asigne un salario diario de \$900.00 (son: novecientos pesos 00/100 M.N.), sin embargo no indica la forma de pago, es decir, si este era efectuado de manera semanal o quincenal, de acuerdo a lo establecido en los artículos 88 y 89 de la Ley Federal del Trabajo.

2.- ACLARE Y PRECISE SU SALARIO DIARIO, en relación al punto que antecede y tal y como se desprende del apartado de hechos en su punto IV del escrito inicial en la que manifiesta que se le asigne un salario diario de \$900.00 (son: novecientos pesos 00/100 M.N.), y como salario diario integrado el de \$1100.00 (Son: mil cien pesos 00/100 M.N.); no obstante, del apartado de pruebas marcado con el número 4.- DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el documento de fecha veintiuno de febrero del dos mil veintidós en la que se observa que el trabajador tenía como sueldo semanal

bruto la cantidad de \$1099.98 (son: mil noventa y nueve pesos 98/100 M.N.), existiendo así discrepancia si el salario era efectuado de manera diaria o en su caso de manera semanal.

Apercibido que de no hacerlo en el término concedido se procederá a acordar lo que conforme a derecho corresponda.

SEXTO: Se hace constar que el actor manifiesta que no cuenta con un juicio anterior en contra de dichas demandadas.

SÉPTIMO: Ahora bien, en atención a la carga de trabajo existente en este Juzgado Laboral, con el fin de no violentar los derechos procesales de las partes intervinientes en este asunto, atendiendo a que la justicia debe ser pronta y expedita, acorde a lo que estatuye el artículo 17 de la Carta Magna, en tal razón, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 717 y 718 de la Ley Federal en comento, se habilita al Notificador Judicial, días y horas inhábiles para que practique las diligencias que hayan que practicarse de manera personal.

OCTAVO: En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

Para mayor información usted puede acceder al aviso de privacidad integral a través de la página del Poder Judicial del Estado de Campeche o de la siguiente dirección-electrónica: <https://transparencia.poderjudicialcampeche.gob.mx/avisos-de-privacidad/>

Notifíquese personalmente y cúmplase. Así lo provee y firma, la Licenciada Laura Yuridia Caballero Carrillo, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen.-

Y finalmente se le notifica el auto de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés.

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN, CIUDAD DEL CARMEN,

CAMPECHE A DIECISÉIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

ASUNTO: Se tiene por recibido el escrito signado por el Lic. Omar Alejandro Valladares Ortega, apoderado legal de la parte actora, C. LAZARO MOJARRAS VÁZQUEZ, por medio del cual da cumplimiento a la prevención realizada en el proveído de fecha veinticuatro de enero del año en curso.- En consecuencia, se acuerda:

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: En virtud de lo informado por el Lic. Omar Alejandro Valladares Ortega, apoderado legal del actor C. LAZARO MOJARRAS VÁZQUEZ, en su escrito de cuenta, aclara que la forma de pago que recibía el actor era de manera semanal y era por la cantidad de \$1,100.00 pesos diarios.

Es por ello, que de conformidad con el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se tiene por hecha la aclaración respectiva, misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertase en el escrito inicial de demanda.

TERCERO: Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, en el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del numeral 698 de la Ley Federal del Trabajo en vigor; este juzgado laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer del presente juicio laboral.

CUARTO: Por lo anterior, en términos de los numerales 870, 871, 872 y 873 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, SE ADMITE LA DEMANDA promovida por el C. LAZARO MOJARRAS VÁZQUEZ, en contra de BECERRIL SERVICIOS Y GRÚAS S.A. DE C.V., JMJ ALLIANCE S.A. DE C.V. y VXC APOLO S.A. DE C.V., al haber cumplido con los requisitos legales para su debida tramitación ante este Juzgado Laboral.

En virtud de lo anterior, se declara iniciado el Procedimiento Ordinario Laboral, por INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, de conformidad con el artículo 870, 871, 872 y 873 de la Ley en cita, por lo que con fundamento en la fracción III, del apartado B, del ordinal 872, en relación con artículo 871, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; se recepcionan las pruebas ofrecidas por el actor, consistentes en:

- 1.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA (...)
- 2.- LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES

(...)

3.-INSPECCIÓN OCULAR.- (...) que deberá practicarse en el contrato de trabajo, lista de raya o nóminas del personal, controles de asistencia (...)

4.- DOCUMENTAL PRIVADA.- consistente en original del documento de fecha 21 de febrero de 2020 dirigido al actor en donde la moral BECERRIL SERVICIOS Y GRÚAS S.A. DE C.V. acepta la antigüedad, fecha de ingreso, puesto y/o categoría (...)

5.- DOCUMENTAL POR VÍA DE INFORME.- (...) girándose atento oficio al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (...)

6.- DOCUMENTAL POR VÍA DE INFORME.- (...) girándose atento oficio al INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT) (...)

7.- LA CONFESIONAL.- a cargo de la persona física que acredite ser representante legal de BECERRIL SERVICIOS Y GRÚAS S.A. DE C.V. (...)

8.- LA CONFESIONAL.- a cargo de la persona física que acredite ser representante legal de JMJ ALLIANCE S.A. DE C.V. (...)

9.- LA CONFESIONAL.- a cargo de la persona física que acredite ser representante legal de VXC APOLO S.A. DE C.V. (...)

10.- LA CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.- a cargo de la persona física de nombre VICTOR HUGO BECERRIL NAVA (...)

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la Audiencia Preliminar, tal y como lo señala el inciso c) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

QUINTO: En cumplimiento a lo establecido en el inciso b) del ordinal 871, así como en el primer párrafo del numeral 873-A, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena emplazar a los siguientes demandados:

1.- BECERRIL SERVICIOS Y GRÚAS S.A. DE C.V.

2.- JMJ ALLIANCE S.A. DE C.V.

3.- VXC APOLO S.A. DE C.V.,

Quienes pueden ser notificados y emplazados a juicio en el domicilio ubicado en Calle 68, número 115 B, entre Calle 61 A y Calle 55, Colonia Morelos, en Ciudad del Carmen, Campeche, a quienes deberá correrse traslado con la copias de la demanda y sus anexos, el auto de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés,

la promoción P. 1702, así como del presente proveído debidamente cotejadas.

En ese orden de ideas se exhorta a la parte demandada para que, dentro del plazo de 15 DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente al emplazamiento, de contestación a la demanda interpuesta en su contra, ofrezca las pruebas que considere, o bien plantee la reconvencción.

Se le previene que de no formularla o haciéndolo fuera del plazo concedido, y en atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley referida, se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la actora.

De igual forma, con fundamento en la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739 ambos de dicha Ley; se le apercibe para que al presentar su escrito de contestación de demanda señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, de lo contrario las subsecuentes notificaciones personales se les harán por medio de boletín o estrados, según proceda conforme a la Ley.

En atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, se le previene a la demandada que en caso de no objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora, al momento de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, se tendrá por perdido su derecho de objetar las pruebas de su contra parte y si no da contestación a la demanda o la formula fuera del plazo concedido para hacerlo, se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

Asimismo, se le requiere a dicha demandada que en ese mismo acto proporcione correo electrónico para que se le asigne su buzón en el Sistema de Gestión Laboral, en el entendido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones que no están contempladas en el artículo 742, se les realizarán por los estrados electrónicos del Poder Judicial del Estado de Campeche, misma que podrá consultar a través de la página oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el siguiente link: https://poderjudicialcampeche.gob.mx/juzgadoslaborales/jl_carmen_estrados.php?ruta=estrados/archivos/cedulas/2D/1L/

SEXTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo

717 y 718 de la Ley Federal en comento, se habilita al notificador judicial interino adscrito a este juzgado, días y horas inhábiles para que practiquen las diligencias cuando haya causa justificada, así como las diligencias que hayan de practicarse del presente y futuros acuerdos.

SÉPTIMO: La parte actora señala bajo protesta de decir verdad, que no cuenta con ningún juicio anterior en contra de dicho demandado. También se le hace saber a la parte demandada que de conformidad con el numeral 872 apartado A, fracción VII de la Ley de la materia, en caso de existir un Juicio anterior promovido por el actor en contra del mismo patrón deberán de informarlo ante esta autoridad, lo anterior para efectos de ser tomado en consideración en su momento procesal oportuno.

OCTAVO: En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VI, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

Para mayor información usted puede acceder al aviso de privacidad integral a través de la página del Poder Judicial del Estado de Campeche o de la siguiente dirección electrónica:

<https://transparencia.poderjudicialcampeche.gob.mx/avisos-de-privacidad/>

Notifíquese y cúmplase. Así lo provee y firma la Licenciada Laura Yuridia Caballero Carrillo, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen.

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 712 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A TRAVÉS DE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR DOS VECES, CON UN LAPSO DE TRES DÍAS ENTRE UNO Y OTRO EN EL CITADO PERIÓDICO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 19 de enero del 2026.- Notificadora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial, Sede Carmen.- LICDO.

GERARDO LISANDRO ACUÑA MAR.- RÚBRICA.

Tl.Sahori*

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN.- Calle Libertad, sin número, Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en esta Ciudad.

Cédula de notificación y emplazamiento por el Periódico Oficial del Estado, a;

• **MARTIN CAMBRANO ESPINOSA (Demandado)**

EN EL EXPEDIENTE 266/22-2023/JL-II RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO EN MATERIA LABORAL, PROMOVIDO POR EL C. MIGUEL ANGEL TORRES HERNÁNDEZ, EN CONTRA DE G. MARACO Y ASOCIADOS, S.A. DE C.V.; SERVICIOS ESTRATÉGICOS FORMEX, S.A. DE C.V.; OLAM ENERGY, S.A. DE C.V. y C. MARTÍN CAMBRANO ESPINOSA., la secretaria instructora interina dicto un auto que a la letra dice:

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN, CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A TRECE DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

ASUNTO: Se tiene por recibido el oficio 241/25-2026/JL-I signado por la, Jueza del Juzgado del Poder Judicial del Estado, sede Campeche y por la Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche, mediante el cual remite el cuadernillo del exhorto número 369/24-2025/JL-II sin diligenciar derivado del exhorto 39/24-2025/JL-II signado por este juzgado mediante el cual se ordeno emplazar al demandado físico MARTÍN CAMBRANO ESPINOSA.

Y con el estado procesal que guardan los presentes autos del que se desprende las publicaciones del Periódico Oficial del Estado.- En consecuencia, SE ACUERDA:

PRIMERO: Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta y anexos, para que obren conforme a derecho corresponda de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: Dadas las publicaciones del Portal de la página del Tribunal del Poder Judicial del Estado de Campeche, de fechas dieciocho y veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco; se aprecia que trascurrieron tres días hábiles entre uno y otro; excluyéndose de dicho cómputo los días veintidós y veintitrés de marzo de dos mil veinticinco (por ser sábado y domingo).

Así como las publicaciones del Periódico Oficial del Estado, de fechas veintisiete de marzo y dos de abril de dos mil veinticinco; se aprecia que trascurrieron tres días hábiles entre uno y otro; excluyéndose de dicho cómputo los días veintinueve y treinta de marzo de dos mil veinticinco (por ser sábado y domingo).

Y visto el contenido de éstos, de conformidad con los numerales 712 y 610 de la Ley Federal del Trabajo vigente, se tienen por practicados en forma legal los Edictos, por medio de los cuales se notifica y emplaza a juicio a las demandadas G. MARACO Y ASOCIADOS, S.A. DE C.V. y SERVICIOS ESTRATEGICOS FORMEX, S.A. DE C.V.

TERCERO: Se certifica y se hace constar que el término de QUINCE (15) DÍAS hábiles, que establece el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, para que las partes demandadas G. MARACO Y ASOCIADOS, S.A. DE C.V. y SERVICIOS ESTRATÉGICOS FORMEX, S.A. DE C.V.; formularan sus contestaciones de la demanda, transcurrió como a continuación se describe: del tres de abril al veintinueve de abril de dos mil veinticinco, toda vez que dichas demandadas fueron notificadas y emplazadas a juicio a través de las publicaciones del Portal de la página del Tribunal del Poder Judicial del Estado de Campeche y el Periódico Oficial del Estado de Campeche, siendo la fecha de la última de las publicaciones el día dos de abril de dos mil veinticinco.

Se hace constar que se excluyen de ese cómputo los días cinco, seis, doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de abril de dos mil veinticinco (por ser sábados y domingos). Así mismo, se excluyen los días dieciséis, diecisiete, dieciocho y veinticinco de abril de dos mil veinticinco (por ser días inhábiles señalados en el calendario oficial del Poder Judicial del Estado).

Por lo que se evidencia que, ha transcurrido en demasía el término concedido a las partes demandadas, para que dieran contestación a la demanda instaurada en su contra; por tal razón, se tienen por admitidas las peticiones de la actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la Ley, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción, tal y como lo establece el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo vigente y como se le hizo saber en el proveído de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticinco.

CUARTO: Por lo antes expuesto, al no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, ni proporcionar correo electrónico para la asignación del buzón judicial; se hace constar que las subsecuentes notificaciones sean o no personales se les harán por estrados, tal y como lo establece el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo vigente, tal y como se les requirió en el punto SEXTO del proveído de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintitrés; del cual fueron notificados

por edictos a través de la página del Tribunal del Poder Judicial del Estado de Campeche, de fechas dieciocho y veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, así como las publicaciones del Periódico Oficial del Estado de Campeche, fechas veintisiete de marzo y dos de abril ambos del año dos mil veinticinco; en consecuencia, se comisiona al Notificador Interino adscrito a este Juzgado para que el presente acuerdo y las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal les sean notificados por estrados a las partes demandadas:

1. G. MARACO Y ASOCIADOS, S.A. DE C.V.
2. SERVICIOS ESTRATEGICOS FORMEX, S.A. DE C.V.

SEGUNDO: Por lo anterior y toda vez que, no se ha logrado emplazar al demandado MARTÍN CAMBRANO ESPINOSA, y en vista que se han agotado los medios de investigación para localizar domicilio diverso donde emplazar al demandado; en consecuencia, se comisiona al Notificador Interino Adscrito a este Juzgado para que proceda a NOTIFICAR POR EDICTOS A MARTÍN CAMBRANO ESPINOSA, los autos de fecha veintitrés de mayo y diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, así como el presente proveído; mediante el Periódico Oficial del Estado y en el portal de Internet del Poder Judicial del Estado de Campeche, mismas que se publicarán por dos veces, con un lapso de tres días entre uno y otro de conformidad con el numeral 712 de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo que, se le hace saber al susodicho demandado que deberá de presentarse ante este Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen, con domicilio ubicado en la Calle Libertad, sin número Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en Ciudad del Carmen, Campeche; dentro del término de QUINCE (15) DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente proveído, apercibido que de no comparecer en el término concedido, tendrán por perdidos los derechos que pudieron ejercerse, sin perjuicio de que antes de la audiencia preliminar puedan ofrecer pruebas en contra para demostrar que el actor no era trabajador o patrón; que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

Notifíquese y cúmplase. Así lo provee y firma la Licenciada Yulissa Nava Gutiérrez, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen.

Asimismo, se notifican los autos de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés.

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN, CIUDAD DEL CARMEN,

CAMPECHE A VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

ASUNTO: Se tiene por presentado el escrito signado por la parte actora el C. MIGUEL ANGEL TORRES HERNÁNDEZ, por medio del cual promueve juicio ordinario laboral ejercitando la acción de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, en contra de G. MARACO Y ASOCIADOS, S.A. DE C.V.; SERVICIOS ESTRATÉGICOS FORMEX, S.A. DE C.V.; OLAN ENERGY, S.A. DE C.V. y MARTÍN CAMBRANO ESPINOSA.; de quienes demanda el pago de indemnización constitucional y otras prestaciones derivadas del despido injustificado. Escrito mediante el cual ofrece las pruebas que pretende rendir en juicio. — En consecuencia, SE ACUERDA:

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el escrito y anexos de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Asimismo acumúlese a los autos el oficio número 567/CJCAM/SEJEC-P/20-2021 mediante el cual se adjunta el acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Local número 08/CJCAM/20-2021, en el cual comunica la Creación, Denominación e Inicio de Funciones de los Juzgados Laborales del Poder Judicial del Estado de Campeche, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y demás medidas administrativas para la implementación de la Justicia Laboral, de la misma manera agréguese la circular número 228/CJCAM/SEJEC/21-2022, misma que en su punto número 1 y 2, los cuales hacen referencia que a partir del ocho de abril de dos mil veintidós, se reitera con base en el inciso D del punto "D. EN MATERIA DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS", del citado Acuerdo General conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, se evitará la creación de duplicados físicos de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro, en los asuntos tramitados en las áreas jurisdiccionales y administrativas, motivo por el cual se ordena formar expediente original y registrarlo en el libro de gobierno correspondiente, así como en el sistema de gestión electrónica de expedientes, con el número: 266/22-2023/JL-II.

SEGUNDO: Se reconoce la personalidad de los Licdos. JAIRO ALBERTO CALCÁNEO DORANTES, JOSE AURELIO ARCOS MARTÍNEZ y YESICA DE LA CRUZ AGUILAR; como apoderados legales de la parte actora, de conformidad con lo previsto en las fracciones I y II del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, con relación al original de Carta Poder anexa al escrito de demanda, y las cédulas profesionales número 9876626, 10505085 y 12347798, expedidas por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación

Pública; no obstante, al ser copias simples, se hace constar que al realizar una búsqueda en la página de Registro Nacional de Profesiones, se advierte que se encuentran registradas teniéndose así por demostrado ser Licenciados en Derecho.

En relación con los licenciados CARMEN, SARAHI JIMENEZ HIDALGO, JOSÉ GUADALUPE ZAMUDIO TEJERO, JAZMIN FLORES DOMINGUEZ, DAVID DIAZ SANCHEZ, y los ciudadanos DANIELA NOEMI CRUZ HERNÁNDEZ, AMAIRANI DEL ROSARIO SILVA MEX, DIANA GUADALUPE LOPEZ ARIAS, ARIADNA MIGUELINA CANTARELL CALCÁNEO, GUADALUPE TRINIDAD GARCÍA SORIANO y MARISELA SORIANO CASTILLO, se autoriza para oír notificaciones y recibir documentos, pero no podrá comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna, de conformidad con lo señalado en el numeral 692 de la citada ley.

TERCERO: Toda vez que la actora señala como para recibir toda clase de notificaciones el domicilio ubicado en el despacho jurídico ubicado en CALLE 55, ESQUINA CON CALLE 26-C, No. 42, COL. ELECTRICISTAS, C.P. 24120, CD. DEL CARMEN, CAMPECHE; por lo que en términos del numeral 739 de la legislación laboral, se ordena sean practicadas las notificaciones personales en el mismo.

CUARTO: Tomando en consideración que la parte actora ha proporcionado el correo electrónico: abogadoscarmen@juiciosjuridicos.com, se le hace saber que este será asignado como su nombre de usuario en el Sistema de Gestión Laboral, el cual, algorítmicamente genera una contraseña que remite de forma directa a la dirección electrónica referida. En su calidad de usuario tiene la facultad de cambiar la contraseña, por lo que es su responsabilidad la custodia y secrecía de la misma.

Asimismo, es de mencionarse que a través de dicho sistema podrá consultar y acceder a este expediente en su versión electrónica; así como, recibir las notificaciones que no están contempladas en el artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, en vigor, esto de acuerdo a los artículos 739, en relación con el 873-A, ambos de la norma reglamentaria en cita.

QUINTO: Dado lo solicitado por la parte actora, respecto a la protección de sus datos personales se le hace saber que en cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, que los asuntos que se tramitan en este juzgado, los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial,

por lo que para permitir el acceso o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

SEXTO: A RESERVA DE ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA, así como de continuar con el debido trámite del procedimiento, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 685 y tercer párrafo del numeral 873 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en relación a los principios de seguridad y certeza jurídica, y siendo que las autoridades laborales tienen la obligación de analizar en su integridad el escrito de demanda y sus anexos, ya que de no hacerlo se generaría una violación procesal que tendría como consecuencia afectar las pretensiones del trabajador y trascender en el resultado de la sentencia, se previene a la parte actora para que en el término de TRES DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación de conformidad con el numeral 747 de la Ley referida, subsane las siguientes irregularidades:

ÚNICO. — ACLARE EL DOMICILIO DE LOS DEMANDADOS, en razón que señala a cuatro demandados; no obstante, primero señala a tres demandados de los que indica lo siguiente: "... estos dos deben ser notificados en ..."; posteriormente menciona al cuarto demandado y su domicilio; por lo que resulta imposible discernir donde se debe realizar el emplazamiento de los primeros tres demandados.

Apercibido que de no hacerlo en el término concedido se procederá a acordar lo que conforme a derecho corresponda.

SÉPTIMO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 717 y 718 de la Ley Federal en comento, se habilita a la notificadora judicial interina adscrita a este Juzgado, días y horas inhábiles para que practiquen las diligencias cuando haya causa justificada, así como las diligencias que hayan de practicarse del presente y futuros acuerdos.

OCTAVO: Se recalca de nueva cuenta que, en cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VI, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento

jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

Para mayor información usted puede acceder al aviso de privacidad integral a través de la página del Poder Judicial del Estado de Campeche o de la siguiente dirección-electrónica: <https://transparencia.poderjudicialcampeche.gob.mx/>

Notifíquese Personalmente y Cúmplase. Así lo provee y firma la Licenciada Laura Yuridia Caballero Carrillo, secretaria instructora interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Carmen.

Y finalmente se notifica el proveído de diecisiete de agosto de dos mil veintitrés.

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

ASUNTO: Con el estado que guardan los autos, en los que se desprende que hasta la presente fecha el actor no ha dado contestación al acuerdo de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés.

Y con la notificación personal de fecha nueve de junio de dos mil veintitrés, en la que, se hace constar que se notifica al actor al C. MIGUEL ANGEL TORRES HERNÁNDEZ, a través de su apoderada legal el Lic. Jairo Alberto Calcáneo Dorantes. — En consecuencia, SE ACUERDA:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, las autoridades laborales tienen la obligación de verificar la correcta tramitación de los asuntos bajo su competencia, lo que de no hacerse actualizaría una violación procesal en detrimento de las pretensiones de los intervinientes, la que a su vez podría trascender en el resultado de la sentencia.

En ese sentido, del análisis efectuado al escrito inicial de demanda se advierte que: la parte actora pretende llamar a juicio a OLAM ENERGY, S.A. DE C.V.; no obstante, de la constancia de no conciliación se desprende que agotó la esta prejudicial con OLAN ENERGY, S.A. DE C.V.; y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 684-B de la Ley Federal del Trabajo en vigor, del que se desprende como presupuesto procesal para la procedencia de la demanda, es que antes de acudir a los tribunales laborales, la parte actora debe de comparecer al Centro de Conciliación correspondiente a agotar el procedimiento de conciliación prejudicial, salvo en aquellos supuestos

que se encuentran previstos expresamente y de manera limitativa, mas no enunciativa, en el artículo 685-Ter de la Citada legislación.

En tanto que el procedimiento ordinario laboral solo puede tramitarse si previamente las partes han acudido a desahogar el procedimiento de conciliación, de lo contrario, no es procedente el inicio del procedimiento que nos ocupa, tal y como lo dispone el artículo 684-B de la legislación citada que establece:

“Artículo 684-B.- Antes de acudir a los Tribunales, los trabajadores y patrones deberán asistir al Centro de Conciliación correspondiente para solicitar el inicio del procedimiento de conciliación, con excepción de aquellos supuestos que están eximidos de agotarla, conforme a lo previsto en esta Ley. “

Aunado a que como lo refiere el artículo antes invocado previo a acudir a los Tribunales Laborales, resulta necesario agotar el procedimiento prejudicial, toda vez que el mismo forma parte de los requisitos que debe de contener el escrito inicial de demanda al presentarse, tal y como lo establece el artículo 872 apartado B:

“(…) B. A la demanda deberá anexarse lo siguiente:

I. La constancia expedida por el Organismo de Conciliación que acredite la conclusión del procedimiento de conciliación prejudicial sin acuerdo entre las partes, a excepción de los casos en los que no se requiera dicha constancia, según lo establezca expresamente esta Ley; (…)”

Bajo ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el tercer párrafo del numeral 873 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en relación a los principios de seguridad, certeza jurídica y siendo que las autoridades laborales tienen la obligación de analizar en su integridad el escrito de demanda y sus anexos, así como de realizar todas las diligencias que juzgue necesaria para la debida integración del expediente, ya que de no hacerlo se generaría una violación procesal que tendría como consecuencia afectar las pretensiones del trabajador y trascender en el resultado de la sentencia.

Por tal razón, con fundamento en el artículo 873 y 735 de la Ley Federal del Trabajo, SE PREVIENE A LA PARTE ACTORA para que en el término de TRES DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente al que se le notifique el presente acuerdo, SE SIRVA EXHIBIR LA CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN, expedida por el Centro de Conciliación Laboral sede Ciudad del Carmen, CON LA QUE ACREDITE QUE AGOTÓ EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL CON OLAM ENERGY, S.A. DE C.V., o en su caso exponga los motivos que le imposibilite exhibir el mismo.

Apercibido que de no hacerlo en el término concedido

se procederá a acordar lo que conforme a derecho corresponda.

SEGUNDO: Toda vez que el actor no ha dado contestación a lo requerido en el acuerdo de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés; de conformidad con el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, y tomado en consideración que la prevención vista en el auto referido, se basa meramente en un error de síntesis, es por lo que esta autoridad determina que el primer domicilio para notificar y emplazar a “dos”, en realidad hace referencia a los primeros tres demandados; lo anterior, para efectos de no vulnerar el derecho de tutela judicial efectiva, así como justicia pronta y expedita, contemplado en el artículo 17 Constitucional.

Es por lo que conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el 529, en el primer párrafo del 604 y en el primer párrafo del 698 y 771 de la Ley Federal del Trabajo en vigor; este Juzgado laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer del presente juicio laboral.

TERCERO: Asimismo, de conformidad con el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, las autoridades laborales tienen la obligación de verificar la correcta tramitación de los asuntos bajo su competencia, lo que de no hacerse actualizaría una violación procesal en detrimento de las pretensiones de los intervinientes, la que a su vez podría trascender en el resultado de la sentencia.

En ese sentido, del análisis efectuado al escrito inicial de demanda se advierte que tanto el capítulo de prestaciones como el de pruebas no se encuentran marcadas alfabéticamente ni numéricamente; no obstante, no se observan irregularidades en cuanto al contenido.

Y atendiendo al principio de realidad sobre los elementos formales que lo contradigan, es por lo que, para mejor proveer, se tendrán marcados los elementos de ambos capítulos secuencialmente de forma numérica; por lo que, se tiene por reproducido como si a la letra se insertase en el escrito inicial de demanda, lo anterior para efectos de no vulnerar el derecho de tutela judicial efectiva así como justicia pronta y expedita contemplado en los artículos 14, 17 y 20 Constitucional, en relación con los artículos 8 y 25 de la convención Americana sobre los Derechos Humanos.

CUARTO: En consecuencia y en términos de los numerales 870, 871, 872 y 873 de la Ley Federal del Trabajo, SE ADMITE LA DEMANDA promovida por el C. MIGUEL ANGEL TORRES HERNÁNDEZ, al haber cumplido con los requisitos legales para su debida tramitación ante este Juzgado Laboral.

En virtud de lo anterior, se declara iniciado el Procedimiento Ordinario Laboral ejercitando la acción de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, y derivadas del despido injustificado, de conformidad con los artículos 870, 871, 872 y 873 de la Ley en cita, en contra de G. MARACO Y ASOCIADOS, S.A. DE C.V.; SERVICIOS ESTRATÉGICOS FORMEX, S.A. DE C.V.; OLAN ENERGY, S.A. DE C.V. y MARTÍN CAMBRANO ESPINOSA.

QUINTO: Con fundamento en la fracción III, del apartado B, del ordinal 872, en relación con artículo 871, ambos de la Ley Federal del Trabajo; se recepcionan las pruebas ofrecidas por el actor, consistentes en:

1. La presuncional legal y humana. (...)
2. La instrumental pública de actuaciones. (...)
3. Inspección ocular, (...)
4. Documental Digital, consistente Constancia de Semanas Cotizadas, (...)
5. Documental por vía de informe, (...), al Instituto Mexicano del Seguro Social, (...)
6. Documental por vía de informe, (...), al Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores, (...)
7. Documental por vía de informe, (...), a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, (...)
8. La confesional a cargo de la persona física que acredite con documentación idónea ser representante legal o Apoderado de G. MARACO Y ASOCIADOS, S.A. de C.V., (...)
9. La confesional a cargo de la persona física que acredite con documentación idónea ser representante legal o Apoderado de SERVICIOS ESTRATEGICOS FORMEX, S.A. de C.V., (...)
10. La confesional a cargo de la persona física que acredite con documentación idónea ser representante legal o Apoderado de OLAN ENERGY, S.A. DE C.V., (...)
11. La confesional para hechos propios a cargo de la persona física de nombre Wilbert Guillermo Trejo Castro, (...)
12. La Documental Privada, consistente en una credencial de trabajo con copia simple, (...)
13. Documental Publica consistente en la consulta del Registro de Prestadoras de Servicios Especializados u Obras Especializadas (REPSE), (...)

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la Audiencia Preliminar, tal y como lo señala el inciso C) del artículo

873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos de la Ley referida.

SEXTO: En cumplimiento a lo establecido en el inciso B) del ordinal 871, así como en el primer párrafo del numeral 873-A, ambos de la Ley de la materia, se ordena emplazar a:

1. G. MARACO Y ASOCIADOS, S.A. DE C.V.
2. SERVICIOS ESTRATÉGICOS FORMEX, S.A. DE C.V.
3. MARTÍN CAMBRANO ESPINOSA.

Con domicilio para ser notificados y emplazados en BOULEVARD JUAN CAMILO MOURIÑO, No. 116, ENTRE CALLE CORAL Y CORCOVADO, COLONIA JUSTO SIERRA, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE.

4. OLAN ENERGY, S.A. DE C.V.

Con domicilio para ser notificado y emplazado en AVENIDA EDZNA, No. 55, FRACCIONAMIENTO MUNDO MAYA, CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE.

A quienes deberán correrse traslado con las copias debidamente cotejadas del escrito inicial de demanda con sus anexos, el auto de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés y el presente auto.

En ese orden de ideas se exhorta a la parte demandada para que, dentro del plazo de QUINCE (15) DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente al emplazamiento, de contestación a la demanda interpuesta en su contra, ofrezcan las pruebas que consideren, o bien planteen la reconvencción.

Se les previene que de no formularla o haciéndolo fuera del plazo concedido, y en atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley referida, se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la actora.

De igual forma, con fundamento en la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739 ambos de dicha Ley; se les apercibe para que al presentar su escrito de contestación de demanda señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, de lo contrario las subsecuentes notificaciones personales se les harán por medio de boletín o estrados, según proceda conforme a la Ley.

Asimismo, se les requiere que en ese mismo acto

proporcionen correo electrónico para que se les asigne su buzón en el Sistema de Gestión Laboral, en el entendido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones que no están contempladas en el artículo 742, se les realizarán por los estrados electrónicos del Poder Judicial del Estado de Campeche, misma que podrá consultar a través de la página oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el siguiente link: <http://poderjudicialcampeche.gob.mx/cedulas.html>

SÉPTIMO: Y de conformidad con el numeral 872 apartado A, fracción VII de la Ley de la materia; se les hace saber a las partes intervinientes que: en caso de existir un Juicio anterior promovido por el actor en contra del mismo patrón, deberán de informarlo ante esta autoridad. Lo anterior para efectos de ser tomado en consideración en su momento procesal oportuno.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo provee y firma, la Licenciada Laura Yuridia Caballo Carrillo, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Ciudad del Carmen. - - -

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 712 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A TRAVÉS DE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR DOS VECES, CON UN LAPSO DE TRES DÍAS ENTRE UNO Y OTRO EN EL CITADO PERIÓDICO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 19 de enero del 2026.- Notificadora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial, Sede Carmen.- LICDO. GERARDO LISANDRO ACUÑA MAR.- RÚBRICA.

Tl.Sahori*

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido Tirzo Rene Rodríguez de la Gala Guerrero.

En el expediente número 1/25-2026/JL-I, relativo al Juicio Especial Laboral, consistente en la Solicitud de Declaración de Beneficiarios, promovido por la ciudadana Hilda Fanny Gómez Novelo, en contra de la Universidad Autónoma de Campeche; con fecha 04 de febrero de 2026, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del ciudadano Tirzo Rene Rodríguez de la Gala Guerrero comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación

de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, hace constar, que este aviso se expidió el día 09 de febrero de 2026, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 12:00 horas, del día 09 de febrero de 2026. Conste. Doy Fe.

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Licda. Yuri Maricela Cauich Can.- Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- RÚBRICAS.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

PRIMERA ALMONEDA

E D I C T O

Se convocan a postores para el Remate del bien inmueble hipotecado en el EXPEDIENTE NÚMERO 212/21-2022/2CID-ED, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL C. MARCO ANTONIO DOMINGUEZ PENICHE EN CONTRA DEL C. SERGIO ANTONIO ROSADO GUTIERREZ, el cual se describe a continuación: -

“ PREDIO URBANO MARCADO CON EL NÚMERO TREINTA Y TRES, UBICADO EN LA PRIVADA DEL SOL, DEL BARRIO DE SANTA ANA, DE ESTA CIUDAD; CON LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS SIGUIENTES: POR EL PONIENTE, MIDE 5 M Y COLINDA CON EL LOTE 2 DEL MISMO FRACCIONAMIENTO QUE ES PROPIEDAD DE CELEDONIO PRIETO GARMA; POR EL ORIENTE MIDE TAMBIÉN 5 M Y COLINDA CON CALLE PRIVADA DEL SOL; POR EL SUR MIDE 25 M Y COLINDA CON EL LOTE NÚMERO 3, PERTENECIENTE A MARIO HUMBERTO PRIETO GARMA Y POR EL NORTE MIDE TAMBIÉN 25 M Y COLINDA CON PREDIO DE RAFAEL ESCAMILLA Y CIERRA EL PERIMETRO; Inscrito a favor del C. Sergio Antonio Rosado Gutiérrez, en el folio real electrónico 79479, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta ciudad. (SIC)

Se hace la aclaración, que la parte demandada no ofreció avalúo por su parte, por lo tanto, se toma en consideración el avalúo ofrecido por la parte actora, lo que se hace constar para los fines y efectos legales conducentes.

Se hace constar, que del certificado de existencia o

inexistencia de gravamen del bien inmueble inscrito a nombre del C. Sergio Antonio Rosado Gutiérrez (parte demandada) y bajo el folio real electrónico 79479, se desprende que no existe acreedor diverso; lo anterior, para los fines y efectos legales conducentes.

Por tal motivo la suscrita Juzgadora, toma como base para del remate por el bien inmueble basado en el avalúo emitido por el perito correspondiente, la cantidad de \$490,000.00 pesos (SON: CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) y como postura legal la cantidad de \$ 326,666.66 (SON: TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 66/100 M.N.).

3. La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado Segundo Civil y de Extinción de Dominio de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, ubicado en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el día VEINTISÉIS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS, A LAS 11:00 HORAS.

San Francisco de Campeche, Camp., 22 de enero de 2026

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ.- JUEZ INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCION DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA LUCY ROMANA MENA CHI.- SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCION DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICAS.

Nota: Este Edicto se publicará por DOS veces en el término de QUINCE días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE: 56/25-2026/JAC.-

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de JOSE ENRIQUE MENA UICAB, quien fuera originario de Champoton, Campeche y vecino de Sihochac, Champton, Campeche, para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 29 de enero del año 2026.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA ESPERANZA DE LA CARIDAD CORNEJO CAN, JUEZ AUXILIAR CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICDA. ALEJANDRA DE

LOS ANGELES COYOC CASTILLO.- SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICAS.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de tres edictos de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

EXPEDIENTE: 56/25-2026/JAC.

Convóquese a los que se consideren acreedores de la sucesión de JOSE ENRIQUE MENA UICAB, quien fuera originario de Champoton, Campeche y vecino de Sihochac, Champton, Campeche; a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial Del Estado, para hacer sus reclamaciones.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 29 de enero del año 2026.- MARIA DEL CARMEN CHAC CU.- ALBACEA PROVISIONAL.- RÚBRICA.

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de un solo edicto, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA N° 48/25-2026/2°C-II.

EXPEDIENTE N° 129/25-2026/2°C-II

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia del difunto NARCISO BA-RRIOS GONZALEZ, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que den-tro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 16 DE ENERO DEL AÑO 2026.- LICDA. JOAQUINA ISABEL PÉREZ PÉREZ.- JUEZA INTERINA SEGUNDO CIVIL.- LICDA. SHEILA JAQUELIN JIMÉNEZ CICLER.- SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICAS.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LICDA. SHEILA JAQUELIN JIMÉNEZ CICLER, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 16 DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.- SECRETARIA DE ACUERDOS.- LICDA. SHEILA

JAQUELIN JIMÉNEZ CICLER.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE: 244/24-2025/JAC.

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de VALERIA DEL CARMEN TEC QUIJANO, quien fuera originaria y vecina de San Francisco Campeche, Campeche, para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 19 de enero del año 2026.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA ESPERANZA DE LA CARIDAD CORNEJO CAN, JUEZ AUXILIAR CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICDA. ALEJANDRA DE LOS ANGELES COYOC CASTILLO.- SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICAS.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de tres edictos de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE 15/23-2024/JMHKAN-C-IV.

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de: ANA MARIA XIU VDA. DE RODRIGUEZ Y/O ANA MARIA XIU POOT Y/O MARIA ANA XIU POOT Y/O ANGELA XIU DE RODRIGUEZ; así como de EMILIANO RODRIGUEZ XIU Y/O EMILIANO RODRIGUEZ Y/O EMILIANO RODRIGUEZ YERBES quienes fueran originarios y vecinos de Hecelchakán, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.

Hecelchakán, Campeche, a 15 de Diciembre de 2025.- MAESTRO EN DERECHO ALEJANDRO VALDEMAR CUERVO PÉREZ.- JUEZ INTERINO MIXTO CIVIL FAMILIAR MERCANTIL Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA.- SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL.

EDICTO

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 32, 33 y 34 de la ley del notariado, vigente en el estado, hago constar que mediante Escritura pública número DIEZ MIL CIENTO DIECINUEVE de fecha dieciséis de enero del

dos mil veintiseis, en el protocolo a mi cargo, se inició el procedimiento sucesorio Intestamentario de quien en vida respondiera al nombre de MARIA TERESA DE LOS ANGELES AKE CANCHE TAMBIEN CONOCIDA COMO MARIA TERESA AKE CANCHE, quien falleció el día veintiuno de septiembre del dos mil siete, en esta ciudad, siendo denunciado por la señora ARACELY DEL ROSARIO LOPEZ AKE, por lo que se cita a quienes se consideren acreedores, para que ejerciten sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, y comparezcan ante esta notaría a mi cargo a deducir sus derechos.

San Francisco de Campeche, Cam; a 16 de ENERO del 2026.- LICDA. MARIA DE LAS MERCEDES ESPINOLA TORAYA.- NOTARIO PUBLICO No. 44.- RÚBRICA.

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el capítulo III tercero, sección segunda, artículos 32 treinta y dos, 33 treinta y tres fracciones I y II; y 34 treinta y cuatro de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche vigente, se convoca a todos los que se consideren acreedores de quien en vida respondiera al nombre de MARÍA DE LOURDES HERNÁNDEZ CASTILLO, para que en el término de 30 treinta días hábiles después de la última publicación de este Edicto, comparezcan a deducir sus derechos, presentando los documentos en los que funden los mismos. El procedimiento SUCESORIO TESTAMENTARIO se radicó en la Notaría Pública número 7 siete de este Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche a mi cargo, con domicilio ubicado en calle 33-A treinta y tres letra "A", número 43 cuarenta y tres, entre calle 68 sesenta y ocho y la avenida Periférica Norte, colonia Camaroneros, código postal 24169 veinticuatro mil ciento sesenta y nueve de esta Ciudad del Carmen, Municipio Carmen, Estado de Campeche.

Ciudad del Carmen, Campeche, a 21 veintiuno de enero de 2026 dos mil veintiséis.- LA NOTARIO PÚBLICO NÚMERO SIETE.- LICENCIADA ESTELA RENÉ VAUGHT MOSQUEDA.- VAME-411112-827.- CED. PROF. NO. 402968.- RÚBRICA.

Para ser publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, por 3 tres veces, de 10 diez en 10 diez días hábiles.

EDICTO

Se comunica a los acreedores y a los que se consideren con derecho a la herencia del señor ALBERTO MANUEL OREZA ROMERO, para que comparezcan ante LA NOTARIA PUBLICA No. 19, ubicada en calle 63 No. 22 interior altos 2, entre 12 y 14, colonia Centro, Código

Postal 24000 de esta Ciudad, a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días, después de la última publicación del presente AVISO, el cual se dará por tres veces, uno cada diez días.

San Francisco de Campeche, Cam; 05 de ENERO del 2026.- LIC. RAMIRO GABRIEL SANSORES GANTUS.- TITULAR DE LA NOTARÍA No. 19 PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA. - SELLO NOTARIAL.

EDICTO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 20, OTORGADA EN ESTA CIUDAD, CON FECHA VEINTIOCHO DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTISEIS, PASADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NÚMERO UNO, DE LA QUE SOY TITULAR, UBICADA EN LA CALLE SESENTA Y UNO NÚMERO VEINTISIETE, ENTRE DOCE Y CATORCE, CENTRO HISTÓRICO DE ESTA CIUDAD, FUÉ DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE LA SEÑORA JUANA DEL SOCORRO PEREZ MEJIA, PRESENTADA POR SU ESPOSO EL SEÑOR MANUEL JESUS MARTINEZ GANZO, PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO TREINTA Y TRES FRACCION SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR, SE COMUNICA A SUS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS, DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN, LAS CUALES SE HARAN DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES A PARTIR DEL PRESEN-TE AVISO.

LICDA. ISABEL DEL C. RUIZ GUILLERMO.- RUGI-520704-NT2.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 404, OTORGADA EN ESTA CIUDAD, CON FECHA DIECIOCHO DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO, PASADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NÚMERO UNO, DE LA QUE SOY TITULAR, UBICADA EN LA CALLE SESENTA Y UNO NÚMERO VEINTISIETE, ENTRE DOCE Y CATORCE, CENTRO HISTÓRICO DE ESTA CIUDAD, FUÉ DENUNCIADA LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DEL SEÑOR JESUS ARMANDO PACHECO SALAZAR, PRESENTADA POR SU HIJA LA SEÑORA GEMA VANESSA PACHECO MARIN, PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO TREINTA Y TRES FRACCION SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR, SE COMUNICA A SUS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR

SUS DERECHOS, DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN, LAS CUALES SE HARAN DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES A PARTIR DEL PRESEN-TE AVISO.

LICDA. ISABEL DEL C. RUIZ GUILLERMO.- RUGI-520704-NT2.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 400, OTORGADA EN ESTA CIUDAD, CON FECHA DIECISEIS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO, PASADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NÚMERO UNO, DE LA QUE SOY TITULAR, UBICADA EN LA CALLE SESENTA Y UNO NÚMERO VEINTISIETE, ENTRE DOCE Y CATORCE, CENTRO HISTÓRICO DE ESTA CIUDAD, FUÉ DENUNCIADA LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE LA SEÑORA LUCRECIA ARJONA DURAN, PRESENTADA POR SU SOBRINA LA SEÑORA ARACELY CONCEPCION ARJONA REBOLLEDO, PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO TREINTA Y TRES FRACCION SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR, SE COMUNICA A SUS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS, DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN, LAS CUALES SE HARAN DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES A PARTIR DEL PRESEN-TE AVISO.

LICDA. ISABEL DEL C. RUIZ GUILLERMO.- RUGI-520704-NT2.- RÚBRICA.

EDICTO

SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS Y/O ACREEDORES A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE HILDA MARÍA CAN NAL; QUIEN FALLECIERA EL DÍA SIETE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, EN EL ESTADO DE CAMPECHE, PARA QUE ACUDAN A DEDUCIRLO A LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y SEIS (36) A MI CARGO, UBICADA EN LA CALLE 10 NUMERO 365 ALTOS, CENTRO HISTÓRICO, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, EN HORAS HÁBILES, A PARTIR DE LA FECHA DE LA PRESENTE PUBLICACIÓN Y HASTA 30 DÍAS DESPUÉS DE PUBLICADO EL ÚLTIMO EDICTO, LOS CUALES SE HARÁN EN PERIODOS DE 10 DÍAS HÁBILES POR TRES VECES, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE.- CONSTE.

LIC. CRUZ MANUEL ALFARO ISAAC.- R.F.C. AAIC-480320-LE5.- CED. PROF. 382974.- RÚBRICA.



"En cada decisión, justicia con rostro humano: en cada acción, fortaleza institucional"



JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER
DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN

A LOS CC. JOSUÉ ZETINA CHIO Y JOSUÉ DE LOS SANTOS ALEJANDRO JAVIER.

En el expediente número 0401/13-2014/0647 instruido en averiguación del delito de HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, denunciado por JOSUÉ ZETINA CHIO y del que aparece como probable responsable JESÚS VERA GIL, la C. Juez dictó el siguiente proveído:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

VISTO:

1.- Doy cuenta a la ciudadana Juez con el oficio 74/AEI/CHAMP/2026, signado por Marcos Antonio Pech Ehuan, Agente Ministerial Investigador, destacamentado en el municipio de Champotón, mediante el cual informa que la testigo María del Carmen Chio Aydar recibió boleta citatoria el 14 de enero del año en curso, sin embargo manifestó "que no acudirá por ese día porque tiene cita médica".

2).- Doy cuenta a la ciudadana Juez con el oficio 75/AEI/CHAMP/2026, signado por Insg. Zazil-Ha Sarmiento Rodríguez, Agente Ministerial Investigador destacamentada en el municipio de Champotón, a través del cual informa que al no contar con cruzamientos de la calle 20 de la colonia Pozo Ponte de Champotón, Campeche, se realizó un recorrido, donde los vecinos del lugar informaron que no conocen al testigo Josué de los Santos Alejandro Javier.

3).- Doy cuenta a la ciudadana Juez con el oficio 89/FGE/AEI/2026, signado por C. Carlos Enrique Marín Espinosa, Agente Ministerial de la A.E.I., mediante el cual informa de las gestiones de localización al testigo Josué de los Santos Alejandro Javier, para lo cual se giraron oficios a la Comisión Federal de Electricidad, zona comercial Campeche, suministrador de servicios básicos, a la Secretaría de Administración y Fianzas, al secretario del H. Ayuntamiento de San Francisco de Campeche, al encargado de las oficinas de Teléfonos de México de San Francisco de Campeche, a la Comisión de agua potable y alcantarillado del Estrado (CAPAE), AL Director de Catastro, al Subdelegado del ISSSTE del Estado, al Instituto Nacional Electoral, al delegado del Instituto Mexicano del Seguro Social, al Director General de Tecnologías de la Información y Estadística de la Fiscalía General del Estado y los oficios de respuesta SEAFI0301/AG/SC/0155/2026, signado por el Director de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Fiscal del Estado, de número 52/FGE/AEI/2026, signado por Agente de zona Campeche (Telmex), de número 0123/DC/CJ/2026, signado por el Director de Catastro del municipio de Campeche, y de número FGE/VGA/DGTIE/08/08.8/439/2026, firmado por Analista especializado, adscrito a la Dirección de Tecnologías de la Información y Estadística de la FGECAM, en los que tos ellos informan que no se encontró registro a nombre de Josué de los Santos Alejandro Javier.

SE ACUERDA: 1).- Acumúlese a los presentes autos lo de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda, lo anterior acorde a lo establecido en el artículo 72, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.



“En cada decisión, justicia con rostro humano: en cada acción, fortaleza institucional”



2).- Se programan las siguientes audiencias:

Audiencia	Testigo	Fecha y hora
Testimonial con carácter de ampliación de declaración.	María del Carmen Chio Aydar	12 de Febrero 2026 09:30 horas
Testimonial con carácter de ampliación de declaración.	Josué de los Santos Alejandro Javier	12 de Febrero 2026 10:00 horas
Testimonial con carácter de ampliación de declaración y Careo Constitucional.	Josué Zetina Chio	12 de Febrero 2026 10:30 horas

3).- Toda vez que mediante oficio de número 995/AEI/CHAMP/2025, firmado por el Agente Ministerial Investigador destacamentado en el municipio de Champotón, informó que la testigo María del Carmen Chio Aydar, no acudiría para audiencia “por ese día tiene cita médica”, motivo por el cual a la siguiente cita alega el mismo motivo, sin que ello haya sido debidamente probado, pues solo su palabra no es prueba idónea para justificar su inasistencia, por tal razón, de conformidad con el artículo 37 fracción II del Código de Procedimientos Penales del Estrado, se libra Orden de Presentación con el Uso de la Fuerza Pública, contra la testigo de mérito, para ese efecto se gira oficio a la Dirección de la Agencia Estatal de Investigaciones del Estado, quien deberá informar de los pormenores para el cumplimiento, toda vez que en caso de resistencia, se le deberá hacer saber que para la siguiente cita se le librá **orden de arresto** hasta por el término de 36 horas, lo anterior acorde a lo establecido en la fracción III del citado precepto legal invocado.

4).- En cuanto a los testigos Josué Zetina Chio y Josué de los Santos Alejandro Javier, en virtud que la Fiscalía no aportó datos de localización actual para ser citados, tal como fue prevenido en proveído que antecede notifíqueseles de conformidad con el artículo 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado, mediante tres publicaciones consecutivas en el periódico oficial del Estado, con el entendido quede no comparecer en la fecha y hora establecidos se les declarará como testigo ausente con las consecuencias legalmente establecidas.

5).- Por lo que atañe al procesado, solicítase a la Dirección del Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, a través de los custodios a su mando, se sirva presentar en la rejilla de prácticas de este juzgado al referido interno en la fecha y hora establecidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma, FABIOLA DEL ROCÍO FERNÁNDEZ CAMARILLO, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante ROBERTO ARON CANCHE MARTIN, Secretario de Acuerdos que certifica y da fe.

LO ANTERIOR DEBERÁ DE SER PUBLICADO POR TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CAMPECHE.

LICENCIADA SHAULA DONAJÍ VILLALANA PIÑA.- ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

FE DE ERRATAS

Con fundamento en los artículos 28, 29, 30 y 31 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, se publicaron las siguientes: La primera publicación con fecha Veintiuno de enero del dos mil Veintiséis en página 44, Cuarta Época Año XI No. 2581 y la segunda publicación con fecha cuatro de febrero del dos mil veintiséis, pagina 56 Cuarta Época Año XI No. 2590, edictos por el que se convoca a los herederos del Procedimiento Sucesorio Intestamentaria de la extinta **LUZ DEL ALBA VÁSQUEZ GARCIA, TAMBIEN CONOCIDA COMO LUZ DEL ALBA VAZQUEZ DE ORDOÑEZ**, documento que presenta un error que se solventa a continuación:

Dice:

EDICTO NOTARIAL

Con fundamentación en el artículo 15 de la ley del periódico oficial del estado, adjunto al presente, entrego a usted original con firma autógrafa y en versión electrónica en arial 10, relativo a: procedimiento sucesorio **intestamentaria** a bienes de quién en vida respondiera al nombre de **LUZ DEL ALBA VÁSQUEZ GARCIA, TAMBIEN CONOCIDA COMO LUZ DEL ALBA VAZQUEZ DE ORDOÑEZ**, quien fuera vecina de esta ciudad; a petición de la ciudadana **BERENICE ORDOÑEZ VAZQUEZ**, se convoca a herederos y a los acreedores del autor de la herencia.

Debe de decir:

EDICTO NOTARIAL

Con fundamentación en el artículo 15 de la ley del periódico oficial del estado, adjunto al presente, entrego a usted original con firma autógrafa y en versión electrónica en arial 10, relativo a: procedimiento sucesorio **TESTAMENTARIO** a bienes de quién en vida respondiera al nombre **LUZ DEL ALBA VÁSQUEZ GARCIA, TAMBIEN CONOCIDA COMO LUZ DEL ALBA VAZQUEZ DE ORDOÑEZ**, quien fuera vecina de esta ciudad; a petición de la Ciudadana **BERENICE ORDOÑEZ VAZQUEZ**, se convoca a los acreedores del autor de la herencia para que comparezcan a deducir sus derechos.

ATENTAMENTE.- LIC. ALBERTO LUCIANO FUENTES TZEC.- NOTARIO PUBLICO TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO DOCE DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- FUTA810727FD4.- RÚBRICA.





